



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias.

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador

Autor:

Yagos Estrada, Geraldine Carolina; y Pilamunga Tigllán, Darío Pascual

Tutor:

Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa. Mgs.

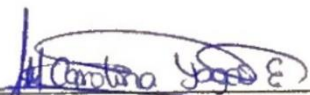
Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORIA

Nosotros, Geraldine Carolina Yagos Estrada, y Darío Pascual Pilamunga Tigllán; con cédula de ciudadanía número 060397826-3 y con cédula de ciudadanía número 060473028-3 respectivamente autores del trabajo de investigación titulado: “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

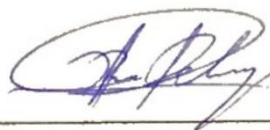
Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los doce días del mes diciembre de 2023.



Geraldine Carolina Yagos Estrada

C.I: 060397826-3



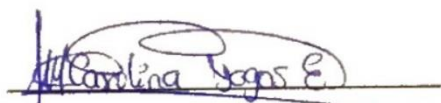
Darío Pascual Pilamunga Tigllán

C.I: 060473028-3

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa. Mgs. catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias”, bajo la autoría de Geraldine Carolina Yagos Estrada, y Darío Pascual Pilamunga Tigllán; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los doce días del mes diciembre de 2023.



Geraldine Carolina Yagos Estrada

C.I: 060397826-3



Darío Pascual Pilamunga Tigllán

C.I: 060473028-3

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias", presentado por Geraldine Carolina Yagos Estrada con cédula de identidad número 060397826-3 y Darío Pascual Pilamunga Tigllán con cédula de identidad número 060473028-3, bajo la tutoría de Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, Mgs. Certificamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los cuatro días del mes de marzo de 2024.

Dr. Bécquer Carvajal
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Juan Montero
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Mgs Wendy Romero
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

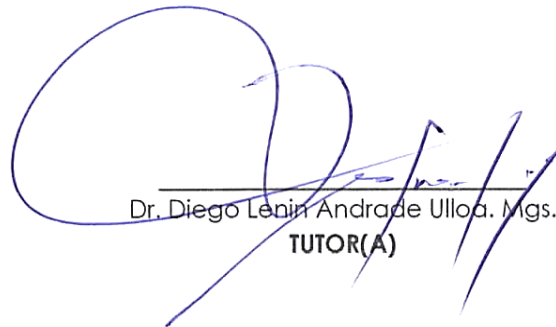




CERTIFICACIÓN

Que, Geraldine Carolina Yagos Estrada, y Darío Pascual Pilamunga Tigllán; con CC: **060397826-3** y con CC: **060473028-3**, estudiantes de la Carrera de **Derecho** Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias**", cumple con el **4%**, de acuerdo al reporte del sistema Anti-plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 13 de diciembre de 2023



Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa. Mgs.
TUTOR(A)

DEDICATORIA

Dios, por ser mi guía en mis estudios, por darme la fuerza, la fortaleza y sabiduría necesaria para comenzar y culminar de la mejor manera mis estudios de pregrado, ha sido mi fuente de fe y esperanza porque en cada momento él supo demostrarme su inmenso amor hacia mí.

A mis padres (Hugo Yagos y Elisa Estrada y a mi hermana Eva), quienes con su amor estuvieron y están presentes en cada momento con una palabra aliento, con un abrazo o con aquellas sonrisas reconfortantes, han sido mis mentores, mi pilar fundamental tanto en mi vida estudiantil como en mi vida personal, fueron y son mi apoyo tanto moral como económico, me supieron guiar con sus consejos, me impartieron conocimientos, vivencias para poder seguir adelante y no darme por vencida.

A mis sobrinos, (Esteban, Axel, Angelía, Maximiliano y Leonela), mis pedacitos de cielo, quienes han sido mi principal inspiración y motivación para seguir estudiando, ir cumpliendo cada una de mis metas, se los dedico por ayudarme a estudiar para los exámenes, por ese amor tan puro y bonito que me dan en mi día a día, con la única razón de ser su orgullo y demostrarles que todo lo bueno que tenemos en mente se puede lograr a pesar de lo duro que puede ser.

Y, por último, a mis dos angelitos del cielo, quienes a pesar de su ausencia siempre han estado presentes en mi corazón y mente, siempre anhelaron con verme cumplir una meta más en mi vida profesional.

Geraldine Carolina Yagos Estrada

DEDICATORIA

Este trabajo investigativo va dedicado a:

A Dios, por ponerme en este camino y darme la sabiduría y el conocimiento necesarios para realizar esta investigación. En cada paso, en cada tarea, sentí tus delicadas manos guiándome para alcanzar mis metas académicas.

A mi querida familia a (mis padres Luz Tigllán y Pascual Pilamunga), quienes han sido el faro de mi vida y me han brindado un apoyo incondicional tanto emocional como económico. Todos los esfuerzos y sacrificios que hicieron durante mi educación y especialmente durante la redacción de esta tesis fueron un regalo invaluable. Y a (mi querida hermana Yesenia Pilamunga), por ser mi compañera de aventuras y una fuente constante de inspiración. Tu apoyo emocional ha sido un bálsamo en los momentos más difíciles de esta travesía académica. Esta tesis también es tuya, hermana, por ser parte integral de mi vida.

A la Abogada Ximena Rodríguez, mi mentora y guía en el campo del Derecho. Tu dedicación y disposición para impartir sus conocimientos teóricos y prácticos fue invaluable para mi educación como estudiante y futuro abogado. Esta obra es un homenaje a tus enseñanzas.

Darío Pascual Pilamunga Tigllán

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Chimborazo, por brindarnos un espacio de constante aprendizaje y crecimiento. En este entorno académico, encontramos la inspiración y los recursos necesarios para llevar a cabo esta investigación.

Al Dr. Edison Bonifaz por la ayuda constante en la realización del presente trabajo investigativo y las constantes exigencias para el mejoramiento de nuestros conocimientos en el área de investigación.

Al Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa Mgs. por la ayuda al momento de elegir tema y la guía constante en nuestro trabajo investigativo de titulación, quien siempre nos ayudado en cada fase del trabajo para llegar a concluirlo de la mejor manera posible.

A nuestros respetados docentes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho, quienes siempre estuvieron dispuestos a aclarar nuestras dudas y a guiarnos en nuestra formación académica. Sus conocimientos y experiencias han sido cruciales en la construcción de esta tesis.

**Geraldine Carolina Yagos Estrada y Darío Pascual
Pilamunga Tigllán**

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORIA.....	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR.....	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO (Original)	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO.....	
ÍNDICE GENERAL.....	
ÍNDICE DE TABLAS.....	
ÍNDICE DE FIGURAS.....	
RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1 El problema.....	17
1.2 Justificación.....	18
1.3 Objetivos.....	19
1.3.1 Objetivo General.....	19
1.3.2 Objetivos Específicos	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. Estado del arte	20
2.2. UNIDAD I: EL CIBERDELITO DEL SEXTING.....	23
2.2.1. Naturaleza de los Delitos Informáticos.....	23
2.2.2. Tipos y clases de ciberdelitos	24
2.2.3. Antecedentes históricos y conceptualización del sexting.....	27
2.2.4. Grupo vulnerable ante la violación a la intimidad.....	29
2.2.5. Elementos del tipo penal.....	30
2.2.6. Protección Jurídica	34
2.2.7. Bien jurídico protegido.....	35

2.3.	UNIDAD II: EL CIBERDELITO DEL SEXTING EN EL DERECHO COMPARADO.....	39
2.3.1.	Derecho Comparado.....	39
2.3.2.	El sexting en el Ecuador.....	43
2.4.	UNIDAD III: EL CIBERDELITO DEL SEXTING EN EL ECUADOR. CASOS PRÁCTICOS. 51	
2.4.1.	Análisis de la sentencia N° 456-20-JP/21.....	51
2.4.2.	Análisis de casos de sexting presentados en la Fiscalía General del Estado de Chimborazo. ...	54
2.4.3.	Necesidad y Propuesta de tipificación del ciberdelito del sexting.....	54
	CAPÍTULO III. METODOLOGIA.....	56
3.1.	Tipo de investigación.....	56
3.2.	Diseño de investigación.....	56
3.3.	Técnicas de recolección de Datos.....	56
3.3.1.	Técnicas e instrumentos de investigación.....	56
3.3.2.	Técnicas para el tratamiento de información.....	57
3.4.	Población de estudio y tamaño de muestra.....	57
3.5.	Hipótesis de ser el caso.....	57
3.6.	Métodos de análisis, y procesamiento de datos.....	57
	CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
4.1.	RESULTADOS:.....	59
4.1.1.	Distinción de la naturaleza de los delitos informáticos y su protección jurídica.....	59
4.1.2.	Análisis de los elementos del tipo penal del sexting y el derecho comparado: Estados Unidos, España, Argentina.....	61
4.1.3.	Determinación de la necesidad de tipificación del ciberdelito del sexting en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del estudio de casos.....	65
4.1.4.	Análisis de entrevistas.....	68
4.1.5.	Vacíos jurídicos y las dificultades probatorias por falta de tipificación del ciberdelito del sexting. 80	
4.2.	DISCUSIÓN DANDO RESPUESTA A LOS OBJETIVOS:.....	81
4.2.1.	Distinción de la naturaleza de los delitos informáticos y su protección jurídica.....	81
4.2.2.	Análisis de los elementos del tipo penal del sexting y el derecho comparado: Estados Unidos, España, Argentina.....	82

4.2.3. Determinación de la necesidad de tipificación del ciberdelito del sexting en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del estudio de casos.	85
4.2.4. Vacíos jurídicos y las dificultades probatorias por falta de tipificación del ciberdelito del sexting.	85
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
5.1. CONCLUSIONES:	87
5.2. RECOMENDACIONES:.....	88
CAPÍTULO VI. PROPUESTA	89
6.1. Tipificación del ciberdelito del sexting.....	89
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	94
a) Solicitud de información sobre ciberdelitos a la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.	94
b) Respuesta al oficio emitido en la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.	95
c) Solicitud sobre la Autorización para aplicar un instrumento de investigación, sobre el tema “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias” a los Fiscales dentro de la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.	96
d) Respuesta sobre la Autorización para aplicar un instrumento de investigación, sobre el tema “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias” a los Fiscales dentro de la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.	97
e) Guía de Entrevista.....	98

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Elementos del tipo penal del Cibercrimen o Delito Informático del Sexting.	30
Tabla 2.	Elementos constitutivos del cibercrimen de sexting – ESTADOS UNIDOS.	40
Tabla 3.	Elementos constitutivos del cibercrimen de sexting – ESPAÑA.....	40
Tabla 4.	Elementos constitutivos del cibercrimen de sexting – ARGENTINA.....	41
Tabla 5.	Elementos constitutivos del cibercrimen de sexting.	49
Tabla 6.	Cuadro comparativo. - Elementos constitutivos del cibercrimen de sexting.	61

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Elementos del tipo penal de sexting.	34
Figura 2.	Casos relacionados con el Sexting; Chimborazo.	66
Figura 3.	Casos relacionados con el Sexting; Riobamba.	66
Figura 4.	Casos relacionados con el Sexting; Ecuador.	67

RESUMEN

Los ciberdelitos conforman un fenómeno creciente en el mundo y que originan desafíos significativos al momento de su valoración en los diversos sistemas jurídicos. Aquello resulta evidente cuando, regulaciones como la nuestra, no contempla tipos penales informáticos específicos, creando con ello incertidumbre en la apreciación propia de conductas que, pudiendo ser delictivas no encajan como tal. El presente trabajo parte del análisis de la conducta del sexting, delito informático contemplado en varias legislaciones penales y que trae consigo una complicada actividad probatoria, esta investigación es desarrollada desde una perspectiva comparada entre las legislaciones de Estados Unidos, España y Argentina, permitiéndonos acercar jurídicamente a nuevas perspectivas conceptuales internacionales que, conforme se podrá apreciar no están siendo consideradas en la legislación ecuatoriana. Para tal efecto y partiendo de una metodología de análisis documental de fuentes secundarias se lo realiza a través de referencias bibliográficas de los últimos cinco años, utilizando seis métodos, entre ellos el jurídico-analítico, histórico-lógico, comparación jurídica, jurídico descriptivo y comparativo para un mejor estudio dentro de nuestro tema investigativo. La investigación es de tipo dogmática, histórica jurídica, jurídica correlacional, jurídica descriptiva que, utilizando la técnica utilizada de la entrevista coadyuvó a la recolección de datos de tipo intensional no probabilístico que nos ha permitido finalmente establecer una propuesta de reforma a la ley que permita crear una mejor valoración del tipo penal denominado sexting.

Palabras claves: Constitución, Ciberdelito, Sexting, Prueba Digital, Intimidación, Protección de Datos.

ABSTRACT

Cybercrimes are a growing phenomenon in the world and cause significant challenges when assessing them in the various legal systems. This is evident when regulations such as ours do not contemplate specific computer criminal types, thereby creating uncertainty in one's own assessment of conduct that, although it may be criminal, does not fit as such. The present work is based on the analysis of the behavior of sexting, a computer crime contemplated in various criminal legislations, and which entails a complicated evidentiary activity. This research is developed from a comparative perspective between the legislations of the United States, Spain, and Argentina, allowing us to legally bring to new international conceptual perspectives that, as can be seen, are not being considered in Ecuadorian legislation. For this purpose and based on a methodology of documentary analysis of secondary sources, it is carried out through bibliographic references from the last five years, using six methods, including legal-analytical, historical-logical, legal comparison, legal descriptive and comparative. for a better study within our research topic. The research is of a dogmatic, legal historical, correlational legal, and descriptive legal type that, using the interview technique used, contributed to the collection of data of an intentional, non-probabilistic type that has finally allowed us to establish a proposal for reform of the law that allows create a better assessment of the criminal type called sexting.

Keywords: Constitution, Cybercrime, Sexting, Digital Evidence, Privacy, Data Protection.



Firmado electrónicamente por:
JHON JAIRO INCA
GUERRERO

Reviewed by:

M.Ed. Jhon Inca Guerrero.

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604136572

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN

Los ciberdelitos son ejecutados a través de las plataformas digitales creadas a partir de la era tecnológica, se ha evidenciado que los mismos no requieren muchos recursos en correlación al gran daño o perjuicio que causan, se benefician de lagunas o vacíos jurídicos de punibilidad que existe en diferentes países. La presente investigación aborda la temática referente al sexting, como ciberdelito, y las dificultades probatorias que existen al momento de demostrar el daño o perjuicio hacia la persona afectada.

Uno de los problemas que se visualiza al comprender la definición de los ciberdelitos, es la facilidad que tienen para infringir la ley, exteriorizando la impunidad por la deficiente regulación a nivel nacional y mundial, sobre todo la falta de decisión para denunciar este delito permitiendo que siga en aumento, la dificultad para la investigación y persecución penal de los autores intelectuales, además, el escaso conocimiento sobre las amenazas y riesgos que trae consigo para los usuarios de la Internet, todos estos elementos confluyen como parte de una limitada capacitación de los aparatos competentes o de las TIC'S con referencia a la investigación y persecución penal, que se constituyen en otras limitantes que los dejan en la impunidad (Versalles, 2022).

El objetivo principal de la presente investigación es identificar las lagunas o vacíos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y las dificultades probatorias que provocan que permanezcan en la impunidad los casos del sexting en la sociedad. Teniendo como actividades a realizar el establecer cuáles son las lagunas o vacíos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre los delitos informáticos. Analizar este tipo de delito dentro del Estado ecuatoriano y las dificultades probatorias y determinar las posibles soluciones para evitar la impunidad en estos casos. Cumpliendo de esta manera con los objetivos del trabajo investigativo.

La investigación se estructura conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 El problema.

El ciberdelito es un tipo penal dentro del cual se extrae información personal directamente de la web; a raíz de la innovación tecnológica, los ciberdelincuentes han creado nuevas formas de delinquir a través de las redes sociales, sin importar quienes sean las personas afectadas como niños, niñas, adolescentes, personas adultas; incluyen situaciones que amenazan el entorno privado de la sociedad en general y los problemas que llevan consigo la posibilidad de daños a la propiedad personal, a la integridad, al buen nombre, y a la intimidad, debido al mal uso de las diferentes plataformas digitales. Generalmente es transfronterizo y requiere de una respuesta adecuada y rápida, por lo que, el actualizarse cibernéticamente se ajusta a las leyes según la naturaleza del delito y la eficiente seguridad para la protección de la información y la prevención (Acosta, M. Benavides, M. García, 2020).

La impunidad en la administración de justicia y su relación con el ciberdelito se encuentra en estado de decadencia. Y no es posible ignorar todos los vacíos legales creados por estos temas cuya integridad, ética e inteligencia se ven comprometidos en la organización individual o corporativa. Estos son bien conocidos y han sido falsamente etiquetados como "paraíso informático" o "cibernética" que se producen cuando determinadas empresas se aprovechan de la relativa regulación o falta de legislación (Acosta, M. Benavides, M. García, 2020).

Según (Zambrano, J. Dueñas, K. Macías, 2016) dentro de su artículo científico denominado "Delito Informático. Procedimiento Penal en Ecuador" manifiesta que la mayoría de los abogados y jueces están de acuerdo en que los delitos informáticos, por su naturaleza, no son fáciles de probar. Por lo que, el personal encargado de realizar el seguimiento de éstos tiene la labor de detectar violaciones de seguridad informática que traiga consigo un daño o perjuicio, de forma competente y con suficiente conocimiento. Cabe señalar que el derecho penal dentro del campo del derecho informático es una manera de sancionar a quienes violan garantías inhumanas a través del derecho informático.

Los Tratados Internacionales: en 2001, el Consejo de Europa redactó la Convención de Budapest sobre el delito cibernético. Debido a los avances tecnológicos que han permitido a los delincuentes informáticos inventar nuevas formas de delincuencia a través de la red. No obstante, la firma del Tratado de Budapest requiere aportes legales, jurídicos y técnicos, pero Ecuador es uno de los pocos países de América del Sur que no es parte del tratado hasta la actualidad, provocando que sea una de las limitantes para la realización de investigaciones que aborden el delito cibernético. Imponiendo grandes restricciones a la batalla contra el ciberdelito. Provocando que estos queden en la impunidad, ocasionando daños y perjuicios a las víctimas (Ortiz, 2019).

1.2 Justificación.

La importancia de este trabajo investigativo es brindar una respuesta jurídica a casos de impunidad que se presentan a través del ciberdelito del sexting. Estos delitos se han incrementado a raíz de la evolución tecnológica haciendo que varios de estos por la existencia de lagunas o vacíos jurídicos dentro de la normativa que los regulan queden en la impunidad; provocando que en materia de delincuencia cibernética se trabaje arduamente para ofrecer mejores respuestas a las víctimas, considerando la existencia de dos factores son la transnacionalidad y el anonimato que inciden en la impunidad.

Esta investigación analiza, la normativa implementada en otros países, las posibles soluciones legales viables a aplicarse dentro del País con la finalidad de establecer una limitante para que el sexting disminuya de manera notoria. Siendo una posible respuesta jurídica ante estos delitos que han provocado en la sociedad varios daños o perjuicios.

La problemática que se intenta resolver es la impunidad en los casos del sexting, para que no se repitan y evitar daños posteriores que afecten de manera significativa a las víctimas de este tipo de delito; que las dejan en indefensión por las dificultades probatorias, haciendo que la delincuencia cibernética siga delinquiendo a través de la red.

En la actualidad existe ciberdelitos que por su dificultad de ser localizados han quedado en la impunidad, uno de ellos es el sexting que se ha incrementado a través de las redes sociales y plataformas digitales provocando una inestabilidad en la seguridad del ciberespacio, induciendo daños o detrimentos inminentes como la violación a la intimidad, a la integridad de la víctima, al buen nombre, causando daños psicológicos como consecuencia del hostigamiento o al acoso que sufre la persona al verse expuesta por medio de fotos y videos, cabe mencionar que no a todas las victimas les puede ocasionar el mismo impacto emocional, psíquico, etc., Sin embargo de ello, existen víctimas a quienes les afectará notoriamente el hecho de recibir esta clase de bullying e intimidación, lo cual provoca que atenten contra su vida -suicidio- pues en ocasiones ha sido la única manera que hallan para poder liberarse de la vergüenza que otras personas hayan visualizado sus fotos o vídeos de contenido erótico o sexual.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General

Identificar los vacíos jurídicos y las dificultades probatorias por falta de tipificación del ciberdelito del sexting.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Distinguir la naturaleza de los delitos informáticos y su protección jurídica.
- Analizar los elementos del tipo penal del sexting y el derecho comparado: Estados Unidos, España, Argentina.
- Determinar la necesidad de tipificación del ciberdelito del sexting en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del estudio de casos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

Sobre este tema “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias” se ha hecho una indagación en las diferentes fuentes secundarias en donde se halla aspectos relacionados con la primera variable de los ciberdelitos y las dificultades probatorias, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Según (Campos, 2019) en su trabajo investigativo denominado “Normativa Legal sobre Delitos Informáticos en Ecuador” concluye el mismo señalando que:

El gran porcentaje de los delitos informáticos acontecen porque los delincuentes tienen el poder de persuasión en sus víctimas, es decir, demuestran empatía con el objetivo de vincularse emocionalmente con ellas, a través de este pueden cumplir con su cometido. Los sitios web oficiales de las agencias gubernamentales ecuatorianas no poseen estadísticas actualizadas sobre el gran impacto del ciberdelito, causas – consecuencias, debido a que es difícil proporcionar cifrar del número de víctimas, el tipo de delito más frecuente cometido y la pérdida económica (Campos, 2019).

En otras palabras, por tal razón, imposibilita definir estrategias que permitan a los estados combatir de manera efectiva el ciberdelito, este tipo de delito se lo realiza a través de nuevas herramientas informáticas e Internet. Estos son cometidos por delincuentes que tienen conocimiento y son hábiles en el manejo de las TIC’S, como línea directa de este delito se desprende el internet profundo, es decir, el internet oscuro, es el lugar en el cual los delitos más graves como el tráfico de drogas, el tráfico de personas y la pornografía infantil quedan en la impunidad por la deficiente tecnología y conocimiento de las TIC’S en el ámbito informático

Un elemento a considerar dentro de los ciberdelitos, se encuentra la conceptualización del ciberacoso que según (Dykinson, 2020), dentro del libro “Los retos de la igualdad en un escenario de transformación digital” lo define como, una representación digital del acoso. El acoso tiene lugar a través de las tecnologías de la información y la comunicación, principalmente a través de dispositivos móviles personales con conexión a Internet. El avance tecnológico al encontrarse íntimamente ligado a la sociedad se puede concluir que la normativa sancionadora vigente dentro del territorio ecuatoriano debe actualizar su catálogo de delitos, con lo cual evitar que ciertos delitos no sean castigados por la falta de normativa sancionadora.

Según (Alcívar, 2018) en su trabajo investigativo titulado Application of forensic science in cybercrime in Ecuador and its punishability, concluye señalando que:

Los funcionarios públicos de la Fiscalía que analicen los delitos informáticos al especializarse en investigaciones como: Procedimiento Técnico para la Investigación, Cadena de Custodia de la Evidencia Digital, Identificación de IP internacionales y presentación de los elementos de convicción en las Etapas del Proceso Penal, disminuye el riesgo del aumento de estos delitos que se constituyen un fenómeno creciente a nivel mundial, de esta manera protegiendo la integridad de las personas.

La investigación de los ciberdelitos es compleja, debido al desconocimiento de técnicas en la investigación en los funcionarios públicos especialmente de la Fiscalía y la falta de coordinación interinstitucional del sector a cargo de las telecomunicaciones. Los programas de capacitación concientización legal-informático-legal, para el uso seguro y responsable de las tecnologías son aplicaciones que tienen el objetivo de proporcionar ayuda a los funcionarios públicos para descifrar los delitos informáticos. La conducta humana siempre ha sido compleja y en muchas ocasiones el origen de sus actos es desconocido, de allí nacen diferentes ciencias y disciplinas que buscan una respuesta al comportamiento criminal de los seres humanos. Es fundamental en el reconocimiento, la identificación e individualización de las evidencias digitales o materiales con el fin de determinar si un hecho es delito, ¿cómo se cometió?, ¿dónde?, ¿quién lo cometió?, ¿cuál fue el medio a través del cual se lo realizó?, con la finalidad de proteger la integridad de las personas.

Según (Castillo F., 2020) en su trabajo de fin de carrera, titulado: La falta de tipificación del sexting secundario como delito en el COIP concluyó que:

El término “sexting” aparece por primera vez en un artículo del año 2005 en una popular revista estadounidense llamada Sunday Telegraph, conceptualizando el término como “enviar, difundir, mensajes de texto con contenido puramente sexual o erótico a través de las redes sociales.

Como menciona (Valenzuela, 2021), en su publicación titulada: “El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica”, habla sobre el derecho a la intimidad, siendo este un elemento fundamental en el delito de sexting, donde concluye señalando que:

El derecho en mención significa no solo el derecho a proteger el entorno de un individuo de interferencias ilegales, sino también el derecho a controlar efectivamente qué información se comparte y qué no se comparte. En el caso del sexting, el sujeto pasivo tiene ese derecho, por lo que el debate gracias a argumentos de autores como Morales Platz, Kamzu Raga y Pérez Concillo se concluye que quitándoles voluntariamente su privacidad y exponiéndolos a tales riesgos no se aparta de los derechos de la víctima. Por tal motivo el ordenamiento jurídico ecuatoriano busca controlar quién tiene acceso y preservar nuestra privacidad. Estos son aspectos fundamentales de la privacidad, por lo que el impacto y el daño que la divulgación tiene sobre las víctimas también justifica la intervención del derecho penal.

Los delitos informáticos han ido en aumento no solo por la evolución de la tecnología a través del tiempo, sino por la facilidad que tienen esta clase de delitos en no estar presentes físicamente la víctima y el victimario para ser llevado a cabo. Según lo mencionado por (Campos, 2019) dentro de la publicación titulada: “Normativa Legal sobre Delitos Informáticos en Ecuador”, concluye señalando que, la mayoría de los delitos informáticos ocurren porque los delincuentes utilizan la ingeniería social en sus víctimas. En otras palabras, los delincuentes pueden pretender mostrar empatía por sus víctimas y así vincularse emocionalmente con ellas, ya que a través de este vínculo pueden cumplir su misión.

La impunidad de los delitos es un tema complejo de abordar es así que (Alcívar, 2018), en su artículo titulado “Aplicación de la ciencia forense en los delitos informáticos en el Ecuador y su punibilidad”, finaliza señalando que:

Las investigaciones de delitos cibernéticos son complejas, en gran parte debido a la falta de conocimiento de las técnicas de investigación entre los funcionarios y la falta de coordinación interinstitucional en el sector responsable de las telecomunicaciones. O en otras palabras la inexperiencia por la falta de conocimiento teórico en materia de cibercrimes es un grave problema, porque no permite determinar la culpabilidad de la persona procesada al delito cometido.

Según (Amores, 2022) en su trabajo investigativo previo al título de abogado denominado “La falta de tipificación del delito informático “Sexting” dentro del COIP y su vulneración a los derechos de la dignidad humana e intimidad en el Ecuador” concluye el mismo manifestando:

Se ha señalado que el contenido sexual forma parte de los derechos morales de la persona, por lo que esta información no puede ser difundida sin la autorización de su titular. “Sin embargo, en la mayoría de los casos de sexting, esta difusión de información se produce sin el consentimiento del titular, vulnerando abruptamente los derechos a la intimidad y consecuentemente afectando la reputación y los derechos reputacionales de las víctimas.”

Al respecto, en Ecuador, la empresa de redes sociales Metro Ecuador señaló que “dos de cada diez niños envían imágenes sexuales de ellos mismos a través de las tecnologías de la información”. Este medio de comunicación también representa y da a conocer un grave problema en la sociedad, ya que el 22% de los jóvenes envía fotos de sí mismos desnudos de forma digital, lo que resulta en sexting, según la Organización Mundial de la Salud.

2.2. UNIDAD I: EL CIBERDELITO DEL SEXTING.

2.2.1. Naturaleza de los Delitos Informáticos

Para un mejor entendimiento primero se analiza el significado de delito, según lo manifestado por el profesor de la Universidad de Berlín, destaca que es “una acción culpable” contraria al derecho y conminada con una pena”, en base a esta definición se entiende al delito como una acción que va en contra la ley vigente y normativizada, se demuestra la culpabilidad del individuo la cual trae consigo una sanción (Beling, 2020).

En base al M.Sc. José Arnoldo González Castro en su libro de la Teoría Del Delito donde hace alusión a que “el autor español, Juan Carlos Carbonell Mateu, (...) define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas, y/o medidas de seguridad.” (...) además se menciona en el mismo documento que “no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta (...) son los denominados principios de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución” (Gonzalez, 2008). El texto antes mencionado pone en relevancia una estrecha relación entre la definición del delito, la gravedad de consecuencias jurídicas y la imperativa presencia de una legislación clara. Estos elementos aseguran que los individuos tengan conocimiento previo de las acciones prohibidas y las posibles repercusiones legales asociadas, por lo cual se establece límites precisos para la intervención del Estado, garantizando así un sistema penal que sea coherente, equitativo y basado en principios jurídicos sólidos.

Dentro de la conceptualización del Delito cabe mencionar lo manifestado por M.Sc. José Arnoldo González Castro sobre el PRINCIPIO DE LESIVIDAD donde se menciona que:

(...) para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional (Gonzalez, 2008).

Ahora bien, para la correcta comprensión del tema de investigación del sexting se comienza con un análisis de la definición de los delitos informáticos o ciberdelito dentro del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da una definición específica mencionando que es un “Delito que se comete a través de internet” , dando a entender que no existe un grado de proximidad física entre la víctima y el victimario, estos tipos de delitos se caracterizan por tener la capacidad de ser realizados de cualquier parte del mundo a través del simple acceso a un medio tecnológico el cual se encuentre conectado a un servidor de internet, lo cual provoca una estrategia hábil para los perpetradores debido a que el rastro informático que dejan estos tipos de delitos son difíciles de hallar y más aún pueden llegar a ser manipulados o eliminados sin dejar ninguna huella digital aparente, incitando a la impunidad de los actos ilícitos cometidos (Real Academia Española, 2023).

Es menester acotar que según la Revista Venezolana de Gerencia No. 102 menciona que el ciberdelito “Es el resultado de la conducta delictiva que los perpetradores ejercen con el fin de obtener un beneficio ilícito mediante la utilización de herramientas tecnológicas” (Lascano, 2023). En algunos países esta conducta delictiva se encuentra tipificada dentro de sus ordenamientos jurídicos vigentes, debido a que su área de afectación no solo se restringe a redes de información personales, sino que puede llegar a realizar daños a sistemas completos o redes de información corporativos o empresariales, provocando con ello alteración, difusión o eliminación de datos los cuales son primordiales o de uso restringido y confidencial.

2.2.2. Tipos y clases de ciberdelitos

Según (Saltos H., 2022), la Organización de Naciones Unidas (ONU) reconoce como tipos de delitos informáticos los siguientes:

Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras; en el cual reúne: la manipulación de datos de entrada (sustraer datos), manipulación de programas (modificar programas del sistema o insertar nuevos programas o rutinas), manipulación de los datos de salida (fijación de un objeto al funcionamiento de sistemas de información, el caso de los cajeros automáticos) y fraude efectuado por manipulación informática (se sacan pequeñas cantidades de dinero de unas cuentas a otras). Manipulación de datos de entrada; como objetivo cuando se altera directamente los datos de una información computarizada. Como instrumento cuando se usan las computadoras como medio de falsificación de documentos. Daños o modificaciones de programas o datos computarizados; entran tres formas de delitos: sabotaje informático (eliminar o modificar sin autorización funciones o datos de una computadora con el objeto de obstaculizar el funcionamiento) y acceso no autorizado a servicios y sistemas informáticos (ya sea por curiosidad, espionaje o por sabotaje).

En otras palabras, uno de los delitos informáticos más frecuentes es el fraude que se comete a través del Internet utilizando las computadores como instrumento para lograr su cometido que es sustraer, falsificar, manipulación de información importante para las víctimas con el objetivo de utilizarlo para cometer sus crímenes, es importante acotar que cada vez que existe un delito informático es difícil saber quién es la persona que cometió el delito, puesto que se ocultan en el anonimato, por ende, el sabotaje informático es uno de los otros ciberdelitos que a traigo consigo consecuencias muy graves para las empresas privadas y públicas que utilizan sistemas para su funcionamiento. Los delitos informáticos, son muy variados y complejos, porque en la actualidad es prácticamente imposible utilizar otro medio que no sean las computadoras, para trabajar, para estar informado y hasta para recrearse. El problema radica en buscar los mecanismos para usar este recurso sin riesgo, porque, además, toda transacción monetaria que se haga utiliza este recurso.

Según (News, 2021) los delitos informáticos más frecuentes son los siguientes:

Fraude informático: son estafas informáticas que lo realizan los ciberdelinquentes con el objetivo de eliminar archivos, robar información persona, dinero, buscan la manera de crear sistemas para obtener lo mencionado con anterioridad, son expertos en sistemas informáticos.

Ciberacoso: se refiere al ocultamiento de información interna o incluso no verdadera, a través de este delito se encuentra una o más personas que utilizan un computador o medios digitales para acosar a una o más personas, haciendo que se sientan mal, estos individuos se esconden en el anonimato.

El ciberbullying, según lo afirmado por (Garcia, 2017) es la conjunción de palabras: Acoso "bullying" "cibervirtual". Este comportamiento ocurre con mayor frecuencia entre niños, niñas y adolescentes que pertenecen a la misma institución educativa. Es burlarse unos de otros a través de redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram de manera que las víctimas se sientan amenazadas, humilladas y acosadas por razones físicas y psicológicas. Agresión e integridad psicológica. El ciberacoso se da entre menores y jóvenes. Siempre hay tres personas involucradas en este acto. Uno son los atacantes que acosan y ridiculizan a través de las redes sociales. Víctimas que sufren bullying, acoso y burlas desde las redes sociales y, por último, testigos que pueden o no ser neutrales sobre sus acciones.

Transgresiones a la Propiedad Intelectual: Son los delitos más frecuentes. Éstos trabajan contra una marca comercial realizando uso de copias de sus productos sin autorización previa de los autores de dichas marcas.

Sabotajes informáticos: Menciona los delitos que tienen como fin remover, perjudicar, o cambiar funcionalidades de un sistema informático sin la previa autorización con el sencillo fin de obstaculizar su uso y su correcto funcionamiento.

Explotación infantil: Este delito es uno de los más graves y se conoce como pornografía infantil. Concierno a todos los menores de 18 años. La distribución de dicho contenido no es lícita. Este contenido existe en los rincones más oscuros de Internet.

Ciberdelito de Sexting: El término de este ciberdelito resulta de dos palabras: "sex" sexo y "texting" mensaje, por lo tanto, una de las conductas principales en este delito es compartir sin la previa autorización de la víctima contenidos de índole sexual, esta distribución se hace, por medio de aparatos tecnológicos como celulares, computadores entre otros, siendo esta conducta practicada por los jóvenes (Garcia, 2017).

En otras palabras, el término sexting se basa en la divulgación o difusión de contenido sexual de la víctima sin previa autorización o sin su consentimiento, se lo realiza a través de los medios tecnológicos, haciendo que esta actividad cause daños irreversibles hacia la persona perjudicada, es una práctica muy frecuente en los jóvenes desde hace mucho tiempo atrás, tristemente es un ciberdelito que ha quedado en la impunidad por la falta de investigación por parte de Fiscalía. Este tipo de conductas con índole sexual, al analizarlo desde la óptica normativa penal vigente en el país; no cuenta con una tipificación exacta

pues el código penal ecuatoriano esta conducta se asimila dentro del acápite del bien jurídico tutelado contra los delitos y libertad sexual. Dentro de este a pesar de que existe en el COIP el delito de violación a la intimidad no especifica sobre la divulgación de contenido sexual o comprometedor, lo cual perjudica notablemente a las víctimas quienes han sufrido este tipo de delito.

Se ha descubierto que este delito cibernético tiene un impacto emocional y psicológico en las víctimas. Estos efectos incluyen baja autoestima, depresión y ansiedad, que pueden tener consecuencias graves y fatales como: Incitar a las víctimas del delito cibernético a suicidarse.

Ciberdelito de Grooming: Según (González , 2022) manifiesta que en primer lugar, hay que dejar claro que el grooming infantil y el ciberacoso atenta contra la integridad física, psíquica y emocional de los menores.

Además, varios países europeos tienen clasificaciones separadas para esta actividad delictiva. El grooming es por tanto una conducta en la que hay un sujeto activo. Los adultos pueden o no ser personalizados, los llamados groomers, con el objetivo de interactuar con los menores que son sujetos pasivos y ganarse la confianza y el favor de los menores. Luego cometió actos sexuales con él, dejó constancia de los hechos y amenazó a los menores con difundirlos en el mundo cibernético, violando así la dignidad, el honor y la intimidad de los menores.

De esta manera se destaca 3 tipos de Grooms: los primeros son aquellos que se vinculan con la búsqueda de intimidad; segundo son quienes buscan la adaptación y los terceros son conocidos como ciberacosadores hipersexuales estos se diferencian por su motivación para ofender, uso del engaño, las imágenes indecentes que envían a los menores de edad y el intento para encontrarse con la victima fuera de línea, es decir, de forma presencial.

Los delitos informáticos más frecuentes son los mencionados con anterioridad según autores de diferentes nacionalidades, si bien es cierto la tecnología es una herramienta muy útil para los seres humanos, la cual ha beneficiado de manera notoria en el campo científico y educativo, esto cambia cuando el uso de las redes sociales se enfoca en hacer daño a terceras personas con la finalidad de afectar su intimidad y buen nombre, sin embargo, no todo es beneficioso puesto que muchas personas que tienen conocimiento en informática los ha utilizado para realizar delitos que vayan en contra la integridad de las personas a través de chantajes y sobornos provocando daños irreversibles en las victimas, por otro lado el fraude es uno de los delitos más comunes, lamentablemente para descubrir quién o quiénes son las personas que se encuentran detrás de estos delitos, es difícil pues la red es demasiado amplia para poder dar con el responsable.

2.2.3. Antecedentes históricos y conceptualización del sexting.

A lo largo de la historia, la sociedad se ha desarrollado por los innumerables descubrimientos en busca de su bienestar y solucionar los problemas que se les presentaba. La historia moderna está relacionada con el avance de la ciencia, en esta etapa se ha permitido el descubrimiento científico de nuevas tecnologías que hace un siglo eran inconcebibles, pero que hoy en día pueden considerarse básicas para la mayoría de las personas, debido a que forman parte importante de sus vidas.

La manifestación del ciberdelito del sexting viene de la mano con el avance tecnológico de la sociedad moderna, como se ha hecho hincapié en párrafos anteriores, la curiosidad e inteligencia del ser humano han permitido una mejor comodidad y facilidad en el hecho de realizar las actividades rutinarias. Como vendría siendo en el área de la comunicación, debido a que en los inicios de la humanidad el único medio de llevar un mensaje desde el emisor al receptor era de forma directa al encontrarse los sujetos dentro de un rango cercano logrando así intercambiar ideas, pensamientos, etc. Actualmente las herramientas tecnológicas han logrado conectar a todo el mundo de forma virtual, pero a su vez existen riesgos del uso sin supervisión, como es bien entendido los niños, niñas y adolescentes son personas mucho más influenciables e inocentes, siendo considerados grupos prioritarios por el exclusivo cuidado y guía que se les debe ofrecer para que su formación tanto educativa, humana y moral.

Dentro de los ciberdelitos o delitos informáticos se encuentra el tema de estudio que es el sexting se destaca que es “la combinación de sexo (sex) y enviar textos por teléfono móvil (texting). Dentro de los medios más utilizados para esta práctica se encuentran los de mensajería instantánea como WhatsApp, Instagram, Facebook, Messenger” (Carolina, H., Camacho, P., Alejandra, M. y Fino, 2021). Como es de conocimiento general el estudio de las ciencias jurídicas avanza a la par de la evolución de la sociedad, y en este caso, en específico con el avance tecnológico se hace hincapié en la misma definición del delito informático del tema de estudio el cual se limita al envío de textos por teléfono móvil lo cual en la actualidad se ha ampliado y viene siendo por cualquier herramienta tecnológica (computadoras, celulares). En conclusión, se refiere a la producción, posesión y distribución de material sexualmente explícito mediante dispositivos electrónicos. Desde el punto de vista legal, puede ser considerado un delito, especialmente si se realiza sin el consentimiento de todas las partes implicadas. En muchos países, la producción y distribución de material sexualmente explícito que involucra a menores de edad es ilegal y puede llevar a graves consecuencias legales.

Los primeros indicios de la terminología del sexting “proviene de la unión de dos términos anglosajones” (Mendo, 2016). Como se hizo mención en el presente trabajo investigativo en la parte de definiciones anteriores, pero no es hasta que existió múltiples casos de vulneraciones de derechos a la intimidad o sus variaciones en los distintos estados, que se empezó a reformar la normativa sancionadora para adecuarse a los ciberdelitos.

El sexting ha ganado popularidad en los últimos años gracias al fácil acceso a la tecnología y la creciente cultura digital, la mayoría de las personas presentes en la época tienen una gran facilidad de la captura de fotografías, audios, y videos de cualquier tipo y con la misma facilidad pueden ser enviados a cualquier parte del mundo digital. Sin embargo, aunque puede ser una forma de expresión sexual consensuada entre adolescentes, jóvenes y adultos, también puede llevar a situaciones problemáticas y legales cuando involucra a menores de edad. En muchos países, se encuentra penado, pero en otros se encuentran variantes las cuales pena los mismos actos, pero tienen distintos elementos y tipificación la cual la vuelve distinta, pero a la vez similar al ciberdelito de sexting.

Dentro de la legislación Argentina se hace mucho énfasis al Grooming, la cual se encuentra en íntima conexión con el sexting debido a que ambos pueden estar relacionados cuando un agresor utiliza el sexting como una forma de obtener material comprometedor para chantajear o manipular a un menor en situaciones de grooming. Siendo definido específicamente como:

La acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de Internet. Siempre es un adulto quien ejerce el grooming (...) El mecanismo del grooming suele incluir un pedido de foto o video de índole sexual o erótica (pedido por un adulto, utilizando el perfil falso). Cuando consigue la foto o video, comienza un período de chantaje en el que se amenaza a la víctima con hacer público ese material si no entrega nuevos videos o fotos o si no accede a un encuentro personal (Roibón, 2017).

Para esclarecer o diferenciar la terminología de Grooming y Sexting cabe mencionar que dentro de la República de Colombia se lo define al Grooming como “el acoso cometido por un adulto contra menores de edad, en el que utiliza una falsa identidad para seducirlo y obtener, a través del engaño o la extorsión, imágenes eróticas y de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima” (Palta Velasco et al., 2022). En otras palabras, es todo tipo de acto criminal de intimidación, chantaje o extorsión realizada por una persona mayor de edad, con la finalidad de obtener contenido sexual o contacto de una persona menor de edad ($P_{Ma} \leftarrow P_{Me}$). Por otra parte dentro del territorio Argentino, se manifiesta que “el Sexting puede ser inofensivo cuando hablamos de envíos de fotos y/o vídeos íntimos entre parejas que se tengan confianza” (Palta Velasco et al., 2022). Se lo podría representar ($P_{Ma} \rightleftharpoons P_{Ma}$) o ($P_{Me} \rightleftharpoons P_{Me}$), de manera general los distintos estados no suelen sancionar este tipo de práctica porque no existe un bien jurídico afectado, por tal motivo no es ilegal, sin embargo la situación se convierte en un delito al momento de la difusión sin consentimiento a terceras personas del contenido sexual de los participantes, lo cual si es penado por la normativa sancionadora de distintos países, siendo considerado un delito en general por la violación del derecho de privacidad.

2.2.4. Grupo vulnerable ante la violación a la intimidad.

Investigar crímenes desde cualquier ángulo es una tarea difícil; Indudablemente. Las dificultades de tratar de aplicar el método científico a un crimen mayoritariamente internacional y organizado han sido demostradas en estudios previos, pero es responsabilidad del sector público enfrentar este tipo de crimen en todos los niveles. mandato constitucional y disposición legal. Sin embargo, el fenómeno recién descrito ha evolucionado significativamente, considerando la manifestación de la globalización, que no sólo trajo beneficios, sino que contribuyó a la masificación de esta categoría delictiva y la tecnificación hacia otra categoría, como se les denomina Delitos informáticos.

Si bien la vulneración de derechos alude a una transgresión a los mismos hacia cualquier tipo de persona, existen grupos los cuales son más propensos a experimentarlos. Dentro del ordenamiento Jurídico ecuatoriano el derecho a la intimidad es uno de los derechos mayormente protegidos, mencionándolo dentro de la normativa sancionadora del Ecuador como un principio procesal, como lo indica el numeral 10 artículo 5 del COIP, garantizando así no solo la intimidad de las personas inmersas en algún proceso penal sino de terceros y todas aquellas personas que se encuentran en el territorio nacional. Sin embargo, el mayor índice de vulnerabilidad se concentra en una parte de los considerados grupos prioritarios como las niñas, niños y adolescentes. Debido a este grupo en especial “al no contar con autonomía tienen una posición de desventaja (...). La autonomía es algo que van adquiriendo progresivamente a medida que crecen y se socializan.” (Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, 2018). Al ser más influenciables son percibidos como potenciales objetivos para criminales o grupos criminales los cuales pueden solicitar información privada personal, y contenido audiovisual o fotográfico de carácter sexual.

Adentrándose al tema de los grupos vulnerables ante la violación a la intimidad en el enfoque del sexting, es menester traer a colación el estudio realizado a 268 estudiantes, de entre 10 a 19 años, de la Unidad Educativa del Milenio Manuela Garaicoa de Calderón en la ciudad de Cuenca en el 2018 donde se pudo identificar que:

(...) la práctica de sexting prevaleció en el rango de edad de 14 a 16 años, correspondiente a la etapa media de la adolescencia 50,9 %. En cuanto al sexo, existió mayor práctica en las mujeres 62,7 %. La frecuencia de sexting resultó ser mayor en el área urbana 68,6 % y fue el bachillerato donde más se manifestó este fenómeno 90,5 %. (...) 18,2 % se sintieron obligados (...) respecto al padecimiento o no de consecuencias tras el envío de contenidos sexuales o eróticos encontrando que el 45,5 % de los participantes efectivamente sufrieron consecuencias, siendo la más frecuente el Grooming con un 29,1 % (Piedra-Argudo et al., 2020).

Lo que se deduce en el estudio realizado en la Unidad Educativa, como primer punto, es el rango de edad donde se considera predominante para el sexting es de 14 a 16 años de edad, lo cual puede ser resultado de que en ese rango de edad los adolescentes comienzan a

explorar su sexualidad o ser sexualmente activos y a su vez el acceso sin restricciones, que mayormente poseen, facilita el acceso y transferencia de contenido sexual por las distintas plataformas de redes sociales activas actualmente, el cual tiene relación directa con el porcentaje de sexting en el área urbana, debido a que está relacionado con el acceso más amplio a la tecnología y a internet en entornos urbanos, a diferencia de su contraparte en el área rural. Y como segundo punto es la relación a las consecuencias del sexting, donde según los datos recabados se menciona que el 45,5% de los participantes sufrió consecuencias lo cual resalta los riesgos asociados a este tipo de práctica de carácter sexual contra la intimidad de las personas, la cual puede traer como consecuencias casos de explotación sexual, acoso y la violación de la privacidad.

2.2.5. Elementos del tipo penal.

Los elementos del tipo penal son los requisitos que deben cumplirse para que una conducta sea considerada una infracción penal, como lo establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente “Art. 18.- Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”(Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En otras palabras dentro del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), estos elementos determinan si una conducta específica encaja dentro de la descripción legal de un delito o una contravención el cual va en contra de la ley penal y puede resultar en sanciones, multas o pena privativa de la libertad. De allí radica la necesidad del Estado por querer tipificar toda aquella conducta la cual no sea socialmente aceptada cuyas consecuencias pueden ir desde la provocación de daños físicos, psicológicos, materiales a los distintos tipos de víctimas, debido a que lo que no se encuentra sancionado en la ley es legalmente permitido (Código Orgánico Integral Penal, 2023).

El estudio se enfoca en tres países los cuales hacen mención del ciberdelito del sexting, como lo es Estados Unidos de América, España, y Argentina:

Tabla 1. Elementos del tipo penal del Ciberdelito o Delito Informático del Sexting.

ESTADO	NORMATIVA
E S T A D O S U N I D	<p>EJEMPLO: “revenge porn”</p> <p>WYOMING. - Estado de Wyoming. §6-4-306: Difusión ilícita de imágenes íntimas; definiciones; sanciones; exenciones de responsabilidad.</p> <p>(a) Como se usa en esta sección: [DEFINICIONES]</p> <p>(b) Una persona mayor de dieciocho (18) años es culpable del delito de difusión de una imagen íntima si la persona: (i) Difundió una imagen íntima de otra persona; (ii) Sabía o debería haber sabido que la persona retratada tenía una expectativa razonable de que la imagen permanecería privada y la persona retratada no dio su consentimiento expreso para la difusión de la imagen; y (iii) Previsto: (A) Humillar, dañar, acosar, amenazar o coaccionar a otro; (B) Para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde la imagen íntima.</p>

<p style="text-align: center;">O S D E A M É R I C A</p>	<p>(c) La difusión de una imagen íntima es un delito menos grave sancionado con no más de un (1) año de reclusión, multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), o ambas.</p> <p>(d) Nada en la sección se interpretará como una imposición de responsabilidad penal al proveedor de un servicio de computadora interactivo como se define en 47 USC § 230, un servicio de información como se define en 47 USC § 153 o un servicio de telecomunicaciones como se define en 47 USC § 153, por contenido proporcionado por otra persona (Cyber Civil Rights Initiative, n.d.).</p> <p><u>ELEMENTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica debe ser la de difundir la imagen íntima de una persona; ○ Sujetos: La persona procesada debe ser mayor de dieciocho años (imputable). ○ Consentimiento: La difusión debe haberse realizado sin el consentimiento expreso de la persona retratada. ○ Resultado del delito: La conducta deberá ser previsto a humillar, dañar, acosar, amenazar, coaccionar a otro; para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde;
<p style="text-align: center;">E S P A Ñ A</p>	<p>Art. 197. Numeral 7.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada (Código Penal de España, 2021).</p> <p><u>ELEMENTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica es la que se difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de la víctima; ○ Sujetos: El que realice la acción del delito a la persona afectada; ○ Consentimiento: La difusión debe realizarse sin el consentimiento de la persona afectada; ○ Responsabilidad: No eximirá de responsabilidad, aunque las imágenes o grabaciones audiovisuales de la víctima se hubiera obtenido con el consentimiento de la víctima en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros; y ○ Resultado del delito: La divulgación debe menoscabe gravemente la intimidad personal de la víctima.
<p style="text-align: center;">A R G E N T I N A</p>	<p>GROOMING.- Código Penal Argentino 2008.- Ley 26.388 Artículo 2º — Sustitúyase el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente: Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores (...) (Código Penal de la Nación de Argentina, 2008).</p> <p>SEXTING. - Expediente 2987-D-2019.- Artículo 1º.- Incorpórese el artículo 155 bis al Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 155 bis: Difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico obtenidos fruto de una relación íntima: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que fruto de una relación íntima o de confianza se hallase</p>

	<p>en posesión de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico de una o más personas las difundiera por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de quienes aparezcan en esos contenidos para tal fin.</p> <p>No será punible quien, siendo ajeno a una relación íntima o de confianza con quienes aparecen en dicho material, lo difunda (...) (Expediente 2987-D-2019, 2019).</p> <p><u>ELEMENTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica es la difusión de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico de una o más personas, que se hallase en su posesión; ○ Relación del delito: Este tipo de contenido deben ser obtenidos fruto de una relación íntima o de confianza; ○ Consentimiento: La divulgación del contenido se realizará sin el expreso consentimiento de quienes aparezcan en esos contenidos para tal fin; y ○ Medio del delito: La difusión debe realizarse por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos; ○ Responsabilidad: No será merecedor a una pena la persona que siendo ajeno a una relación íntima o de confianza con quienes aparecen en dicho material difunda el contenido.
C H I L E	<p>Art. 366 quáter.</p> <p>INCISO 3 y 4. - Será sancionado con la misma pena del inciso precedente al que determinare a una persona menor de catorce años a enviar, entregar o exhibir: a) Imágenes o grabaciones en que se representaren acciones de significación sexual de su persona o de otro menor de catorce años. b) Imágenes o grabaciones de sus genitales o los de otra persona menor de catorce años.</p> <p>INCISO 5. - Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.</p> <p>INCISO 6. - Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico (Código Penal de Chile, 1874).</p> <p><u>ELEMENTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: El que determinare a enviar, entregar o exhibir: a) Imágenes o grabaciones en que se representaren acciones de significación sexual de su persona o de otro menor de catorce años. b) Imágenes o grabaciones de sus genitales o los de otra persona menor de catorce años; ○ Sujetos: El que determinare a a) una persona menor de catorce años b) una persona menor de edad, pero mayor de catorce años; y ○ Medio del delito: Puede ser cometido en persona o cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.
M É X I C O	<p>Artículo 199 Octies. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización (Código Penal Federal de México, 1931).</p>

	<p>ELEMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica es cuando a) se divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad. b) quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona. ○ Sujetos: La persona que realice la acción del delito de una persona que tenga la mayoría de edad. ○ Consentimiento: La conducta debe ser realizada sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, de la víctima.
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">V E N E Z U E L A</p>	<p>Artículo 24. Exhibición pornográfica de niños o adolescentes. Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, será penada con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias (Ley Especial contra los Delitos Informáticos, 2004).</p> <p>ELEMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica es cuando se utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos. ○ Sujetos: Toda persona que realice la acción del delito a un niño, niña o adolescente. ○ Medio del delito: Por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información.

Tabla No 1. Elementos del tipo penal del Cibercrimen o Delito Informático del Sexting
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Códigos penales actuales de España, Argentina, México, Chile, Ley Especial contra los Delitos Informáticos Venezuela actual, y Cyber Civil Rights Initiative de Estados Unidos.

Para comprender los elementos del tipo penal del sexting, es importante analizar las leyes específicas de cada país, ya que pueden variar. Sin embargo, en general, existen algunos elementos comunes en la mayoría de las legislaciones.

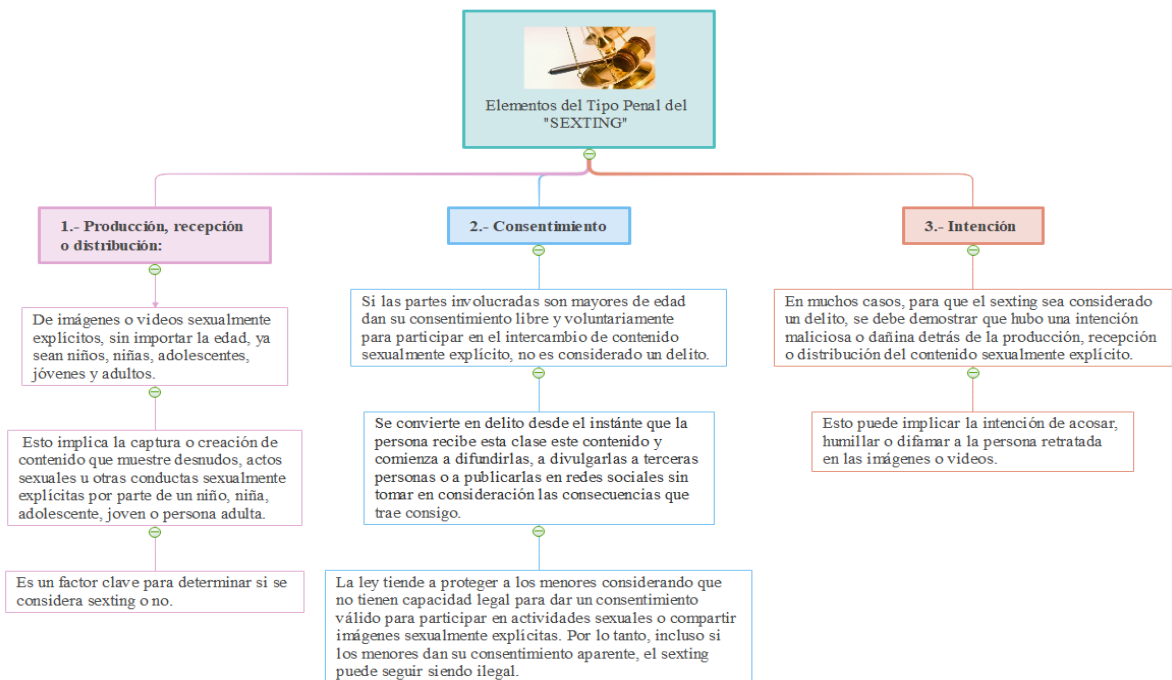


Figura 1. Elementos del tipo penal de sexting.

Figura No 1.	Elementos del tipo penal de sexting.
Autor:	Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente:	Códigos penales actuales de España, Argentina, México, Chile, Ley Especial contra los Delitos Informáticos Venezuela actual, y Cyber Civil Rights Initiative de Estados Unidos.

Dentro del Proyecto de Investigación titulado “Frecuencia y Caracterización de Sexting en la “Unidad Educativa del Milenio Manuela Garaicoa de Calderón”. Clasifica al sexting en dos tipos, sexting pasivo y sexting activo manifestando lo siguiente:

La práctica de sexting pasivo se fundamentó en la recepción de fotos, seguido de mensajes de texto, y el medio más usado para dicha práctica fue Facebook; El sexting activo estuvo caracterizado por el envío de fotos o videos en ropa interior y de textos con proposiciones sobre actividad sexual por medio de un teléfono móvil. Esta práctica resultó ser obligada en aproximadamente un tercio de ellos, y trajo consecuencias en casi la mitad de los adolescentes siendo la principal consecuencia el grooming (Once Campoverde & Argudo Piedra, 2018).

El estudio también revela que alrededor de un tercio de los jóvenes que respondieron la encuesta fueron obligados a tener relaciones sexuales, lo que es motivo de preocupación. Además, se encontró que casi la mitad de los jóvenes experimentaron consecuencias negativas como el grooming. Estos datos avalan la importancia de hablar y educar a los jóvenes sobre los riesgos del sexo y recomendar el uso responsable de la tecnología. Es importante dar a conocer sobre los peligros de compartir contenido íntimo y promover un entorno en línea seguro para evitar situaciones no deseadas.

2.2.6. Protección Jurídica

Dentro de la protección jurídica se destaca que uno de los primeros casos que marcaron un cambio en la reforma legislativa de Estados Unidos, y a su vez demostró la necesidad de la tipificación del ciberdelito de sexting, fue el caso de Jessica Logan de 18 años; la cual se suicidó el 3 de julio de 2008 por los constantes acosos recibidos en consecuencia de la difusión de contenido de carácter sexual (fotografías propias), las cuales fueron enviadas a su novio posteriormente al terminar con la relación existente distribuyó el contenido fotográfico entre los compañeros del plantel educativo, provocando con ello las burlas, y malos tratos hacia Jessica Logan. Dentro del tribunal de Pensilvania se tomó el caso donde “(...) George Skumanick, fiscal de distrito del condado de Wyoming. (...) ofreció a los alumnos en cuestión un programa educativo de seis meses para aprender sobre las consecuencias de sus actos y ayudarlos a evitar cargos por pornografía infantil.” (BBC News Mundo, 2009). A lo que existió desconformidad al no estar enmarcado la figura de pornografía infantil en el caso, sin embargo, a pesar de las pruebas recabadas por los padres de la víctima se llegó a un acuerdo extrajudicial con el plantel educativo (Mendo, 2016).

De Igual forma, uno de los primeros casos que marcaron un cambio en la reforma legislativa de España, y a su vez demostró la necesidad de la tipificación del ciberdelito de sexting, fueron dos resoluciones judiciales de la Audiencia Provincial de Granada la primera de fecha 15 de junio de 2014 y la segunda del 18 de septiembre de 2014, en los dos casos no se logró sancionar con la normativa sancionadora presente en la época, debido a que no cumplían con los elementos del tipo penal con el cual se los quería sancionar. El artículo 197 del Código Penal español hablaba de forma general sobre el delito contra la intimidad, mencionando en su parte pertinente que se consideraba como “un acceso no consentido a un secreto” (Mendo, 2016). Lo cual no se cumplía en el primer caso debido a que una chica procedió a enviar fotografías desnudas a su novio, el cual a su vez procedió a enviar a más personas y se produjo una difusión extensa del contenido, y las demás personas al no haber accedido de fonda directa a las fotografías no pudieron ser considerados con un grado de participación al delito, ni al propio novio, debido a que a su persona se le proporcionó el acceso voluntariamente a las fotografías. Y de igual forma en el segundo caso debido a que una pareja había tenido diversos encuentros ciber sexuales a través de la plataforma de Skype, pero al momento de terminar la relación el victimario procedió a difundir sin autorización de la víctima el contenido existente de los encuentros ciber sexuales, es así que no se logró encasillar los hechos con la tipificación del delito, y dejando como consecuencia “ser constitutivos de un delito de injurias, graves o leves según las circunstancias del caso y el prudente arbitrio del juzgador” (Mendo, 2016).

2.2.7. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico independientemente de su génesis, a través de la historia ha venido cumpliendo una gran función de garantía para los sujetos, de esta forma pretendía proporcionar una razón, un motivo para la intervención del Estado, por ende, direccionarse hacia los problemas de la legitimación y del origen de la norma penal.

Al hablar del bien jurídico protegido, hace referencia al bien o valor que se proporciona a la vida de las personas por estar protegido ante la ley, es decir, al ser considerado valioso se le otorga una garantía legal con la finalidad de que no sea quebrantado por un tercero o por la misma ley. El bien jurídico es aquel que goza de protección legal. Es una de las categorías más utilizadas en el derecho penal. Los bienes jurídicos son realidades socialmente valiosas por su vinculación con las personas y su desarrollo. La vida, la salud, la integridad, la libertad, la intimidad... son bienes jurídicos (Jurídico, 2022).

Según lo manifestado por (Ramírez, 2019) indica que:

El bien jurídico en materia penal cambia el prototipo trata de la protección del objeto dentro de esta materia. Esta nueva concepción del derecho penal debe conducir inevitablemente a la consideración de la vida social, de las particulares relaciones sociales que se dan en esta, por eso mismo se enfatiza la importancia de la responsabilidad. Se vuelve unilateral y erróneo solo para enfatizar la devaluación del resultado. Esto se debe a que las bases para la injusticia no pueden residir en un estado constitucional democrático, sino en intereses legales (es decir, en ciertas relaciones

sociales consideradas democráticamente como esenciales para la supervivencia de las instituciones elegidas), pero ignoró el hecho de que las normas penales ciertamente pueden cambiarse, al reclamar la protección de tales bienes jurídicos, únicamente recae dentro de la conducta humana derivada de esas relaciones sociales.

En otras palabras, el bien jurídico es aquel que posee amparo por el estado, en materia penal es muy importante, debido a que es la protección de determinado objeto, a través de las normas que hacen referencia a actos, por ende, entran solamente desde que es considerado como bien jurídico, posteriormente a ello se cumple el principio de responsabilidad por la lesividad y por el hecho, es por tal razón de que el resultado y el acto se muestran de forma muy indispensable y unida. Como lo manifiesta en líneas anteriores, no se puede enfocarse únicamente en el resultado sino también del acto realizado, en un Estado democrático como lo es el estado ecuatoriano en la mayoría de los casos se debe tomar en consideración que las leyes, las normas son cambiantes, debido a que el derecho es cambiante en base a las necesidades de las personas, por lo cual las interrogantes sobre su validez y alcance dentro de la materia penal se han ido elevando en el último tiempo.

El derecho penal actual protege no solo los intereses jurídicos de las personas, sino también la propiedad y algunos bienes personales como el medio ambiente y la salud pública, que afectan a una amplia gama de personas en la sociedad. La realidad valiosa se encarna como una cosa física tangible. El concepto de bienes jurídicos cumple una función instrumental en la medida en que permite clasificar diferentes tipos delictivos según sus respectivos bienes jurídicos; es así como cumple una función de interpretación, debido a que permite interpretar varias normas en términos de los bienes jurídicos que buscan proteger. Por lo tanto, (CARRRIÓN, 2020) manifiesta que es importante poder identificar los bienes protegidos para cada delito

El derecho penal sirve para el control social por parte del estado con el objetivo de preservar la paz y regular la conducta de la sociedad. Todos los delitos protegen las relaciones sociales con intereses sociales como la vida, la salud, la seguridad nacional, la integridad física y los derechos de propiedad. Por bienes jurídicos se entiende los bienes materiales e inmateriales situados en el territorio de un Estado y protegidos por la ley, acciones que estén dirigidas únicamente a la ganancia política o ideológica y que vayan en contra de los valores sociales y la realidad. El interés legal cumple una función muy relevante para la ciencia forense o conocida como ciencia penal (CARRRIÓN, 2020).

Entre otras cosas, las violaciones de los bienes jurídicos posibilitan sanciones penales por actos que violan o ponen en peligro los bienes jurídicos y constituyen un requisito previo para el ejercicio de los derechos jurídicos. Asimismo, tanto la importancia relativa de los derechos legales como el alcance de sus violaciones juegan un papel fundamental. Como base para la determinación de multas proporcionales. Los intereses jurídicos permiten determinar la injusticia específica de cada delito, sistematizar los tipos de delitos que constituyen una parte particular y orientar la interpretación de los actos supresores de delitos.

Por lo tanto, es importante indicar qué bienes jurídicos están protegidos por un delito en particular (Lux, 2022).

2.2.7.1. El Bien jurídico protegido en los delitos informáticos.

En comparación con los bienes jurídicos comunes, el término “delito informático” es un término relativamente nuevo, con un número reducido de autores que se han tratado hasta el momento sobre este, principalmente porque su surgimiento no hubiese sido posible sin la existencia de las computadoras. Sin embargo, este es un término engañoso, debido a que se refiere a realidades mutuamente contradictorias. El término "delito informático" significa delito "realizado o ejecutado" por sistemas informático y, a menudo se refiere a delitos informáticos tradicionales que se realizan a través del internet (como la extorsión y la distribución de pornografía infantil) (Cornejo, 2021).

Por otro lado, el término "delito informático" en su sentido estricto se refiere a los delitos cometidos "en relación con" o "contra" un sistema informático, o simplemente que afectan directamente a un sistema informático. Suele utilizarse para actos delictivos (sabotaje) o espiar computadora). En otro sentido, el término "delito cibernético" se utiliza a menudo para los delitos informáticos (en sentido amplio o restringido) que tienen lugar en Internet. Sin embargo, de acuerdo con esta doctrina, no todos los actos son (delictivos) que ocurren sobre los sistemas automáticos de procesamiento de información constituyen delitos informáticos en sentido estricto, más que el software o los soportes lógicos. Por el contrario, los actos que afectan únicamente al hardware o soporte físico de un sistema informático, es decir, a los componentes que forman la parte física o material de una computadora, pueden clasificarse generalmente como delitos (contra la propiedad o intimidad) (Cornejo, 2021).

Según los autores: Sgubbi afirma que al estar en concordancia con Birnbaum se da paso al derecho subjetivo al bien jurídico como principal elemento del ilícito penal, es aquel que ha mantenido intacta su influencia reflejando la relación de patrimonio y los nuevos bienes jurídicos. La consideración más formal del bien jurídico. Una consideración puramente formal del bien jurídico absolutamente como la vida, la libertad, el honor, el patrimonio lleva consigo una confusión con el derecho a la vida, al honor, a la libertad y al patrimonio, y con ello a la subjetivación y ampliación del objeto de protección del Derecho penal (Ramírez, 2019).

Los intereses jurídicos implican siempre una evaluación amplia y universal. En los últimos años se ha puesto énfasis en la relación entre la Constitución y el derecho penal, particularmente la relación entre los derechos constitucionalmente reconocidos y los derechos legales, en lo que respecta a los derechos legales supraindividuales y colectivos. Su propósito era determinar los intereses legales y los beneficios de la Constitución en la medida en que define el marco jurídico-político general del sistema, tiene un valor incalculable, ya sea como elemento interpretativo. Prever políticas punitivas destinadas a reformar el Código (Ramírez, 2019).

Dentro de los delitos informáticos varios autores se manifiestan dando a explicación amplia sobre el porqué debería ser un bien jurídico protegido, pues si bien es cierto los delitos informáticos con el paso del tiempo han ido en incremento lo cual ha provocado una serie de delitos impunes por falta de una normativa específica que regule este tipo de delitos con la finalidad de no dejar en la indefensión a las víctimas de estos, a continuación, se da a conocer su punto de vista.

El ciberdelito puede entenderse como actividades direccionadas a eludir los sistemas de seguridad, como el hackeo de sistemas informáticos, de correo electrónico y de datos a través de contraseñas, y en su sentido estricto, el uso de la tecnología puede hacer cosas que se puede hacer con en el sentido más amplio, sin embargo, podría entenderse por este cualquier acto cuyo fin, medio o lugar de ejecución sean las tecnologías de la información o la comunicación, aunque afecte a distintas pretensiones jurídicas (Cornejo, 2021).

En otras palabras, es importante resaltar que el delito informático se basa en violar y vulnerar la seguridad informática, a través de la cual se puede acceder a información muy importante de la víctima y para el victimario es mucho más sencillo, debido a que los delincuentes que cometen este tipo de delitos tienen un gran conocimiento en tecnología tienen mayor facilidad al acceder a la red, lamentablemente las víctimas por las dificultades que existen al momento de demostrar que se ha cometido determinado delito, muchas de estas dejan de impulsar el proceso y van quedando en la impunidad, lo cual es de gran riesgo porque siguen siendo muchas más personas las perjudicadas.

Existe diversos riesgos entre ellos se encuentran: a) No existe una estructura jerarquizada que permita establecer un sistema de control dentro de la red. b) A medida que aumenta el número de usuarios, también aumenta el número de víctimas. Añádase a esto el anonimato de los internautas, y esto se facilita. Cometiendo un crimen. c) Fácil acceso a la información y modificación de datos. d) Capacidad demostrada para crear amenazas globales (Cornejo, 2021).

En el párrafo anterior hace mención sobre los riesgos que produce el ciberdelito, es decir, no existe una jerarquía en la que se pueda tener un sistema de control en la red, las personas pueden navegar en la red sin ningún problema lo que ha ocasionado que cada vez exista un mayor número de personas explorando la red, lo que ha provocado que al tener un mayor conocimiento de cómo utilizarla se puede cometer varios crímenes es así que ha aumentado el número de víctimas, en realidad a través de la red se hace mucho más fácil obtener información de otras personas y dejar en la impunidad los delitos debido a que el anonimato es un aliado de los delitos informáticos.

En base a análisis realizado a través de Londoño se establece que los delitos informáticos se dan a conocer en el 2000, debido a que la mayoría ocurrieron en ese año, superando las expectativas en orden. La convivencia en el Mundo Digital cada vez es más innegable, en estos días una computadora con acceso a Internet y teléfonos

inteligentes crea la necesidad de que las plataformas tecnológicas tengan un avance mayor, por ende, se sostiene que los delitos informáticos no buscan la protección de un bien jurídico específicamente informático, en realidad, para la afectación de bienes jurídicos tradicionales tales como la intimidad, el patrimonio o la fe pública. Si algo ha caracterizado al “derecho penal informático” es el de precisamente procurar salvaguardar el bien jurídico protegido, es decir un “algo especial” dentro del derecho penal en general. Si se pregunta a este pretendido “derecho penal especial” qué es lo que tiene de especial, deberá responder –con razón- que los que caracteriza a “sus delitos” es la especial (nueva, moderna, insólita) modalidad comisiva: la afectación de los “tradicionales” bienes jurídicos” (la intimidad, el patrimonio, la fe pública, etc.), pero no ya por la vía de actuaciones ejecutadas en el mundo real sino ahora por la vía de acciones llevadas a cabo en un mundo virtual de la informática (Cornejo, 2021).

Según lo manifestado por los autores anteriormente mencionados se identifica el bien jurídico protegido en los delitos informáticos, dando a conocer el sentido amplio y el sentido estricto de estos. En el primero es fácil de reconocer por la medida en la cual depende el interés vulnerado o el grado de peligro de la acción típica. Por otro lado, en el sentido estricto se destaca las diferencias entre la protección de los datos y la información de los sistemas informáticos los cuales mantienen la protección en la funcionalidad informática tal como lo menciona el autor Lux, sin embargo, de ello, de realizar un estudio y desarrollo en base a la academia sobre los delitos informáticos por parte se puede denotar que aún falta mucho más por explorar con respecto al tema para poder llegar al objetivo deseado. Entonces, el bien jurídico protegido dentro de los delitos informáticos o cibercrimen es la integridad física y moral de la persona que ha sido víctima de estos delitos.

2.3. UNIDAD II: EL CIBERDELITO DEL SEXTING EN EL DERECHO COMPARADO.

2.3.1. Derecho Comparado.

El Derecho Comparado es aquella comparación entre legislaciones, las mismas que tienen el igual tema de debate, en este caso es el cibercrimen del Sexting, sin embargo de ello, al realizar un análisis exhaustivo de los tres Estados: el primero es de Norte América (Estados Unidos), de los países de Europeos (España) y de Latinoamérica (Argentina) tiene como finalidad reconocer las similitudes y diferencias que tienen estos países en relación con el delito anteriormente mencionado y cuáles han sido los factores para su tipificación, la sanción que se le impone a la persona que realiza este tipo de delitos. Lo mencionado en líneas anteriores se dará a conocer mediante los diferentes cuadros por legislación para una mejor comprensión del tema.

Tabla 2. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting – ESTADOS UNIDOS.

Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting – ESTADOS UNIDOS	
Elementos	<ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica debe ser la de difundir la imagen íntima de una persona; ○ Sujetos: La persona procesada debe ser mayor de dieciocho años (imputable). ○ Consentimiento: La difusión debe haberse realizado sin el consentimiento expreso de la persona retratada. <p>Resultado del delito: La conducta deberá ser previsto a humillar, dañar, acosar, amenazar, coaccionar a otro; para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde;</p>
Tipicidad	Sujeto activo , la persona que exterioriza la acción delictiva, menoscabando un bien jurídico protegido, Sujeto pasivo persona afectada producto del acto ilícito, el objeto material por su parte responde al dispositivo mediante el cual se efectúa el ilícito en los delitos informáticos corresponden a los medios digitales o electrónicos, y el objeto jurídico hace alusión al bien jurídico protegido recayendo en varios bienes jurídicos tutelados por lo cual se denominan pluriofensivos.
Antijuridicidad	El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad e integridad, psíquica, moral y sexual.
Culpabilidad	La persona que, sin el consentimiento de la persona difunda, divulgue, publique fotos o videos de contenido sexual o erótico a terceras personas o en redes sociales.
Código Penal	Algunos estados de los Estados Unidos han promulgado leyes para abordar la difusión no consentida de imágenes sexuales privadas. Por ejemplo, Illinois tiene una ley que penaliza la difusión no consentida de imágenes sexuales privadas.

Tabla No 2. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting – ESTADOS UNIDOS.
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Cyber Civil Rights Initiative de Estados Unidos. Sánchez 2021, Código Penal de Estados Unidos.

Tabla 3. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting – ESPAÑA.

Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting - ESPAÑA	
Elementos	<ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica debe ser la de difundir la imagen íntima de una persona; ○ Sujetos: La persona procesada debe ser mayor de dieciocho años (imputable). ○ Consentimiento: La difusión debe haberse realizado sin el consentimiento expreso de la persona retratada. <p>Resultado del delito: La conducta deberá ser previsto a humillar, dañar, acosar, amenazar, coaccionar a otro; para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde;</p>

Tipicidad	Sujeto activo , la persona que exterioriza la acción delictiva, menoscabando un bien jurídico protegido, Sujeto pasivo persona afectada producto del acto ilícito, el objeto material por su parte responde al dispositivo mediante el cual se efectúa el ilícito en los delitos informáticos corresponden a los medios digitales o electrónicos, y el objeto jurídico hace alusión al bien jurídico protegido recayendo en varios bienes jurídicos tutelados por lo cual se denominan pluriofensivos.
Antijuridicidad	El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad e integridad, psíquica, moral y sexual.
Culpabilidad	La persona que, sin el consentimiento de la persona difunda, divulgue, publique fotos o videos de contenido sexual o erótico a terceras personas o en redes sociales.
Código Penal	Artículo 197.- Numeral 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Tabla No 3. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting – ESPAÑA.
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Código penal actual de España, Sánchez 2021.

Tabla 4. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting – ARGENTINA.

Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting - ARGENTINA	
Elementos	<ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica debe ser la de difundir la imagen íntima de una persona; ○ Sujetos: La persona procesada debe ser mayor de dieciocho años (imputable). ○ Consentimiento: La difusión debe haberse realizado sin el consentimiento expreso de la persona retratada. <p>Resultado del delito: La conducta deberá ser previsto a humillar, dañar, acosar, amenazar, coaccionar a otro; para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde;</p>
Tipicidad	Sujeto activo , la persona que exterioriza la acción delictiva, menoscabando un bien jurídico protegido, Sujeto pasivo persona afectada producto del acto ilícito, el objeto material por su parte responde al dispositivo mediante el cual se efectúa el ilícito en los delitos informáticos corresponden a los medios digitales o electrónicos, y el objeto jurídico hace alusión al bien jurídico protegido recayendo en varios bienes jurídicos tutelados por lo cual se denominan pluriofensivos.

Antijuridicidad	El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad e integridad, psíquica, moral y sexual
Culpabilidad	La persona que, sin el consentimiento de la persona difunda, divulgue, publique fotos o videos de contenido sexual o erótico a terceras personas o en redes sociales.
Código Penal	Artículo 155 bis , sobre penalización de la difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual (Vista de La regulación legal del Sexting en Argentina y México y su aportación a Colombia, s/f). De la misma forma también se añaden leyes que complementan el artículo anteriormente mencionado, como es la ley 25.326 del 2000 sobre Protección de Datos Personales Código Penal Argentino, Ley 26.388 Expediente 2987-D-2019 proyecto que incorpora el 155 bis.

Tabla No 4. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting - ARGENTINA
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Código penal actual de Argentina, Sánchez 2021.

Al momento de elegir estos tres países los analizamos desde la perspectiva de la tecnología, su normativa y sociedad, por lo cual la elección fue un país de Norte América, uno europeo y otro de Latinoamérica, por tal razón, Estados Unidos, España y Argentina, al ser unos de los países con mayor tecnología avanzada causa una necesidad de crear nuevas leyes que regulen ciertos comportamientos que pongan en riesgo la seguridad, intimidad e integridad de las personas, empresas tanto públicas como privadas, debido a que con el uso del internet, plataformas digitales y redes sociales muchas personas han creado maneras de poder ingresar a la web con la finalidad de cometer varios ciberdelitos entre ellos la difusión de información personal, fotos o videos íntimos o de carácter sexual, que afectan de manera notoria a las víctimas, es por tal motivo que las legislaciones entre ellas España y Argentina han tipificado el ciberdelito del sexting, por lo cual existe una sanción normativizada en el Código Penal, todo lo contrario a Estados Unidos, debido a que por la existencia de varios estados que constituyen a este país, algunos lo consideran como un delito por lo cual hacen mención y su posible sanción pero por otra parte existen estados que no consideran al sexting como un ciberdelito, por lo cual es muy difícil llegar a una clase de sanción para quienes cometen este tipo de delitos.

Sin embargo, se denota que existe un precedente previo sobre este ciberdelito de sexting, por el cual no solamente se ha cometido este delito en los países mencionados sino también dentro de otras legislaciones haciendo que esto se vuelva una necesidad visible ante los legisladores para que casos como estos no queden en la impunidad, por lo cual es muy importante saber reconocer esta clase de delito, determinando si cumple con ciertos elementos mencionados con anterioridad, como verse un bien jurídico protegido vulnerado o violentado, en este caso la integridad psíquica, física y sexual de la persona, al igual que la intimidad de esta, es por tal motivo que ha comparación del Estado Ecuatoriano existen delitos relacionados con el sexting lo cual lo analizaremos a continuación.

2.3.2. El sexting en el Ecuador.

En el Estado ecuatoriano existen ciberdelitos que son conocidos, tienen su tipificación y sanción respectiva, lo cual ha permitido que esta clase de delitos no queden en la impunidad haciendo que la víctima obtenga justicia, sin embargo, de ello, existen otros como el sexting que no se encuentra tipificado en nuestra legislación ecuatoriana. Añadiendo a ello “El delito informático es un acto ilícito que se realiza utilizando medios, tecnología o equipos informáticos de comunicaciones con la finalidad de dañar, degradar o paralizar el uso del sistema científico de la computación (Ramírez, 2017). Analizando esta definición, se puede decir que los delitos informáticos tienen como objetivo buscar un beneficio particular o propio de la persona que lo comete, causando un gran daño hacia la víctima, teniendo una relación de causa y efecto con la determinación de poner una balanza dos factores y así determinar una igualdad entre víctima y victimario.

En el caso de Ecuador, Zambrano-Mendieta, Duenas-Zambrano y Macias-Ordenez (2016) mostraron que: El derecho a la protección de datos personales está consagrado en el ordenamiento jurídico nacional, Datos Personales, Privacidad, Derechos Inviolables, Confidencialidad de las Comunicaciones y el delito informático virtual viola estos derechos específicos. Asimismo, por su naturaleza, el crimen y la falta de leyes globales coordinadas internacionalmente crean dificultades para luchar contra la impunidad en estos ciberdelitos.

En Ecuador en una encuesta realizada en la Unidad Educativa Octavio Cordero Palacios de la ciudad de Cuenca en el año 2016 por Miriam Cajamarca determinó que la prevalencia de sexting en esta unidad educativa muestra baja incidencia. Se encuestó a 345 estudiantes, el 31% realizó envíos de mensajes sugestivos de sexo y un 13% publicaciones con contenidos sexuales o eróticos, se evidencia claramente que hay un uso inadecuado de internet, redes sociales y teléfonos móviles por parte de los adolescentes (PINTO, 2023).

En nuestra legislación todavía no existe el tipo penal denominado el ciberdelito del sexting, sin embargo existen cifras considerables dentro de las instituciones educativas que entre adolescentes, jóvenes que llevan a cabo este tipo de delito, es decir, envían fotos o videos con contenido sexual o erótico a su pareja sentimental en muestra de su confianza hacia la persona, o en busca de aceptación, por lo cual hasta ese momento no se considera un delito puesto que es bajo su consentimiento el envío de este contenido, se convierte en delito desde el instante que la persona recibe esta clase este contenido y comienza a difundirlas, a divulgarlas a terceras personas o a publicarlas en redes sociales sin tomar en consideración las consecuencias que provoca, es por tal motivo que es sumamente necesario el implementar una normativa que regule este clase de ciberdelito.

Cabe señalar que si bien existen disposiciones específicas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que abordan la difusión de información sexual, los cuales sancionan la violación a la intimidad y la revelación o divulgación de contenido íntimo en contra de la voluntad de la persona, sin embargo, todavía falta una clasificación específica para el sexting.

Dentro de la normativa existente en el Ecuador se puede hacer referencia a los siguientes artículos del (Código Orgánico Integral Penal, 2023) en vigencia:

- a) **Artículo 172.1. – Extorsión sexual.** - La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Es decir, la persona que incentive manipule, chantajee a otra con la finalidad de obtener contenido sexual, erótico o cualquier otra clase de contenido con la finalidad de un beneficio propio o de terceros que cause un daño o perjuicio tanto económico como a la integridad, a través de amenazas su sanción será la determinada en líneas anteriores.

- b) **Artículo 178. – Violación a la intimidad:** La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

En este sentido, la protección de la privacidad es la exclusión de la presencia o conocimiento de terceros, que queda reservada al conocimiento de determinados grupos específicos de personas que desean vivir en determinados ámbitos de su vida privada, ya sea fotos, audios, videos, o cualquier otro tipo de información que es de conocimiento privado, sin embargo, al ser difundido este tipo de contenido a terceras personas sin el consentimiento de la víctima es considerado un delito el cual es sancionado con la pena determinada en líneas anteriores, no se considera como delito cuando la persona que denuncie la difusión de contenido también sea una de las personas intervinientes en el acto.

- c) **Artículo 179. – Revelación de secreto o información personal de terceros:** La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad.

El presente artículo menciona que la persona que, por razón de su cargo u ocupación, trabajo, profesión o arte revelare un secreto cuya revelación cause daño a otra persona, será

reprimido con prisión de seis meses a un año. El delito no se produce en los casos en que el secreto revelado se refiera a cuestiones de interés público. En otro sentido, la persona que contra su voluntad difunda o divulgue contenidos digitales, mensajes, correos electrónicos, imágenes, grabaciones de audio o videos u otros contenidos sexuales íntimos, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Sin embargo, estos artículos no especifican el término "sexting" ni considera explícitamente los contextos digitales en los que ocurre este delito, siendo asemejado de mejor manera por el siguiente artículo del COIP. Se puede argumentar que la falta de una clasificación clara del sexting en el ordenamiento jurídico genera vacíos legales y dificultades para obtener pruebas a la hora de perseguir este tipo de conductas, debido a que no especifica explícitamente el concepto de sexting ni aborda de manera detallada todos los elementos característicos de este delito. Si bien existen disposiciones que cubren la situación, la falta de disposiciones específicas sobre sexting puede generar confusión en la interpretación y aplicación de estas, lo que puede limitar la efectividad en la persecución de estos delitos y la impunidad de los responsables. Pues como se demostrará dentro del presente trabajo investigativo existen normativa internacional el cual protege de mejor manera el derecho constitucional de la intimidad.

Según (Tixe, 2022) estudiante de Psicología de la Universidad Nacional de Chimborazo en su trabajo de Titulación denominado **“Sexting y las relaciones sociales de los adolescentes estudiantes de bachillerato de la Unidad Educativa Fernando Daquilema, Riobamba”** manifiesta que para identificar el ciberdelito del sexting existen maneras mediante los diferentes tipos de este ciberdelito, que son los siguientes:

“La práctica de sexting se ha generalizado profundamente entre los adolescentes y adultos. Por otra parte, de acuerdo con la revista internacional de desarrollo y psicología educativa, el sexting puede ser de varios tipos; entre los cuales destacan los siguientes:

- Envío de fotografías de uno mismo a otras personas.
- Envío de fotografías de parejas captadas mientras mantienen relaciones sexuales, que en la mayoría de los casos son robadas o tomadas de fuentes pornográficas, con el fin de enviárselas a otras personas.
- Envío de fotografías de la expareja a otros por venganza.
- Menores que siguen la cadena de transmisión de imágenes, reenviándolas a terceros.”

Es muy importante saber identificar el ciberdelito del sexting, existen diferentes elementos que lo constituyen, por ende los tipos que se pueden encontrar son el envío de fotografías propias a otras personas bajo su propia responsabilidad, el segundo tipo son las fotos o videos grabados mientras se mantiene relaciones sexuales, lo cual al tenerlas en un dispositivo electrónico se vuelve vulnerable y de un peligro eminente puesto que, en el caso de perderse este dispositivo o ser hurtado por alguna persona mal intencionada toda la

información puede ser difundida con la intención de realizar algún tipo de chantaje, extorsión, o daño inminente a la persona quien protagoniza los videos o las fotos. Muchas de las veces se difunden este contenido con la intención de vengarse de la expareja por haber terminado la relación o por querer conseguir ciertos favores sexuales y al no acceder se ven obligados a publicar dicho contenido sexual, en esta clase de delitos pueden estar involucrados niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

2.3.2.1. Consecuencias del Sexting en los grupos vulnerables:

Según la autora (Tixe, 2022) en su tesis Titulada “Sexting y las relaciones sociales de los adolescentes estudiantes de bachillerato de la Unidad Educativa Fernando Daquilema, Riobamba” manifiesta que algunas de las consecuencias que puede provocar el sexting en los adolescentes:

“(…) puesto que su estado de inmadurez emocional les plantea abiertamente a riesgos que alteran su paz físico, psicológico, emocional y social. Además, conformar parte de este fenómeno conlleva a la pérdida total sobre el control de las imágenes, clip de videos, o contenido textual de los mensajes enviados por la facilidad de difusión que los mismos tienen la posibilidad de llegar a tener, si la información se alberga en un dispositivo celular o en un computador esta podría ser de forma sencilla hurtado, olvidado, o incluso hackeado, dando ingreso a que cualquiera logre dar a conocer los contenidos almacenados en dichos instrumentos, sin el consentimiento de su protagonista” (Tixe, 2022).

En base a lo manifestado la práctica del sexting en adolescentes se direcciona principalmente por la inmadurez física, psicológica, emocional, en la adolescencia existen cambios abruptos que provocan que realicen acciones por instinto, por emociones del momento más no por los sentimientos por lo cual como consecuencia de practicar el ciberdelito del sexting y al ser difundido ese tipo de contenido puede provocar el Bullying y Cyberbullying, en los cuales se basa en el maltrato hacia la víctima, conductas hostiles, puede evidenciarse a través de insultos o difusión de rumores, hostigamiento, denigración y el “morphing”, por ello es muy importante tener una educación sexual de calidad y sobre todo llegar hacia los adolescentes con la finalidad de darles a conocer las consecuencias de la práctica del sexting.

Esta clase de práctica dentro del ámbito psicológico es sumamente importante, debido a que al momento que un adolescente, joven o persona adulta al verse expuesta ante la sociedad o terceros se sienten violentados lo cual vulnerada su privacidad, por razón de que si ellos enviaron fotos o videos de contenido sexual o erótico fue porque en ese momento se sentían en confianza con la persona que recibió esta clase de contenido, es por ello que es fundamental conocer las consecuencias psicológicas que trae consigo.

El impacto psicológico es alto en los adolescentes por las prácticas del sexting cuyas consecuencias son múltiples y variadas, entre las que destacan: la ansiedad, nervios, agresión, baja autoestima, depresión, desgaste emocional, intento y muchas

veces llega a la consumación del suicidio. Las víctimas presentan sintomatología que menoscaban la emocionalidad, afectando la autoestima, la concentración y el rendimiento escolar. En los agresores también pueden presentar problemas de adaptación y de interacción social, comportamientos inadecuados y/o violentos, pueden llegar a ser partícipes de la delincuencia y criminalidad, presentan distanciamiento con los objetivos escolares, bajo rendimiento y abandono escolar, problemas emocionales, entre otros (Mora, 2021).

Dentro del aspecto psicológico es necesario comprender que este tipo de práctica en su inicio puede ser inofensiva debido a que el contenido de carácter sexual es remitido a una persona de confianza dentro de una relación de pareja o sentimental, esto se vuelve ofensivo o sexting desde el momento que existe abuso de confianza violando la intimidad de la persona, difundiendo y publicando aquel contenido sexual o erótico en redes sociales o en diferentes plataformas digitales causando graves consecuencias psicológicas tanto en adolescentes, jóvenes y adultos puesto que, al ver sus imágenes siendo publica causa ansiedad, la persona comienza a sobre pensar la situación por la que está pasando sin encontrar una solución factible para poder evitar que se siga compartiendo su contenido; lo nervios son parte de la intriga, del desconocimiento sobre el alcance de la publicación del contenido; a través de ello como consecuencia la víctima recibe agresiones tanto verbales como mensajes, correos electrónicos, etc., por terceras personas haciendo que su autoestima baje al verse expuesta de tal manera, en algunos de los casos la depresión se hace presente debido a que aquella situación es perjudicial para su vida personal y familiar, existe un desgaste emocional tan grande por la práctica del sexting y al no tener concientización de las graves secuelas en casos extremos la victima puede intentar contra su vida debido a la presión social, aunque hay que tener presente que no a todas las víctimas les va a causar las mismas consecuencias psicológicas.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la inexistencia de un tipo penal independiente que sancione la divulgación indiscriminada de contenido sexual o erótico, ya sean estos insinuantes o sugerentes, sin la autorización de su titular, generan consecuencias que perturban la paz social, toda vez que con ello se estaría transgrediendo bienes jurídicos tutelados, haciendo mucho más difícil alcanzar la justicia penal.

Dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, cuenta con una ley que sanciona ciertos tipos de delitos con penas privativas de la libertad, sin embargo, de ello, no existe una sanción para el ciberdelito en materia que es el sexting, debido a que no se encuentra tipificado.

Los delitos que se asemejan al ciberdelito del sexting son los son:

- **Pornografía infantil – 13 a 16 años de privación de libertad**

Como primer punto se señala que dentro del plano ecuatoriano el ciberdelito del sexting es confundido con la pornografía infantil, el cual se encuentra tipificado en el artículo 103 del (Código Orgánico Integral Penal, 2023) y sanciona a la persona que tome fotos,

grabe, elabore, divulgue material visual informático, de contenido sexual en el cual intervenga niñas, niños o adolescentes, cuya sanción será de una pena privativa de libertad que van desde 13 a 16 años según lo manifestado en el (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2023). Dentro de la norma punitiva, la pornografía infantil, hace referencia a una conducta que tiene como principal característica la adquisición de imágenes de contenido sexual en el cual participe un menor o varios menores de edad, ocasionando un perjuicio físico y psicológico.

Ahora bien, la diferencia que existe entre el sexting y la pornografía infantil es que la pornografía infantil es sancionada cuando existe la intervención de un menor de edad y esto conlleva a la divulgación del contenido por un adulto o un mayor de edad, pero si se ve inmerso una persona adulta dentro del contenido no es considerada un delito provocando que aquella persona quede desprotegida y afecte a su buen nombre y honor e incluso su integridad. Por tal razón, el sexting es una acción muy distinta a lo que se refiere la pornografía infantil, por ende, el sexting es el intercambio de imágenes, videos de contenido sexual o erótico dentro de una relación íntima – sentimental entre dos personas independientemente de su edad, todo lo contrario, a lo que sucede con la pornografía infantil, el sujeto pasivo tiene como principal característica ser menor de edad quien participe en el contenido de carácter sexual, con el objetivo de comercializarlo a quienes están dispuestos a pagar por aquel contenido malicioso.

• **Violación del derecho a la intimidad – de 1 a 3 años**

Con relación a la violación a la intimidad, delito que se sanciona a la persona que difunda, reproduzca o intercepte datos personales sin autorización de su titular, el mismo que será sancionado con una pena de uno a tres años. Sin embargo, dentro de esta misma norma existe una excepción, ya que no podrán ser sancionadas las personas que divulguen grabaciones de audio y video, cuando estos intervengan de manera personal (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014), tampoco se hace una referencia al aspecto sexual. En correlación con la norma citada se evidencia que la violación a la intimidad es considerada un delito, sin embargo, de ello existe un vacío legal, el cual no se sanciona cuando una persona difunde o divulgue audios, fotos o videos cuando interviene la misma persona, dentro de la práctica del sexting se involucran tanto el sujeto pasivo y activo, quienes mantienen una relación sentimental o de confianza, lo que no sucedería si quienes sostienen una relación sentimental divulgaran por voluntad propia, ya sea su imagen, audio, video, etc., no sería considerado como un delito.

Es evidente que los supuestos que reúne la conducta del sexting, dando a entender su no tipificación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que no se encasilla ni dentro de la pornografía infantil, ni dentro de la violación a la intimidad, debido a que el primero protege al sujeto pasivo solamente si es menor de edad, y en relación al segundo tipo penal no especifica qué tipo de contenido puede ser compartido cuando el sujeto activo interviene de manera personal dentro del mismo, por lo cual de acuerdo con la conducta del sexting dicha divulgación generalmente es realizada por una persona que mantiene una relación con la víctima siendo esta sentimental o de intimidad. Es por ello por lo que, con

relación a la falta de tipificación del ciberdelito del sexting dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano como una conducta punible independiente, dando paso a la inseguridad en las redes sociales, convirtiéndose en un medio de menoscabar la imagen, la integridad y la reputación de las personas. Los ciberdelincuentes utilizan los datos personales como medio para afectar o dañar la integridad física, psíquica o moral de su titular, o a su vez influir en el ejercicio de otros derechos fundamentales. Dentro de las actividades ilícitas con mayor frecuencia como el sexting, el grooming, el ciberacoso, la violencia de género, el phishing, el carding, el trashing y el farmeo.

El sexteo es el envío voluntario de audio, fotos y videos de contenido sexual a una persona sin el consentimiento del titular, como resultado, se puede violar el derecho a la privacidad de la víctima y a la integridad psíquica, física, moral y sexual. El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no tipifica este delito. Sin embargo, las autoridades competentes han sancionado este acto en virtud del artículo 178 por violación de la intimidad. Artículo 174, De la Intimidación.

Tabla 5. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting.

Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting	
Elementos	<ul style="list-style-type: none"> ○ Acción del delito: La conducta típica debe ser la de difundir la imagen íntima de una persona; ○ Sujetos: La persona procesada debe ser mayor de dieciocho años (imputable). ○ Consentimiento: La difusión debe haberse realizado sin el consentimiento expreso de la persona retratada. <p>Resultado del delito: La conducta deberá ser previsto a humillar, dañar, acosar, amenazar, coaccionar a otro; para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde;</p>
Tipicidad	Sujeto activo , la persona que exterioriza la acción delictiva, menoscabando un bien jurídico protegido, Sujeto pasivo persona afectada producto del acto ilícito, el objeto material por su parte responde al dispositivo mediante el cual se efectúa el ilícito en los delitos informáticos corresponden a los medios digitales o electrónicos, y el objeto jurídico hace alusión al bien jurídico protegido recayendo en varios bienes jurídicos tutelados por lo cual se denominan pluriofensivos.
Antijuridicidad	El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad e integridad, psíquica, moral y sexual.
Culpabilidad	La persona que, sin el consentimiento de la persona difunda, divulgue, publique fotos o videos de contenido sexual o erótico a terceras personas o en redes sociales.
Constitución de la República del Ecuador.	<p>Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.</p>

Código Orgánico Integral Penal	<p>Art. 179.- Por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.</p> <p>- Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad.</p>
---------------------------------------	--

Tabla No 5. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting.
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Códigos penales actuales de España, Argentina, México, Chile, Ley Especial contra los Delitos Informáticos Venezuela actual, Cyber Civil Rights Initiative de Estados Unidos, y Constitución de la República del Ecuador actual.

En Ecuador el sexting no está tipificado como un delito específico en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Sin embargo, la distribución no consentida de imágenes íntimas sin el consentimiento de la persona representada en la imagen puede considerarse una violación de la privacidad e integridad personal y, en algunas circunstancias, violación a la intimidad, acoso o difamación. Las leyes están sujetas a reformas, por lo cual, a través de un estudio a las leyes vigentes, nos permite conocer más acerca de la normativa legal específica de cada país con la finalidad de obtener información precisa y actualizada sobre cómo se sanciona el sexting en cada jurisdicción. De la misma forma como se realizó con anterioridad en el derecho comparado, en el cual se analiza las leyes de determinados países.

2.4. UNIDAD III: EL CIBERDELITO DEL SEXTING EN EL ECUADOR. CASOS PRÁCTICOS.

2.4.1. Análisis de la sentencia N° 456-20-JP/21.

Dentro de sentencia N° 456-20-JP emitida en Quito, D.M., con fecha 10 de noviembre de 2021, el documento citado analiza un caso en Ecuador donde una estudiante compartió fotos íntimas de una compañera de clase, lo que se conoce como sexting, lo que generó tensiones y conflictos entre los estudiantes. La Corte Constitucional analiza los procedimientos disciplinarios en el contexto educativo, destacando la vulneración de la justicia restaurativa y el debido proceso en este caso particular. El documento enfatiza la importancia de abordar el sexting desde un enfoque restaurativo y promover el uso responsable de las redes sociales, mencionando a su vez el papel del Ministerio de Educación en el desarrollo de protocolos para abordar el sexting en entornos educativos.

En el caso específico, todo ocurre cuando la estudiante M.M procede a tomar fotografías del celular de A.M donde se encontraba una charla con la estudiante J.C en el cual se visualizaba fotografías de contenido sexual. Y se empezó a realizar una difusión desmedida de dicho contenido, por lo cual creo un grave daño emocional a la estudiante J.C hasta el grado de atentar contra su propia vida, la madre de la estudiante afectada expreso su preocupación en cuanto al malestar causado a su hija, por lo cual el plantel educativo procedió a crear un Comité de Disciplina con el objetivo de sancionar (a la presunta responsable directa M.M) con suspensión de clases y charlas de formación. Sin embargo, la madre y representante legal de la estudiante sancionada denoto su inconformidad en cuanto al inadecuado procedimiento tomado por la Institución educativa debido a que: a) Solo se le sanciono a su hija, b) No se le explico el procedimiento tomado para la imposición de la sanción ni la facultad para apelar la decisión, c) El retiro del teléfono móvil de la menor y la injustificada razón de la retención de este por tanto tiempo y la demora de su devolución.

Es por tanto que la madre de la estudiante M.M procede a poner una acción de protección a la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito la cual lo niega por no ser la vía idónea y por no encontrarse la vulneración de derechos alegados, es así que se apela a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha el cual lo rechaza y pasa a manos de la Corte Constitucional del Ecuador donde manifestó que solo podrán tener competencia en cuanto a la revisión es la acción de protección planteada por la madre de la estudiante M.M debido a que la estudiante J.C aunque se manifiesta la violación de sus derechos no es sujeto procesal. Pero si hace referencia a que la Institución Educativa no tomo gran relevancia a los daños causados a la estudiante J.C por la difusión de sus fotografías íntimas y que se enfocaron más en normas de comportamiento y en el desinterés, por así decirlo de la estudiante M.M de ya no querer pertenecer en la Institución.

La Corte hace referencia al Manual de Justicia Restaurativa desarrollado por el MINEDUC, que promueve un enfoque educativo basado en la resolución pacífica de conflictos y la promoción de relaciones positivas en la comunidad educativa. Se enfatiza la

importancia de aplicar este enfoque en todo el centro educativo y de que los códigos de convivencia respetan los derechos de los estudiantes y demás miembros de la comunidad. Además, se hace mención sobre los derechos de los niños y adolescentes mencionando específicamente al debido proceso, en el contexto educativo por énfasis a la presente sentencia N° 456-20-JP, priorizando el derecho a ser escuchados y a la oportuna defensa. Se destaca la importancia los medios alternativos de solución de conflictos los cuales pueden ser aplicados en las instituciones educativas.

Como conclusión la afectación producida en el presente caso, sobre el intercambio de fotos íntimas en el caso de sexting tuvo efectos negativos en los estudiantes involucrados y en la comunidad escolar en general. Causó problemas psicológicos y conductas sexuales de riesgo entre los adolescentes, afectando particularmente a las mujeres que recibieron más críticas negativas que sus pares masculinos. Las consecuencias incluyeron ansiedad, problemas de autoconcepto, intentos de suicidio, así como acoso, chantaje, distribución ilegal de imágenes, preparación, ciberacoso, abuso de sustancias y comportamientos sexuales de riesgo. El incidente interrumpió a la comunidad escolar y resaltó la necesidad de un enfoque restaurativo para abordar los efectos negativos del sexting y promover el uso responsable de las redes sociales y el contenido compartido.

De la misma forma, en una institución de la Ciudad de Riobamba, existió un caso similar por cuestiones de privacidad fiscalía no nos permitió acceder al expediente, en breve síntesis una alumna del colegio Salesianas, envió contenido sexual a su pareja sentimental de aquel entonces, quien abusando de la confianza que le había brindado la chica que por cuestiones de protección a su integridad la denominaremos K. P. O. V., una menor de edad que sin tener en cuenta las consecuencias de sus actos se vio envuelta en una serie de burlas, discriminación, ataques como el ciberbullying por la difusión del contenido sexual que había enviado a su pareja, quien por venganza divulgó este contenido. Al verse inmersa en una situación tan desagradable acudió a sus familiares más cercanos en busca de ayuda, puesto que se encontraba en un laberinto sin salida, por lo cual al enterarse su familia del caso procedieron a acercarse a fiscalía a realizar la respectiva denuncia bajo el tipo penal de violación a la intimidad tipificado en el Art. 178 del (Código Orgánico Integral Penal, 2023), en busca de una sanción para la ex pareja de la menor de edad, pero debido a lo difícil que es conseguir las pruebas suficientes en la Fiscalía General del Estado les manifestaron que para que llegase a una decisión judicial tendría que pasar alrededor de un año y seis meses hasta realizar las investigaciones respectivas, lo cual fue muy difícil tanto para la menor de edad como para su familia, aquel delito quedaría en la impunidad, su integridad psíquica, física, moral y sexual se vio expuesta a nivel colegial, a pesar de ser la integridad un bien jurídico protegido por el estado ecuatoriano, no tuvieron grandes resultados con relación a obtener una sanción para la persona que difundió este contenido, de esta manera decidieron dejar de impulsar el proceso, causando un gran perjuicio y daño a la menor, las consecuencias psicológicas fueron realmente notorias, pues al verse expuesta en su intimidad ante muchas personas y recibir toda clases de comentarios la afectó. De cierta forma si en la legislación ecuatoriana hubiese estado tipificado el ciberdelito del sexting el procedimiento

hubiese sido mucho más rápido y consigo tener la sanción necesario para quien difundió el contenido, lamentablemente es uno de los muchos casos que han quedado en la impunidad.

2.4.1.1. Análisis de la sentencia N° de recurso 134/2021 – N° de Resolución 90335/2021 (ESPAÑA).

En síntesis, entre Carmelo y Valle existía una relación sentimental. Carmelo trabajaba en un bar de España y se encontraba con unos amigos. Carmelo, este día, con ánimo de menoscabar gravemente la intimidad de Valle, sacara su teléfono móvil y sin contar con el consentimiento de Valle, enseñara a ese grupo de personas, unas fotografías en las que Valle estaba posando en tanga y desnuda de cintura para arriba que habían sido enviadas en su día cuando mantenían una relación sentimental y que habían sido tomadas en su domicilio y fuera del alcance de terceros.

Carmelo, que estaba detrás de la barra del bar con más amigos, estaba diciendo: "mirar las fotos de la zorra esta". Armando, al escuchar esta expresión, se giró para ver las fotografías y vio que en las fotografías aparecía Valle posando en tanga y desnuda de la parte de arriba, fotografías que Carmelo tenía en su teléfono móvil y estaba enseñando a sus amigos que estaban fuera de la barra, que eran al menos tres y estaban al lado de Armando. Armando escuchó como Carmelo decía que la chica de las fotografías era la exnovia de Galena y que "quien la iba a follar mejor que él", "que iba a dejar todo por ella". Tras enseñar las fotografías, Carmelo guardó su teléfono móvil en su pantalón. Carmelo mostró estas fotografías a varias personas sin contar con el consentimiento de Valle, con ánimo de menoscabar gravemente su intimidad, siendo fotografías que fueron enviadas en su día por Valle a Carmelo cuando mantenían una relación sentimental y que habían sido tomadas en su domicilio y fuera del alcance de terceros.

Un testigo observó que el acusado exhibía fotos de Valle desde un móvil, pero no se ha acreditado que las fotos aportadas por la denunciante fueran las fotos exhibidas desde el móvil, ni que el móvil en el que fueron exhibidas fuera el móvil del denunciado.

No negamos que la cuestión del objeto material de este delito: imágenes susceptibles de menoscabar gravemente su intimidad, presenta dificultades probatorias. La instructora se ocupó de ello, requiriendo primero a la testigo para que aportara las imágenes, y cuando lo hizo en papel, requiriéndole nuevamente para proceder al cotejo de dichas imágenes con el teléfono del que las había enviado al denunciado. Pero como resulta de las actuaciones las imágenes se aportan el 15/12/2017 y el día 17/01/2018 la denunciante manifiesta que cambió de teléfono como consecuencia de los hechos denunciados (insultos y amenazas telefónicas), no conservando la tarjeta.

Dado que el denunciado manifiesta que algunas imágenes- no todas- fueron remitidas, pero las borraba inmediatamente, la pregunta que cabe hacerse es si es posible satisfacer las exigencias de la prueba, mediante la aportación de las fotografías en papel por parte de la víctima en las condiciones descritas. En segundo lugar, también constatamos que la exhibición de imágenes a terceros, sin identificar a dichos terceros, ofrece también dificultades.

La Sala tras constatar las dificultades probatorias reseñadas, considera que la argumentación de la sentencia está correctamente articulada sobre el testimonio del testigo principal Sr. Armando. Recordamos que el delito que nos ocupa - conocida en la doctrina como " sexting " consiste en la utilización de fotografías o material audiovisual de carácter íntimo remitido voluntariamente por una de las partes en el marco de una relación de confianza, con fines de venganza, generalmente, tras la ruptura de la relación. Por lo cual, la Corte Desestimó el recurso de apelación interpuesto por Carmelo contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones con declaración de oficio de las costas causadas (Orokorra & Bilbao, 2021).

2.4.2. Análisis de casos de sexting presentados en la Fiscalía General del Estado de Chimborazo.

Después de realizar el trámite correspondiente para poder acceder a la información privada de la Fiscalía General del Estado de Chimborazo y Riobamba nos han proporcionado datos importantes sobre los delitos más representativos con las respectivas estadísticas y porcentajes, cabe hacer hincapié que al ser delitos de información reservada la difusión de los actos, pruebas, nombres de las personas procesadas, o número de investigación pueden afectar la integridad o al menos menoscabar gravemente la intimidad personal de la víctima (provocando con ello un estado de revictimización), por tal motivo el presente trabajo investigativo se centrara en datos e información estadística.

Los cuales se presentará en la discusión y resultados, de la misma manera se realizó entrevistas a expertos en cibercrimen, defensores públicos expertos en el tema, psicóloga y fiscales en violencia de género, quienes nos proporcionaron información de gran aportación para nuestro tema investigativo, haciendo mucho más factible y fácil la recopilación de datos para una indagación más profunda.

2.4.3. Necesidad y Propuesta de tipificación del cibercrimen del sexting.

En base a la investigación y lo mencionado con anterioridad en relación con los casos analizados se llega a la conclusión de que es sumamente necesario el normativizar el cibercrimen del sexting en el Código Orgánico Integral Penal de nuestra legislación ecuatoriana , debido que por más que existan artículos que mencionen tipos penales que se asemejen al cibercrimen que es tema de estudio en la presente investigación no es el mismo tipo penal, puesto que se debe centrar en el problema principal que es la divulgación de fotos o videos de personas que en su momento tuvieron su consentimiento para enviarlo a la persona receptora pero más no para que terceras personas tengan el acceso a ellas, por esta razón y analizando los problemas psicológicos, sociales que causa en las victimas son demasiados desgarrados pues dañan su buen nombre, su integridad física y moral.

El acceso a la información y a la tecnología es más propio de la actualidad y la facilidad de esta sin la supervisión adecuado puede provocar cada vez más problemas debido a que cada vez hay más casos de difusión no consentida de imágenes íntimas que pueden derivar en daños psicológicos, acoso e invasión de la privacidad de los involucrados. Al promulgar leyes específicas, dejamos en claro que este tipo de conducta es inaceptable y será

sancionado en consecuencia. Además, la criminalización permite a las víctimas buscar justicia y recibir compensación por los daños que han sufrido.

Puesto que es un abuso de confianza al crear un vínculo sentimental, ganarse su confianza para poder lograr su objetivo que obtener fotos y videos íntimos de la víctima a simple vista no parece ser algo tan malo si solamente se queda en la pareja pero que sucede cuando por alguna razón no llegasen a terminar la relación en los mejores términos, comienza el verdadero infierno para la persona quien envió todo el contenido íntimo exponiendo su cuerpo desnudo o semidesnudo a través de fotos o videos, pues es un peligro debido a que se desconoce si la persona quien recibió este contenido lo elimino o lo sigue teniendo, en caso de la segunda opción como venganza el sujeto comienza a divulgar o difundir aquellas fotos y videos afectando de manera notoria a la autora de estos, llega a un nivel extremo puesto que las personas quienes lo reciben comienzan a interactuar con la víctima de manera agresiva, irrespetuosa, poco empática, con términos despectivos lo cual afecta notoriamente a la víctima provocando que muchas de las veces termine en suicidio al no soportar el acoso por terceras personas.

La necesidad de tipificar los actos sexuales en el Ecuador es para proteger a las personas de posibles daños emocionales, el buen nombre y para evitar el mal uso de imágenes íntimas en el caso de la difusión del contenido. La propuesta pide leyes claras para castigar a quienes comparten o distribuyen este tipo de contenido sin permiso. De esta forma, se garantiza la seguridad y privacidad de las personas. Específicamente la tipificación del delito informático del sexting una de las labores más importantes es la de crear conciencia, expertos en las personas encargadas de investigar, juzgar estos hechos, en especial a las que reciben los testimonios de las víctimas, ya que el primer momento en que una persona se acerca a presentar una denuncia por violencia es crucial: si la atención brindada es sensible al tema, oportuna y respetuosa, libre de prejuicios y sesgos, ésta puede ser la diferencia entre un caso archivado y uno que, potencialmente, haya logrado salvar una vida.

CAPÍTULO III. METODOLOGIA

La metodología utilizada fue el análisis documental de fuentes secundarias, a través de referencias bibliográficas actualizadas de los últimos 5 años con la información verídica que ayude con la solución de la problemática, y en un segundo momento se realizará a través del instrumento de la entrevista utilizando una guía que se aplicará a especialistas que tengan conocimiento amplio sobre el ciberdelito del sexting, la cual ayudará a dilucidar la frecuencia de la problemática y proponer mejores soluciones con respecto al tema.

Este trabajo tuvo como fin el investigar las posibles soluciones dentro del ordenamiento jurídico para evitar la impunidad en los casos del ciberdelito del sexting en la sociedad.

3.1. Tipo de investigación

Dependiendo de los objetivos a donde se quiere llegar con la investigación y al método que se va a utilizar para el estudio del problema jurídico, la investigación puede ser:

- **Investigación dogmática**, se encarga del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación histórica jurídica**, se encarga de estudiar la evolución histórica del Derecho, el origen y desarrollo de las instituciones jurídica; analiza las normas, reglas, costumbres, tradiciones, etc., en las diferentes etapas del desarrollo social.
- **Investigación jurídica correlacional**, tiene como fin medir o determinar la influencia, impacto o incidencia de una variable sobre otra.
- **Investigación jurídica descriptiva**, se encarga de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado.

3.2. Diseño de investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se pretende alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

3.3. Técnicas de recolección de Datos.

3.3.1. Técnicas e instrumentos de investigación.

La técnica utilizada en la presente investigación fue la entrevista que se les aplicó a quienes formen parte de la muestra a través de los instrumentos de investigación, en donde se realizó una guía de entrevista, que coadyuvó a la recolección de información para la

ejecución de la investigación siendo el mecanismo que utiliza el investigador para recabar los datos e información del problema jurídico que está investigando.

3.3.2. Técnicas para el tratamiento de información.

Contempla 6 fases:

1. Elaboración del instrumento de investigación
2. Aplicación del instrumento de investigación
3. Tabulación de datos
4. Procesamiento de los datos e información
5. Interpretación o análisis de resultados
6. Discusión de resultados

3.4. Población de estudio y tamaño de muestra.

La población en el desarrollo del trabajo investigativo son las personas especializadas en la rama de la informática que posean conocimientos sobre los delitos informáticos, jueces y fiscales defensores de la provincia de Chimborazo de la ciudad de Riobamba.

- a) Población: fijada en un número de (18) dieciocho entre fiscales en delitos sexuales o violencia de género, jueces de la unidad penal de Riobamba, defensores públicos especializados en el área de investigación y psicólogas dentro de la provincia de Chimborazo.
- b) Muestra: Tipo intensional no probabilístico.

3.5. Hipótesis de ser el caso.

En el Ecuador el ciberdelito del sexting no se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, por lo cual al no existir una ley no existe delito, la cual sancione, regule y proteja la integridad e intimidad de las personas, debido a que son bienes jurídicos protegidos, tal como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador. Provocando un vacío legal que dificulta la persecución y sanción de conductas relacionadas con la difusión no consentida de contenido de carácter sexual. La carencia de disposiciones específicas complica las labores de la etapa de investigación previa y la obtención de la prueba en casos de sexting, poniendo en riesgo la capacidad del órgano judicial y la reparación de las víctimas.

3.6. Métodos de análisis, y procesamiento de datos.

Para el estudio de la presente problemática del ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias, se utilizó los siguientes métodos de investigación:

- **Método deductivo:** permitirá extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas.
- **Método jurídico-analítico:** facilita la correcta comprensión del alcance y sentido

de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expedieron.

- **Método histórico-lógico:** permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.
- **Método de comparación jurídica:** permitirá estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente de otros países.
- **Método jurídico descriptivo:** permite al investigador decidir el camino que debe seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.
- **Método jurídico comparativo:** es recomendable utilizarlo en estudios cualitativos de las ciencias sociales y políticas, sirviendo para relacionar lo teórico con lo empírico, con base en lo histórico, lo estadístico y las características y cualidades del objeto de estudio.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS:

4.1.1. Distinción de la naturaleza de los delitos informáticos y su protección jurídica.

La sociedad avanza conforme a las necesidades que se van originando con el tiempo, por esta razón la tecnología es y será necesaria como una herramienta de trabajo, de estudio y social como una forma de relacionarse con las demás personas mediante las diferentes plataformas digitales que se han ido creando en base a las necesidades del ser humano, en síntesis, los avances tecnológicos han creado nuevas alternativas de comunicación como un aspecto positivo, sin embargo, también existe el aspecto negativo de estos avances, debido a que a raíz de la pandemia del Coronavirus - SARS-CoV-2 la utilización de Internet aumentó de manera notoria entre las personas quienes realizaban teletrabajo, clases virtuales y para mantenerse en contacto, etc.

A consecuencia de ello, los delitos informáticos incrementaron de manera notoria, debido a que a los ciberdelincuentes se les facilitó aún más el uso del Internet para cometer los diferentes delitos a través de las redes sociales y plataformas digitales, de esta manera uno de los ciberdelitos que es materia de estudio es el denominado “sexting” que dio auge en la pandemia del COVID - 19, puesto que al decretar medidas de distanciamiento entre las personas, comenzaron a hacer uso de las herramientas tecnológicas y de esta forma que sea parte de nuestro diario vivir, es por esta razón que tanto las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas corrían y corren el riesgo de ser víctimas de este delito por diversos factores como la inmadurez, desconocimiento del uso de estos, el desconocer quién es la persona que se encuentra atrás del otro computador y sobre todo cuáles son sus verdaderas intenciones. Esto usualmente sucedía y sucede hoy en día con quienes desean conocer nuevas personas o con quienes tienen una relación a distancia utilizaban la mensajería por Messenger, Instagram, WhatsApp y demás redes sociales, así mismo las videoconferencias principalmente por la plataforma zoom.

Debido a lo mencionado con anterioridad, tanto las niñas, niños, adolescentes y los jóvenes que son grupos vulnerables y más propensos a ser víctimas de este tipo de delitos porque se encuentran en constante uso de los dispositivos electrónicos con el fin de realizar ciertas actividades cotidianas, a pesar de ello es preocupante que exista un uso irresponsable, que conlleva consigo que sean vulnerables ante las nuevas formas de delinquir atentando contra los bienes jurídicos protegidos. El sexting parece ser un ciberdelito nuevo, pero en realidad ha estado presente en la vida de las personas durante mucho tiempo atrás, pero en la actualidad se va siendo notorio por las personas que han sido víctimas de este ciberdelito del sexting y deciden no callar.

Como resultado se obtiene que es un delito que se ejecuta mediante la acción de difundir contenido intimado de origen sexual o erótico como fotos, videos en ropa interior, desnudas o manteniendo relaciones sexuales, a través de las redes sociales sin el consentimiento de la víctima, es una conducta delictiva realizada por personas maliciosas con el fin de afectar a la persona, por diversos motivos tanto sentimentales, volver a mantener una relación sexual, por venganza, esto se efectúa a través de chantajes hacia la persona afectada, dando como consecuencia la afectación hacia la integridad, violación a la intimidad, a la honra y el buen nombre de las persona. Esto principalmente se ejecuta entre las parejas que tienen una relación sentimental, lo cual destaca lo preocupante y el gran problema que existe por la falta de valores de las personas por consentir el envío de esta clase de contenido íntimo, ya sea a la pareja o a personas desconocidas que se hayan ganado su confianza aceptando de esta forma tener relaciones sexuales virtuales a través de la webcam.

Es de esta manera que el ciberdelito del sexting se relaciona con el bien jurídico protegido teniendo como resultado que es aquel que goza de protección legal. Los bienes jurídicos son realidades socialmente valiosas por su vinculación con las personas. Esta nueva concepción del derecho penal debe conducir inevitablemente a la consideración de la vida social de las particulares relaciones en esta, por eso mismo se enfatiza la importancia de la responsabilidad. En materia penal es muy importante, debido a que es la protección de determinado objeto, a través de las normas que hacen referencia a actos, por ende, solamente entran una vez que es considerado como bien jurídico, posteriormente a ello se cumple el principio de responsabilidad por la lesividad y por el hecho, es por tal razón de que el resultado y el acto se muestran de forma muy indispensable y unida.

El derecho penal actual protege no solo los intereses jurídicos de las personas, sino también la propiedad y algunos bienes personales como el medio ambiente y la salud pública, que afectan a una amplia gama de personas en la sociedad. El concepto de bienes jurídicos cumple una función fundamental en la medida en que permite clasificar diferentes tipos delictivos según sus respectivos bienes jurídicos; es así como cumple una función de interpretación, debido a que permite interpretar varias normas en términos de los bienes jurídicos que buscan resguardar.

Este derecho sirve para el control social por parte del Estado. Todos los delitos protegen las relaciones sociales con intereses sociales como la vida, la salud, la integridad de la persona, seguridad nacional, la integridad física y los derechos de propiedad. Las violaciones de los bienes jurídicos posibilitan sanciones penales por actos que violan o ponen en peligro los bienes jurídicos y constituyen un requisito previo para el ejercicio de los derechos jurídicos. Dentro de los delitos informáticos varios autores se manifiestan brindando una explicación amplia sobre el porqué la integridad, la intimidad dentro de los delitos informáticos deberían ser un bien jurídico protegido, pues si bien es cierto los delitos informáticos con el paso del tiempo han ido en incremento lo cual ha provocado que algunos queden impunes por falta de una normativa específica que regule este tipo de delitos con la finalidad de no dejar en la indefensión a las víctimas.

Los riesgos de los ciberdelitos son por la inexistencia de un sistema de control en la red, las personas pueden navegar en la red sin ningún problema, evadiendo barreras de seguridad, lo que hacen los hackers, lo que ha ocasionado que cada vez exista un mayor número de personas explorando la red, lo cual ha provocado que al tener un conocimiento amplio de cómo utilizarla se puede cometer varios crímenes de esta manera ha aumentado el número de víctimas, a través de la red se hace mucho más fácil obtener información de otras personas, uno de los factores para que estos delitos queden en la impunidad es el anonimato.

Según lo manifestado por los autores se identifica el bien jurídico protegido en los delitos informáticos, dando a conocer el sentido amplio y el sentido estricto de estos. En el primero es fácil de reconocer por la medida en la cual depende el interés vulnerado o el grado de peligro de la acción típica. Por otro lado, en el sentido estricto se destaca las diferencias entre la protección de los datos y la información de los sistemas informáticos los cuales mantienen la protección en la funcionalidad informática tal como lo menciona el autor Lux, sin embargo, de ello, de realizar un estudio y desarrollo en base a la academia sobre los delitos informáticos por parte del profesor Villavicencio se puede denotar que aún falta mucho más por explorar con respecto al tema para poder llegar al objetivo deseado.

Se obtiene como resultado que tanto la integridad física, moral, psíquica y sexual sean considerados como un bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano debido a que existe un riesgo de ser violentado por personas que tienen un conocimiento extenso en redes sociales o herramientas informáticas, es por tal motivo una vez que se considere como bien jurídico protegido por el Estado esto acarreará su respectiva sanción penal evitando que el ciberdelito del sexting quede en la impunidad, y por otra parte, el delito ya no quedará en la impunidad para las víctimas como lo ha venido siendo desde hace mucho tiempo hacia la actualidad. Al ser reconocido de esta manera el derecho penal cumple una parte fundamental con su respectiva tipificación de este.

4.1.2. Análisis de los elementos del tipo penal del sexting y el derecho comparado: Estados Unidos, España, Argentina.

Tabla 6. Cuadro comparativo. - Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting.

Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting					
Países	Elementos	Tipicidad	Antijuricidad	Culpabilidad	Código Penal
Estados Unidos	-Acción del delito: La conducta típica debe ser la de difundir la imagen íntima de una persona; -Sujetos: La persona procesada debe ser mayor de dieciocho años (imputable). -Consentimiento: La difusión debe	Sujeto activo, la persona que exterioriza la acción delictiva, menoscabando un bien jurídico protegido, Sujeto pasivo persona afectada producto del acto ilícito, el	El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad e integridad y moral.	La persona que, sin el consentimiento de la persona difunda, divulgue, publique fotos o videos de contenido sexual o erótico a terceras personas o en redes sociales.	Algunos estados de los Estados Unidos han promulgado leyes para abordar la difusión no consentida de imágenes sexuales privadas. Por ejemplo, Illinois tiene una ley que penaliza la difusión no consentida de imágenes sexuales privadas. Artículo 197.- Numeral 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce
España					

	<p>haberse realizado sin el consentimiento expreso de la persona retratada.</p> <p>-Resultado del delito: La conducta deberá ser previsto a humillar, dañar, acosar, amenazar, coaccionar a otro; para la excitación sexual de otros o de la persona que difunde;</p>	<p>objeto material por su parte responde al dispositivo mediante el cual se efectúa el ilícito en los delitos informáticos corresponden a los medios digitales o electrónicos, y el objeto jurídico hace alusión al bien jurídico protegido recayendo en varios bienes jurídicos tutelados por lo cual se denominan pluriofensivos.</p>			<p>meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.</p>
<p>Argentina</p>					<p>Artículo 155 bis, sobre penalización de la difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual (Vista de La regulación legal del Sexting en Argentina y México y su aportación a Colombia, s/f).</p> <p>De la misma forma también se añaden leyes que complementan el artículo anteriormente mencionado, como es la ley 25.326 del 2000 sobre Protección de Datos Personales Código Penal Argentino, Ley 26.388Expediente 2987-D-2019 proyecto que incorpora el 155 bis.</p>
<p>Ecuador</p>					<p>Constitución de la República del Ecuador:</p> <p>Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y</p>

					<p>el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.</p> <p>Código Orgánico Integral Penal: Art. 179.- Por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad.</p>
--	--	--	--	--	---

Tabla No 5. Elementos constitutivos del ciberdelito de sexting.
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Códigos penales actuales de España, Argentina, México, Chile, Ley Especial contra los Delitos Informáticos Venezuela actual, Cyber Civil Rights Initiative de Estados Unidos, y Constitución de la República del Ecuador.

En la presente investigación es sumamente importante conocer cuáles son los elementos del tipo penal del ciberdelito del sexting entre las Legislaciones de Estados Unidos, España y Argentina, para que sea considerado como sexting debe cumplir con los siguientes elementos.

1.-Producción, recepción o distribución: de imágenes o videos sexualmente explícitos de los grupos anteriormente mencionados. Esto implica la captura o creación de contenido que muestre desnudos, actos sexuales u otras conductas sexualmente explícitas por parte de un menor.

2.- El consentimiento es el segundo elemento, debido a que es la clave fundamental, debido a que para que una de las personas tenga aquel contenido sexual primero debe pasar por una serie de fases como es lograr obtener la confianza entre parejas y la intención de persuadir

con el propósito de lograr su objetivo, el consentimiento libre y voluntario se basa mutuamente entre las personas involucradas. Sin embargo, cuando el sexting involucra a menores de edad, el consentimiento se vuelve más complicado. La ley tiende a proteger a los menores y considera que no tienen la capacidad legal para dar un consentimiento válido para participar en actividades sexuales o compartir imágenes sexualmente explícitas. Por lo tanto, incluso si los menores dan su consentimiento aparente, se le configura el ciberdelito del sexting una vez que se comienza a difundir este tipo de contenido sexual a terceros lo cual es totalmente ilegal excepto si la persona dueña del contenido lo autoriza.

3.- Elemento es la intención: En muchos casos, para que el sexting sea considerado un delito, se debe demostrar que hubo una intención maliciosa o dañina detrás de la producción, recepción o distribución del contenido sexualmente explícito. Esto puede implicar la intención de acosar, humillar o difamar a la persona retratada en las imágenes o videos.

Como resultado se obtiene que los elementos del tipo penal del sexting suelen incluir la producción, recepción o distribución de imágenes o videos sexualmente explícitos de menores de edad, el consentimiento y la intención maliciosa debido a que difundir contenido sexual afecta significativamente a los grupos vulnerables. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las leyes pueden variar según el país y es necesario consultar la legislación específica de cada jurisdicción para obtener información más detallada. El sexting entre adultos consensuales es un asunto privado, pero cuando involucra a menores de edad, puede tener graves consecuencias legales y emocionales. Es fundamental promover una educación digital segura y educar a los jóvenes sobre los riesgos o consecuencias que puedan existir el hecho de enviar fotos o videos de contenido sexual los cuales pueden convertirse en uno de los peores momentos de su vida provocando daños irreversibles. Además, se encontró que casi la mitad de los jóvenes experimentaron consecuencias negativas como resultado de tener relaciones sexuales, siendo el grooming la consecuencia más importante identificada. Estos datos avalan la importancia de hablar y educar a los jóvenes sobre los riesgos del sexo y recomendar el uso responsable de la tecnología. Es importante educar a los jóvenes sobre los peligros de compartir contenido íntimo y promover un entorno en línea seguro para evitar situaciones no deseadas.

En Estados Unidos, a pesar de que es conformado por varios estados y cada uno de ellos tiene sus leyes específicas, pero en sí no se encuentra tipificado como un delito penal se ha mención sobre el ciberdelito del sexting que es la acción de difundir, divulgar sin consentimiento de la persona fotos, videos, etc., de contenido sexual lo cual provoca que muchas de las veces la persona afectada no tenga conocimiento de quien fue la persona que lo divulgó, por otro lado en España este acto está indirectamente relacionado con los verbos "requerir", "engañar" o "manipular". Esto se debe a que la situación más común en una variedad de casos es que el sujeto de acción se beneficiará del uso de este tipo de material. Regresar para beneficio económico o emocional de material con contenido sexual de sujetos pasivos. En primer lugar, el sujeto activo exige dinero al sujeto pasivo y, en consecuencia, no difunde contenido sexual. La ganancia emocional, por otro lado, se refiere a aquellos que disfrutaban y se regocijaban en el sufrimiento y martirio de los sujetos pasivos.

Aunque se han denunciado muchos casos, estos van en aumento en los últimos años, la presión social y el miedo a la exclusión siguen impidiendo que las personas reivindiquen sus derechos, incluido el derecho a la dignidad, sin recurrir a la ley. En libertad, incluido el derecho a la intimidad. Un factor positivo evidente en España son las Brigadas Técnicas Centrales de Investigación, que, como su nombre indica, se encargan de la prevención, investigación y enjuiciamiento. Si bien estos delitos no son nuevos, el hecho de que tengamos un departamento dedicado a delitos basados en la tecnología refleja la naturaleza en constante evolución de la ley y la justicia, es realmente difícil llegar hacia el verdadero culpable y de esta manera que obtenga su respectiva sanción por el cometimiento de este, pero existe un gran problema que al no existir una normativa que regule este tipo de delitos provocando que varios de estos queden en la impunidad, por ende, la víctima no tiene mayor opción que dejar de impulsarlo, y que los culpables de difundir aquel contenido queden sin responsabilidad alguna.

Por otro lado, pasa todo lo contrario con la legislación de Argentina, el ciberdelito del sexting se encuentra tipificado dentro de la normativa la cual conoce de esta práctica desde el año 2016 como se instituye en la guía para la práctica segura del sexting desarrollada por el gobierno nacional. Es solo hasta 2019 que, con la modificación del código penal, se incorpora el artículo 155 bis al Código Penal, sobre penalización de la difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual. Lo cual es un beneficio para las víctimas que han sufrido esta clase de delitos, haciendo que muchos de estos tengan su sanción correspondiente siendo responsables de sus actos ante la ley, y a su vez se hace justicia por el hecho de difundir y divulgar fotos y videos de contenido sexual, es muy importante también nombrar que al igual que toda Constitución tiene sus leyes complementarias, Argentina también tiene leyes que complementan el artículo anteriormente mencionado, como es la ley 25.326 del 2000 sobre Protección de Datos Personales Código Penal Argentino, Ley 26.388 Expediente 2987-D-2019 proyecto que incorpora el 155 bis con la finalidad de un mejor entendimiento y comprensión.

4.1.3. Determinación de la necesidad de tipificación del ciberdelito del sexting en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del estudio de casos.

Según la información estadística proporcionada por la Fiscalía General del Estado a través de sus Órganos Administrativos ubicado en la Ciudad de Riobamba, desde el 2019 hasta julio del 2023 dentro del Ecuador en la **Provincia de Chimborazo** se registró un total 34670 delitos consumados y 364 tentativas, de los cuales (173) ciento setenta y tres delitos consumados de Violación a la Intimidad tipificado en el Art. 178 del COIP, (18) dieciocho delitos consumados de Difusión de Información de Circulación Restringida tipificados en el Art. 180 del COIP, y (1) un delito consumado por Revelación de secreto o información personal de terceros tipificados en el Art. 179 del COIP (Figura No. 02).

Figura 2. Casos relacionados con el Sexting; Chimborazo.

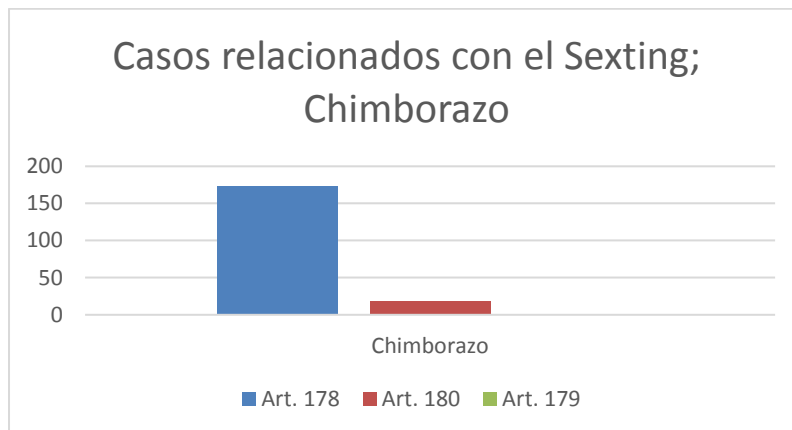


Figura No 2. Casos relacionados con el Sexting; Chimborazo.
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)
Fuente: Datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado de la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba (2023)

Por otro lado, de forma más precisa según la información estadística proporcionada por la Fiscalía General del Estado, hasta julio del 2023 dentro de la Provincia de Chimborazo en la **Ciudad de Riobamba** se registró un total de 25786 delitos consumados y 235 tentativas, de los cuales (135) ciento treinta y cinco delitos consumados de Violación a la Intimidad tipificado en el Art. 178 del COIP, (18) dieciocho delitos consumados de Difusión de Información de Circulación Restringida tipificados en el Art. 180 del COIP, y (1) un delito consumado por Revelación de secreto o información personal de terceros tipificados en el Art. 179 del COIP (Figura No. 03).

Figura 3. Casos relacionados con el Sexting; Riobamba.

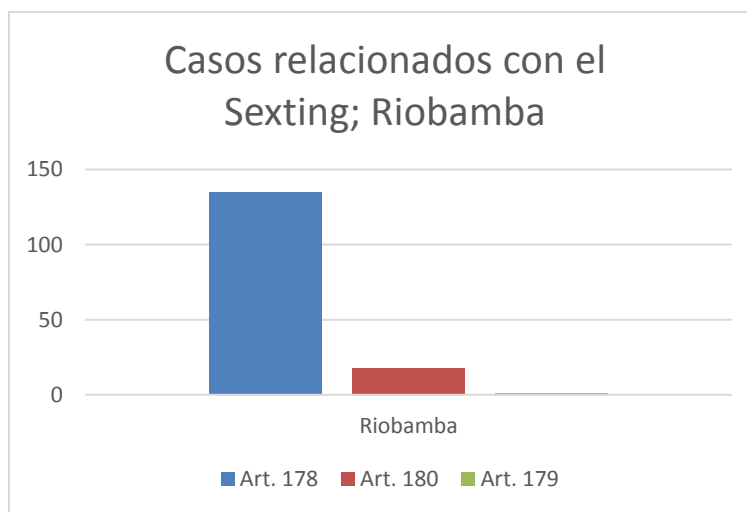


Figura No 3. Casos relacionados con el Sexting; Riobamba.
Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)

Fuente: Datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado de la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba (2023)

Si bien las cifras estadísticas no son sobre el delito del Sexting (por la inexistencia de su tipificación). En un análisis general se denota la existencia de un aproximado de tres cuartas partes de la cantidad de delitos consumados dentro del cantón de Riobamba en cuanto a los delitos que tipifican la difusión de contenido de carácter sexual sin el consentimiento explícito 135 delitos consumados de 173 son cometidos dentro del cantón Riobamba siendo que “La Provincia de Chimborazo se divide administrativamente en 10 cantones: Alausí, Colta, Cumandá, Chambo, Chunchi, Guamote, Guano, Pallatanga, Penipe, Riobamba.” (Chimborazo-GAD PROVINCIAL, n.d.). Este alto índice estadístico se puede atribuir a varios factores, Riobamba cuenta con un entorno urbano densamente poblado que facilita la difusión de contenidos a través de internet y redes sociales. Además, factores socioeconómicos y culturales pueden influir en la falta de conciencia sobre la importancia del consentimiento y el respeto a la privacidad. También puede haber una falta de educación y conocimiento de la legislación actual sobre estos temas, o la falta de la tipificación específica del delito propiamente llamada Sexting. Sin embargo, es importante hacer un análisis más profundo para comprender completamente la causa raíz de este problema.

Figura 4. Casos relacionados con el Sexting; Ecuador.

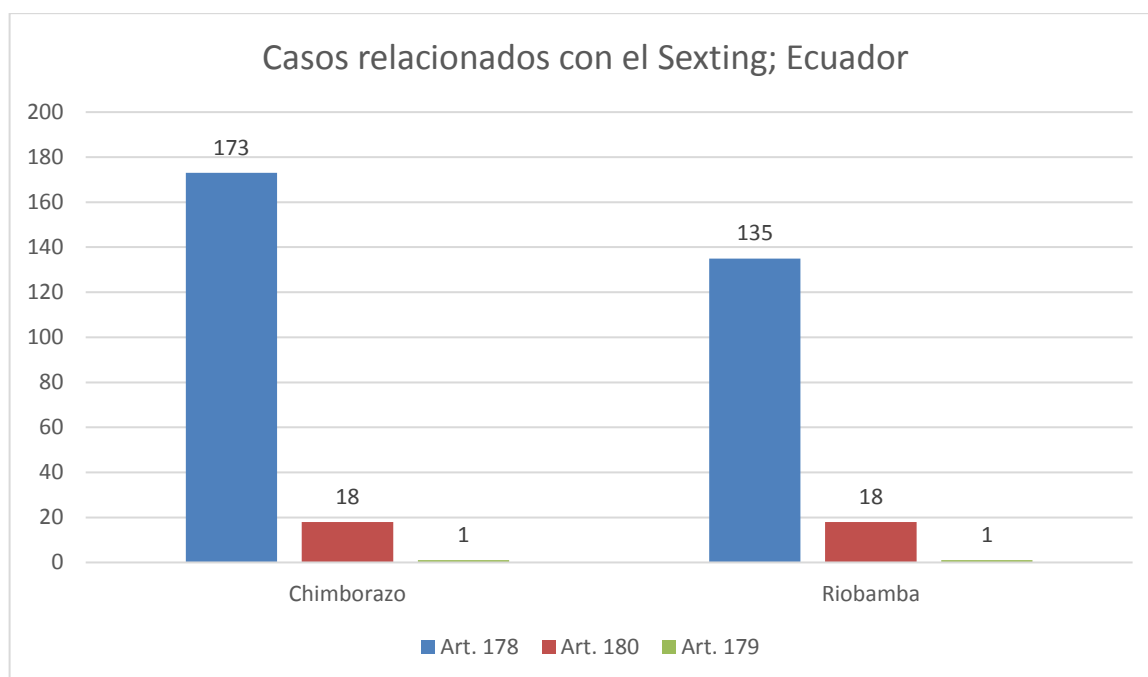


Figura No 4. Casos relacionados con el Sexting; Ecuador.

Autor: Geraldine Yagos y Darío Pilamunga. (2023)

Fuente: Datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado de la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba (2023)

Sin embargo, de ello, se puede denotar que lamentablemente delitos tipificados como sexting no existen dentro de las estadísticas, tanto de la provincia de Chimborazo como en

Riobamba, lo único que existe son otros tipos penales que se asemejan con relación a la violación a la intimidad y otros delitos de carácter sexual, pero realmente el objetivo de la investigación realizada es dar a conocer que es necesario la tipificación de este ciberdelito, debido a que se ha podido observar que muchos de los casos en los cuales tanto adolescentes como jóvenes han emitido fotos y videos de contenido sexual se ha difundido contenido sexual por redes sociales considerado como un ciberdelito, en todos los casos se han quedado en la impunidad, por razón de que las victimas dejan de impulsar, o sencillamente porque las investigaciones requieren de mucho tiempo, es increíble que los efectos o consecuencias que trae en la victima son desagradables incluso hasta psicológicas.

4.1.4. Análisis de entrevistas

4.1.4.1. Conocimiento sobre el sexting:

Primera pregunta: ¿Podría proporcionar una breve definición de sexting desde su perspectiva legal o especializada?

Entrevista 01: La entrevistada define el sexting como la difusión no consentida de contenido sexual privado, lo que puede resultar en una grave violación de la privacidad y causar impactos psicológicos significativos en las víctimas.

Entrevista 02: El entrevistado explica que el sexting implica la utilización de imágenes de naturaleza sexual sin consentimiento y que la legislación aborda situaciones similares, como la violación de la intimidad y la extorsión sexual.

Entrevista 03: En Ecuador, el sexting no está tipificado como delito, pero el entrevistado menciona que se relaciona con la violación a la intimidad, que es un delito contemplado en la legislación.

Entrevista 04: La entrevistada sostiene que el sexting involucra la transmisión de contenido sexual, ya sea con o sin consentimiento, y señala que la legislación internacional ha abordado este tema.

Entrevista 05: Se menciona que la legislación penal no aborda específicamente el sexting, y es complicado probarlo debido a la naturaleza de la tecnología y la difusión en redes sociales.

Entrevista 06: Se ofrece una definición amplia de sexting, que implica el envío de mensajes, imágenes o videos de naturaleza sexual a través de dispositivos electrónicos.

Entrevista 07: Se define el sexting como el acto de compartir contenido sexualmente explícito a través de canales digitales.

Tendencias de las entrevistas:

La definición de sexting varía, pero en su mayoría se refiere a la transmisión de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos, ya sea con o sin consentimiento.

La difusión no consentida de contenido sexual es vista como una violación grave de la privacidad y puede tener consecuencias psicológicas significativas para las víctimas.

Algunas entrevistas mencionan delitos relacionados, como la violación de la intimidad y la extorsión sexual, que pueden aplicarse en casos de sexting.

La tecnología y la difusión en redes sociales hacen que sea difícil probar casos de sexting en algunos contextos legales.

Conclusión:

El sexting es un tema complejo desde la perspectiva legal. Aunque existe cierta variabilidad en las definiciones, en su mayoría, se entiende como la transmisión de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos. La legislación en diferentes países puede abordar este tema de manera diversa, y en algunos casos, se relaciona con otros delitos como la violación de la intimidad o la extorsión sexual. La difusión no consentida de contenido sexual se considera una grave violación de la privacidad, y las consecuencias psicológicas para las víctimas son motivo de preocupación. La tecnología y la difusión en redes sociales complican la persecución legal de casos de sexting en algunos contextos.

Segunda pregunta: ¿Cuáles cree que son los principales motivos detrás de la práctica del sexting, especialmente entre adolescentes?

A partir de las entrevistas realizadas, se pueden identificar varios motivos que explican la práctica del sexting, especialmente entre adolescentes:

1. Normalización de la conducta: Muchos adolescentes consideran el sexting como algo normal y común en su entorno, ya que utilizan aplicaciones de mensajería y redes sociales donde se comparte contenido sexualmente explícito. Esta normalización puede llevar a que lo vean como una conducta socialmente aceptable.
2. Curiosidad y exploración de la sexualidad: La falta de conciencia y madurez en la etapa de la adolescencia puede llevar a la curiosidad y la exploración de la sexualidad a través del sexting. Los adolescentes pueden verse motivados por la novedad y la búsqueda de comprensión de su propia sexualidad.
3. Buscar atención y aprobación: Algunos adolescentes pueden recurrir al sexting como una forma de llamar la atención y obtener la aprobación de sus pares. Esto puede ser especialmente relevante en su búsqueda de reconocimiento y aceptación.
4. Venganza y controversia: En algunos casos, la práctica del sexting puede relacionarse con conflictos o relaciones problemáticas. Puede utilizarse como venganza o para ejercer control sobre la otra persona involucrada.
5. Motivos económicos: Algunas personas pueden involucrarse en sexting con el objetivo de obtener beneficios económicos, como la extorsión sexual. Esto implica amenazar con la divulgación del contenido con el fin de obtener dinero u otros beneficios.
6. Influencia de las redes sociales y la tecnología: La fácil disponibilidad de dispositivos tecnológicos y el acceso a las redes sociales han facilitado la difusión de contenido sexual. La exposición a estas plataformas puede contribuir a la práctica del sexting.
7. Falta de educación sexual adecuada: La falta de una guía adecuada en educación sexual, tanto en el hogar como en las instituciones educativas, puede llevar a la falta de conciencia sobre los riesgos y las consecuencias del sexting.

En resumen, los motivos detrás de la práctica del sexting son diversos y multifactoriales, y van desde la curiosidad y la normalización de la conducta hasta factores relacionados con relaciones personales y económicas. Para abordar adecuadamente esta problemática, es importante que los adolescentes reciban una educación sexual completa y conscientes que los ayude a comprender los riesgos asociados con el sexting y promuevan un uso responsable de la tecnología. Además, es fundamental concienciar sobre la importancia de respetar la privacidad y el consentimiento en todas las interacciones digitales.

Tercera pregunta: ¿Cuáles son los tipos más comunes de delitos informáticos relacionados con el sexting que ha encontrado en su experiencia?

A partir de las entrevistas, se pueden identificar varios tipos de delitos informáticos relacionados con el sexting que son comunes en la experiencia de los entrevistados:

1. Difusión no autorizada de imágenes íntimas: La difusión no autorizada de imágenes o contenido sexualmente explícito, que pueden involucrar a menores de edad, es uno de los tipos de delitos informáticos comunes relacionados con el sexting. Esto puede incluir la divulgación de imágenes sin el consentimiento de la persona retratada.
2. Pornografía infantil: La producción, distribución o posesión de pornografía infantil es otro delito informático que puede surgir del sexting, especialmente si involucra a menores de edad. La posesión o difusión de imágenes explícitas de menores constituye un delito grave.
3. Violación de la intimidad: La violación de la intimidad, que puede incluir el acceso no autorizado a dispositivos o cuentas en línea para robar imágenes íntimas y difundirlas sin consentimiento, es un delito informático relacionado con el sexting.
4. Hostigamiento y violencia psicológica: A través de medios digitales, como mensajes de texto o redes sociales, pueden producirse casos de hostigamiento y violencia psicológica relacionados con el sexting. Esto puede incluir amenazas o acoso en línea.
5. Extorsión sexual: La extorsión sexual implica amenazar a una persona con divulgar imágenes o contenido sexual si no cumple con las demandas de la persona que realiza la extorsión. Este delito es una preocupación importante en relación con el sexting.
6. Revelación de secretos o información personal: En algunos casos, los delitos informáticos relacionados con el sexting pueden clasificarse como la revelación de secretos o información personal de terceros. Esto puede estar regulado por el marco legal existente.

En resumen, los delitos informáticos relacionados con el sexting son variados y pueden incluir desde la difusión no autorizada de contenido íntimo hasta la extorsión sexual, la violación de la intimidad y la revelación de secretos. Estos delitos son motivo de preocupación, especialmente cuando involucran a menores de edad, y requieren una regulación y un enfoque legal adecuado para abordar sus implicaciones.

4.1.4.2. Dificultades Probatorias:

Cuarta pregunta: ¿Cuáles son los desafíos probatorios más comunes que enfrenta al tratar casos de sexting en el sistema legal?

A partir de las entrevistas realizadas sobre los desafíos probatorios más comunes al tratar casos de sexting en el sistema legal, se pueden identificar varios desafíos clave:

1. Preservación de evidencia: Uno de los desafíos probatorios comunes es la preservación de la evidencia. Dado que el contenido digital en redes sociales y dispositivos electrónicos puede ser eliminado o modificado fácilmente, es fundamental preservar pruebas como imágenes y mensajes íntimos en su forma original para poder presentarlas en un tribunal.
2. Rastreo de la fuente: Determinar la fuente de la información y cómo llegó a las redes sociales, para la atención legal puede ser complicado. Rastrear la dirección IP y la ubicación de origen de las imágenes o mensajes puede ser un desafío significativo.

3. Identificación: Identificar a la persona responsable de la difusión no consensuada de imágenes íntimas puede ser difícil. En algunos casos, se pueden utilizar perfiles falsos o anónimos para compartir el material, lo que complica la identificación del infractor.
4. Consentimiento: Probar si hubo o no consentimiento para el intercambio de mensajes o imágenes íntimas puede ser problemático, especialmente si una persona alega que se le dio el permiso de manera libre y voluntaria.
5. Integridad de la evidencia: Las imágenes y los mensajes digitales pueden ser fácilmente manipulados o falsificados, lo que dificulta determinar si las pruebas presentadas son auténticas o alteradas. La manipulación digital puede ser un problema importante en la integridad de la evidencia.
6. Difusión sin consentimiento: Determinar quién fue responsable de la difusión no consensuada de imágenes íntimas puede ser complicado debido a la posibilidad de crear cuentas ficticias y utilizar correos electrónicos falsos para difundir este contenido.
7. Daño emocional y psicológico: Aunque no es un desafío probatorio en el sentido tradicional, cuantificar y demostrar el impacto emocional y psicológico en la víctima puede ser un reto en el sistema legal.

En resumen, los desafíos probatorios más comunes en casos de sexting incluyen la preservación de evidencia, la identificación del infractor, la demostración de consentimiento, el rastreo de la fuente, la integridad de la evidencia y la prueba de daño emocional. Estos desafíos pueden complicar la investigación y el enjuiciamiento de estos casos en el sistema legal.

Quinta pregunta: ¿Cómo afecta la falta de pruebas a la hora de llevar a cabo investigaciones y presentar casos ante el tribunal?

A partir de las entrevistas sobre cómo afecta la falta de pruebas a la hora de llevar a cabo investigaciones y presentar casos ante el tribunal, se pueden identificar los siguientes puntos clave:

1. Necesidad de pruebas sustanciales: Las entrevistas resaltan la importancia de contar con pruebas sustanciales, como videos, imágenes u otros elementos de convicción, para llevar a cabo investigaciones y presentar casos ante el tribunal. La falta de evidencia sólida puede obstaculizar el proceso legal.
2. Testimonio de la víctima: El testimonio de la víctima se considera esencial, y se enfatiza que debe ser recopilado con perspectiva de género. Además, se sugiere tomar el testimonio anticipado para información detallada de la víctima, lo que puede ser crucial para la investigación y el juicio.
3. Prueba de la autoría y origen: Determinar la autoría y el origen de las pruebas es un desafío. Se destaca la importancia de obtener pruebas que demuestren de dónde proviene la información y quién es el responsable. La obtención de direcciones IP y la preservación de la cadena de custodia son factores críticos en este proceso.
4. Falsificación y manipulación de pruebas: La entrevista señala que las imágenes y los mensajes digitales pueden ser fácilmente manipulados o falsificados, lo que agrega complejidad a la presentación de pruebas auténticas y confiables en un tribunal.

5. Impacto en la desestimación de los casos: La falta de pruebas sólidas puede llevar a la desestimación de casos, lo que a su vez puede generar impunidad en delitos de este tipo.

6. Creación de perfiles falsos: La posibilidad de que los infractores creen perfiles falsos y utilicen identidades ficticias complica aún más la identificación y atribución de responsabilidad en casos de sexting.

En resumen, la falta de pruebas sólidas, la dificultad para probar la autoría y el origen de la información, la manipulación de pruebas y la creación de perfiles falsos son obstáculos significativos en las investigaciones y presentaciones de casos relacionados con el sexting en el sistema legal. La obtención y preservación adecuada de pruebas, así como el testimonio de las víctimas, desempeñan un papel fundamental en estos casos.

Sexta pregunta: ¿Existen diferencias significativas en la recopilación de pruebas en casos de sexting en comparación con otros ciberdelitos?

A partir de las entrevistas sobre si existen diferencias significativas en la recopilación de pruebas en casos de sexting en comparación con otros ciberdelitos, se pueden identificar las siguientes tendencias:

1. La naturaleza de la evidencia digital: En varias entrevistas se señala que la naturaleza de la evidencia digital en casos de sexting es única. El contenido involucrado, que a menudo consiste en imágenes y mensajes personales, puede ser fácilmente alterado o eliminado, lo que complica la recopilación y preservación de pruebas.

2. Identificación y consentimiento: La identificación de los involucrados y la determinación del consentimiento son elementos esenciales en los casos de sexting. En comparación con otros ciberdelitos, esta identificación puede ser más complicada debido a la posibilidad de perfiles falsos y la falta de claridad sobre el consentimiento.

3. Dificultad en la atribución: En comparación con ciberdelitos más tradicionales, como la pornografía infantil, se destaca que la atribución de responsabilidad en casos de sexting puede ser más compleja debido a la falta de evidencia clara de la autoría y el origen de la información.

4. Necesidad de protocolos especializados: Se sugiere que la recopilación de pruebas en casos de sexting puede requerir protocolos y capacitación especializados para garantizar la adecuada gestión de la evidencia digital.

5. Diferencias entre ciberdelitos: En general, se reconoce que existen diferencias significativas en la recopilación de pruebas entre casos de sexting y otros ciberdelitos. La complejidad de los elementos de prueba varía según la naturaleza específica de cada delito.

Conclusión:

Las entrevistas sugieren que la recopilación de pruebas en casos de sexting difiere de otros ciberdelitos debido a la naturaleza única de la evidencia, la necesidad de abordar el consentimiento y la identificación de los involucrados, y la dificultad en la atribución de responsabilidad. La gestión de la evidencia digital en casos de sexting puede requerir enfoques y protocolos especializados para superar los desafíos únicos que presenta. En resumen, las diferencias significativas en la recopilación de pruebas entre casos de sexting y otros ciberdelitos son evidentes y requieren consideración en el ámbito legal y de investigación.

4.1.4.3. Tecnología y Sexting:

Séptima pregunta: ¿Cómo ha evolucionado la tecnología en relación con el sexting y cómo afecta esto al momento de presentar los casos ante la justicia?

A partir de las entrevistas sobre cómo ha evolucionado la tecnología en relación con el sexting y cómo afecta esto al momento de presentar los casos ante la justicia, se pueden identificar las siguientes tendencias:

1. Facilidad de acceso a la tecnología: Se destaca que la tecnología, en particular los dispositivos móviles y las redes sociales, está ampliamente accesible a personas de todas las edades, incluidos adolescentes y niños. La facilidad de acceso a estos medios ha influido en la difusión de prácticas como el sexting.
2. Evolución de la tecnología y conflictos sociales: La evolución de la tecnología ha contribuido al aumento de los ciberdelitos, incluido el sexting. Se menciona que, a medida que la tecnología avanza, se generan más conflictos sociales relacionados con su uso.
3. Impacto en la obtención de pruebas: La tecnología ha influido en la forma en que se obtienen y presentan pruebas en los casos de sexting. Se destaca que es difícil determinar la dirección de origen de la información o la fuente de publicación, lo que puede complicar la presentación de casos ante la justicia.
4. Desafíos tecnológicos en la investigación: Se menciona que las redes sociales y la facilidad de ocultar la identidad pueden complicar la investigación de casos de sexting. Además, la evolución tecnológica, como el uso de VPN o la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial, agrega desafíos a la hora de llevar casos a la justicia.
5. Obsolescencia de la legislación: Se subraya que la legislación, al menos en el contexto ecuatoriano, puede quedar obsoleta frente a los avances tecnológicos y la proliferación de ciberdelitos.

Conclusión:

Las entrevistas reflejan que la evolución de la tecnología ha tenido un impacto significativo en la aparición y el aumento de casos de sexting. A medida que la tecnología avanza, se generan desafíos en la obtención de pruebas y la presentación de casos ante la justicia. La facilidad de acceso a dispositivos electrónicos y redes sociales ha influido en la difusión de estas prácticas. La legislación y la aplicación de la ley deben adaptarse a estos cambios tecnológicos en constante evolución para abordar eficazmente los casos de sexting y otros ciberdelitos.

Octava pregunta: ¿Qué medidas preventivas o tecnológicas considera que podrían ayudar a abordar el problema del sexting y las dificultades probatorias?

A partir de las entrevistas sobre medidas preventivas o tecnológicas para abordar el problema del sexting y las dificultades probatorias, se pueden identificar las siguientes tendencias:

1. Educación y formación ciudadana: La mayoría de los entrevistados enfatizan la importancia de la educación como medida preventiva clave. Se sugiere que la educación en el hogar y en las instituciones educativas debe incluir temas relacionados con el uso responsable de la tecnología y la concienciación sobre los peligros del sexting.

2. Control parental y restricciones tecnológicas: Algunos entrevistados mencionaron que los padres deben ejercer un control sobre el acceso de sus hijos a la tecnología. Esto podría incluir la configuración de restricciones en dispositivos y redes sociales, así como el monitoreo de la actividad en línea.

3. Limitar el acceso a redes sociales por edad: Se discute la idea de imponer restricciones a la creación de cuentas en redes sociales a ciertas edades, lo que requeriría el uso de medidas tecnológicas como el reconocimiento facial para verificar la edad.

4. Protección de la privacidad: Se sugiere que las personas deben tomar precauciones para proteger su privacidad en línea, como configurar contraseñas seguras, utilizar candados virtuales y no compartir información personal o íntima con terceros.

5. Cultura de prevención: Se destaca que la prevención del sexting y los delitos en línea es una cuestión cultural. La conciencia sobre los peligros de la exposición en línea debe ser fomentada en la sociedad en su conjunto.

Conclusión:

Las entrevistas reflejan que, si bien la tecnología desempeña un papel en la proliferación del sexting y otros delitos en línea, las soluciones efectivas requieren un enfoque multidisciplinario que incluya educación, control parental, concienciación y medidas tecnológicas. La educación y la formación ciudadana se destacan como un enfoque esencial para abordar este problema. Además, se sugiere que las soluciones deben ir más allá de las fronteras nacionales, ya que muchos de los desafíos tecnológicos son internacionales y requerirán colaboración global para abordarlos de manera efectiva.

4.1.4.4. Marco Legal:

Novena pregunta: ¿De qué país conoce usted la legislación o marco legal que aborde el sexting y los ciberdelitos relacionados? ¿Ha encontrado que estas leyes son efectivas?

De acuerdo con las entrevistas realizadas sobre la legislación y el marco legal que abordan el sexting y los ciberdelitos relacionados, se pueden identificar las siguientes tendencias:

1. Conocimiento de la legislación: Algunos entrevistados mencionan que están al tanto de la legislación en países específicos que abordan el sexting y ciberdelitos. Los países mencionados incluyen Colombia, Perú, Argentina, España, Estados Unidos, Reino Unido y Canadá. Esto indica que existe cierta conciencia de la legislación en estas naciones en relación con los ciberdelitos y el sexting.

2. Evaluación de la efectividad: No todos los entrevistados han evaluado la efectividad de las leyes en los países mencionados. Sin embargo, no se proporcionarán detalles específicos sobre si estas leyes son efectivas o insuficientes. La mayoría de los entrevistados parece estar más enfocada en el conocimiento de la existencia de estas leyes en lugar de su efectividad.

3. Vacíos legales en ciertos países: Algunos entrevistados mencionan que, en su país, como en el caso de Ecuador, existe una falta de legislación efectiva en relación con el sexting y los ciberdelitos. Esto sugiere que hay un reconocimiento de la necesidad de desarrollar y mejorar las leyes en sus jurisdicciones en respuesta a los desafíos tecnológicos actuales.

Conclusión:

Las entrevistas revelan que existe una variabilidad en el conocimiento de la legislación sobre sexting y ciberdelitos en diferentes países. Se mencionan ejemplos de legislación efectiva en Colombia, Perú, Argentina, España, Estados Unidos, Reino Unido y Canadá. Sin embargo, la efectividad de estas leyes no se analiza en profundidad en las entrevistas. Además, se destaca que, en algunos países, como Ecuador, se reconoce la falta de legislación efectiva en relación con estos delitos, lo que indica la necesidad de un mayor desarrollo legal en estas áreas. En resumen, hay una conciencia de la importancia de la legislación, pero la evaluación de su efectividad varía y es un tema pendiente en ciertos lugares.

Décima pregunta: ¿Conoce usted alguna ley o norma legal que aborde el sexting como otro delito penal en la legislación ecuatoriana? En caso de conocerla, mencione cual es la norma o ley.

Según las entrevistas sobre si existe alguna ley o norma legal que aborde el sexting como otro delito penal en la legislación ecuatoriana, se pueden identificar las siguientes tendencias:

1. Conocimiento de leyes relacionadas: Varios entrevistados mencionan leyes en el Ecuador que podrían aplicarse al sexting, aunque estas leyes no mencionan explícitamente el sexting. Estas leyes incluyen la "Violación a la Intimidad" y "Contacto sexuales con menores de 18 años por medios electrónicos". A pesar de que estas leyes no mencionan directamente el sexting, los entrevistados consideran que podrían abordar el problema en ciertas circunstancias.

2. Tendencia a considerar lagunas en la legislación: Algunos entrevistados destacan que, en su opinión, la legislación ecuatoriana actual no aborda adecuadamente el sexting como un delito penal específico. Aseguran que la legislación existente no es lo suficientemente específica o adecuada para tratar casos de sexting, lo que lleva a interpretaciones y aplicaciones limitadas de las leyes actuales en situaciones de sexting.

3. Necesidad de legislación específica: Varios entrevistados sugieren la necesidad de contar con una legislación específica que aborde el sexting como un delito penal en lugar de depender de leyes generales relacionadas con la intimidad y la violación. Considere que tener una legislación específica podría ser más efectivo y claro.

Conclusión:

Las entrevistas revelan una falta de claridad y consenso en cuanto a si la legislación ecuatoriana actual aborda adecuadamente el sexting como un delito penal. Aunque se mencionan leyes relacionadas que podrían aplicarse en ciertas situaciones, muchos entrevistados consideran que la legislación actual es insuficiente y que se necesita una legislación específica para abordar el sexting de manera más efectiva. Esto sugiere que existe un interés en revisar y mejorar la legislación para abordar los ciberdelitos relacionados con el sexting de manera más precisa y efectiva en Ecuador.

4.1.4.5. Recomendaciones:

Décima primera pregunta: Desde su perspectiva, ¿cuáles serían las recomendaciones clave para mejorar la recopilación de pruebas y la persecución efectiva de los posibles casos de sexting?

Las entrevistas sobre las claves recomendaciones para mejorar la recopilación de pruebas y la persecución efectiva de los posibles casos de sexting revelan algunas tendencias comunes:

1. Necesidad de especialización: Varios entrevistados destacan la importancia de contar con equipos especializados en cibercriminos dentro de la Fiscalía para abordar casos de sexting de manera efectiva. Esto implica que los fiscales y personales involucrados en la investigación deben tener conocimientos en informática forense y entender las características específicas de los delitos cibernéticos.

2. Protección de pruebas: Se menciona la necesidad de preservar adecuadamente la información recopilada como prueba, siguiendo una cadena de custodia sólida. La información debe ser tratada con el debido cuidado y siguiendo procesos legales para garantizar su validez en un juicio.

3. Claridad en la tipificación: Los entrevistados recomiendan que las leyes sean más específicas en lo que respecta al sexting como delito. La falta de claridad en la tipificación legal dificulta la persecución efectiva de los casos. Se sugiere que los elementos clave, como el consentimiento, la identificación de las partes involucradas, la edad de los implicados y la integridad de las evidencias, se tengan en cuenta al abordar estos casos.

4. Tiempo y eficiencia: Se enfatiza la necesidad de reducir la burocracia y el tiempo necesario para el procesamiento de pruebas. Se recomienda que los procedimientos sean más ágiles y que los dispositivos se devuelvan a los propietarios en un plazo razonable después de su análisis.

5. Protocolos y legislación específica: Se sugiere la creación de protocolos específicos para el manejo de casos de sexting y la regulación de la legislación ecuatoriana para abordar adecuadamente estos delitos. La falta de una legislación clara y específica es vista como un obstáculo para la persecución efectiva de los casos de sexting.

Conclusión:

En general, las entrevistas indican la necesidad de una mayor especialización y eficiencia en la persecución de casos de sexting, así como la creación de una legislación específica y protocolos para abordar estos delitos de manera efectiva. La protección de pruebas y la claridad en la tipificación legal también son aspectos clave para mejorar la recopilación de pruebas y la persecución de estos casos en Ecuador.

Décima segunda pregunta: ¿Hay alguna experiencia en particular o caso que le gustaría compartir, en el que se haya enfrentado a desafíos probatorios excepcionales en un posible caso de sexting?

De las entrevistas realizadas, se pueden identificar varias tendencias en las experiencias y casos que involucran desafíos probatorios excepcionales en casos de sexting:

1.- Casos de Abuso y Acoso Sexual: Varios de los entrevistados mencionan casos en los que las víctimas han enfrentado abuso y acoso sexual en situaciones relacionadas con el sexting. Estos casos pueden implicar dificultades para recopilar pruebas sólidas debido a la falta de testigos o evidencia física directa. La necesidad de recopilar evidencia de manera discreta en estos contextos representa un desafío.

2.- Uso de Dispositivos Electrónicos: En algunos casos, las víctimas han tenido que recurrir al uso de sus dispositivos electrónicos, como teléfonos móviles, para obtener evidencia en

tiempo real de conductas inapropiadas. Esta evidencia puede ser crucial para demostrar casos de abuso sexual o acoso.

3.- Difusión de Material Íntimo: Se mencionan casos en los que se ha difundido material íntimo sin el consentimiento de la víctima. Estos casos a menudo involucran la divulgación no consensuada de fotos o videos privados, lo que puede ser devastador para las víctimas.

4.- Problemas de Jurisdicción y Pruebas: En algunos casos, la identificación de los autores de los delitos de sexting puede resultar complicada, especialmente si las imágenes o vídeos se obtuvieron ilegalmente. Rastrear y establecer la verdad detrás de los hechos puede ser desafiante, pero no imposible, y los fiscales realizan investigaciones exhaustivas.

5.- Caso de Estudiante y Profesor: Un caso específico mencionado involucra a una maestra que envió fotos y videos íntimos a un estudiante, lo que plantea cuestiones legales sobre la difusión de material pornográfico a menores de edad. El caso se mencionó como un ejemplo de cómo la interpretación de la ley puede ser un factor crítico en la resolución de casos de sexting.

6.- Desafíos en Instituciones Educativas: En un caso, se mencionan desafíos en instituciones educativas al abordar situaciones de sexting. La falta de claridad en la regulación y la falta de protocolos específicos para manejar estos casos a menudo complica su resolución.

Conclusión:

Las entrevistas destacan la diversidad de desafíos probatorios y legales que enfrentan los casos de sexting. La falta de claridad legal en ciertos aspectos, la necesidad de mantener pruebas confidenciales y la importancia de realizar investigaciones exhaustivas son temas recurrentes. Las experiencias y casos compartidos subrayan la necesidad de leyes y protocolos más específicos para abordar el sexting y casos relacionados de manera efectiva.

Décima tercera pregunta: ¿Usted considera necesario que se tipifique en la legislación ecuatoriana el ciberdelito del sexting?

De las entrevistas realizadas, se pueden identificar las siguientes tendencias en relación con la necesidad de tipificar el ciberdelito del sexting en la legislación ecuatoriana:

1. Apoyo a la Tipificación: La mayoría de los entrevistados apoyan la idea de tipificar el ciberdelito del sexting en la legislación ecuatoriana. Argumentan que esto sería importante para abordar adecuadamente las conductas relacionadas con el sexting y proteger la privacidad y la integridad de las personas.

2. Prevención y Protección: Se destaca que la tipificación del sexting permitiría prevenir y sancionar la difusión no consensuada de material íntimo. Esto podría ayudar a proteger a las víctimas y disuadir a quienes consideren involucrarse en dichas actividades.

3. Delimitación de la Tipificación: Algunos entrevistados señalan la importancia de delimitar adecuadamente la tipificación del sexting. Argumentan que no es necesario crear un tipo penal específico para cada conducta, pero sugiere que el sexting podría incorporarse en conductas ya existentes, como el hostigamiento o el acoso, para abordar adecuadamente diferentes contextos.

4. Estudio de Casos: Se menciona la necesidad de llevar a cabo un estudio detallado para evaluar cuántos casos de sexting ocurren en el país y si la tipificación es justificada. Algunos

sugieren que no solo se deben tipificar los delitos sexuales, sino todos aquellos que atenten contra bienes jurídicos protegidos.

5. Elementos de Prueba: Los entrevistados reconocen la importancia de disponer de elementos probatorios sólidos en los casos de sexting. Esto puede requerir un aparato tecnológico adecuado y la legitimación de la evidencia.

6. Consenso General: En general, hay un consenso entre los entrevistados de que la tipificación del sexting en la legislación ecuatoriana sería beneficiosa y necesaria para abordar las conductas relacionadas con la difusión no consensuada de material íntimo.

Conclusión:

Las tendencias en las respuestas de los entrevistados indican que existe un fuerte apoyo para tipificar el ciberdelito del sexting en la legislación ecuatoriana. Se considera importante para prevenir y sancionar la difusión no consensuada de material íntimo y proteger los derechos y la privacidad de las posibles víctimas.

4.1.4.6. Cierre:

Décima cuarta pregunta: ¿Hay algún otro comentario o información relevante que desee agregar con respecto al sexting y las dificultades probatorias en casos de ciberdelitos?

De las entrevistas realizadas sobre el sexting y las dificultades probatorias en casos de ciberdelitos, se pueden identificar las siguientes tendencias:

1. Importancia de la Prevención y Concienciación: Varios entrevistados destacan la importancia de la prevención y la educación en relación con el sexting. Sugieren que se deben llevar a cabo campañas de concienciación, particularmente en entornos educativos, para informar a las personas sobre las implicaciones legales y psicológicas del sexting. Además, sugiere que se debe hablar abiertamente sobre el tema en escuelas y colegios.

2. Cambios en la Percepción y la Ley: Algunos entrevistados mencionan la evolución de las leyes y la percepción de ciertas conductas. Comparan el sexting con otros delitos o conductas que antes eran consideradas ilegales y señalan que la sociedad ha evolucionado en su comprensión de lo que constituye un delito.

3. Necesidad de Tipificación Específica: Varios entrevistados enfatizan la necesidad de establecer el sexting como un delito específico en la legislación. Argumentan que esto sería importante para sancionar adecuadamente a quienes participan en la difusión no consensuada de contenido íntimo y para concienciar a la sociedad sobre las implicaciones legales de dichas conductas.

4. Elementos del Tipo Penal y Agravantes: Algunos entrevistados sugieren que, si se tipifica el sexting como delito, se deben considerar elementos del tipo penal que incluyan la grabación, publicación o reenvío de contenido sexual sin consentimiento. Además, sugiere que se deben establecer agravantes, especialmente cuando las víctimas son menores de edad.

5. Desafíos de la Prueba: Se destaca que la parte probatoria en casos de sexting es complicada. La dificultad de rastrear y probar quién grabó o compartió el contenido, así como el tiempo que puede llevar esta prueba, son aspectos mencionados. Se sugiere que mejorar la recopilación y legitimación de pruebas es fundamental.

6. Enfoque Legal y Educativo: Varios entrevistados resaltan la importancia de abordar el sexting desde una perspectiva legal y educativa. Esto implica no solo sancionar a los culpables, sino también proteger y prevenir a las posibles víctimas. La educación es vista como una herramienta clave para prevenir el sexting y sus consecuencias legales.

Conclusión:

Las tendencias en las respuestas de los entrevistados resaltan la importancia de abordar el sexting desde una perspectiva integral que incluye la prevención, la concienciación, la tipificación legal específica y la mejora de la parte probatoria. Los desafíos probatorios, el cambio en la percepción de ciertas conductas y la necesidad de proteger a las víctimas son aspectos que se enfatizan en estas entrevistas. Además, se sugiere que la combinación de medidas legales y educativas es crucial para abordar de manera efectiva el sexting y sus consecuencias legales.

ANÁLISIS PORMENORIZADO:

Analizando las entrevistas desde la pregunta 1 hasta la 14, se puede resumir lo siguiente:

a. Entrevista 01 (Psicóloga Clínica): Esta entrevista aporta una perspectiva psicológica y resalta la importancia de abordar el sexting desde una perspectiva de salud mental. Se enfoca en las consecuencias emocionales y psicológicas para las víctimas.

b. Entrevista 02 (Agente Fiscal): El Agente Fiscal destaca la importancia de no crear un tipo penal por cada conducta específica, señalando que es crucial delimitar de manera adecuada y evitar una legislación excesivamente detallada. También menciona la evolución de la ley y la percepción de las conductas.

c. Entrevista 03 (Agente Fiscal en Violencia de Género): Este Fiscal enfatiza la importancia de tipificar el sexting en la legislación ecuatoriana y compara esta necesidad con la evolución legal que ha ocurrido en otros delitos, como el feminicidio. También sugiere elementos del tipo penal y agravantes.

d. Entrevista 04 (Agente Fiscal en Violencia de Género): Otro Fiscal especializado en Violencia de Género resalta la necesidad de tipificar el sexting como delito en el COIP, señalando que esta tipificación sería importante a la luz de las discusiones realizadas.

e. Entrevista 05 (Defensor público y Docente): Defensor público y docente destaca la necesidad de analizar cuántos casos de sexting hay en el país antes de decidir si se debe tipificar como delito. También menciona la importancia de tipificar conductas que atenten contra bienes jurídicos protegidos y argumentar a favor de un enfoque legal integral.

f. Entrevista 06 (Asesor de Ciberdelitos): El asesor de ciberdelitos destaca la complejidad de la parte probatoria en casos de sexting y sugiere que es esencial abordar el tema desde una perspectiva legal y educativa para prevenir estas situaciones.

g. Entrevista 07 (Docente e Investigador en Seguridad Cibernética): El docente e investigador destaca la importancia de las respuestas proporcionadas por los entrevistados en la lucha contra el sexting y sus consecuencias legales.

En general, las entrevistas reflejan una variedad de perspectivas desde el campo legal, considerando la especialidad o cargo de cada entrevistado, se pueden identificar algunas conclusiones clave:

1. **Perspectivas Variadas:** Las entrevistas representan una variedad de perspectivas, desde la psicología clínica hasta la fiscalía, la abogacía, la docencia y la seguridad cibernética. Esta diversidad de voces enriquece la discusión y aborda el problema del sexting desde diferentes ángulos.
2. **Consenso en la Tipificación:** A pesar de las diferencias de enfoque, hay un consenso general en que el sexting debe ser tipificado en la legislación ecuatoriana. Esto se destaca especialmente entre los fiscales y abogados, quienes argumentan que la tipificación brindaría una base legal sólida para abordar el problema.
3. **Evolución Legal:** Varios entrevistados mencionan la necesidad de que la ley evolucione para adaptarse a las realidades cambiantes, especialmente en el ámbito de la tecnología y las redes sociales. Este enfoque en la evolución de la legislación refleja la comprensión de que las normas legales deben actualizarse para abordar nuevos desafíos.
4. **Complejidades de la Prueba:** Se reconoce la complejidad de la prueba en los casos de sexting. Esto subraya la importancia de contar con herramientas técnicas y jurídicas adecuadas para reunir pruebas en estos casos, y la necesidad de abordar estas complejidades en el marco legal.
5. **Educación y Prevención:** Varias entrevistas resaltan la importancia de la educación y la prevención.

4.1.5. Vacíos jurídicos y las dificultades probatorias por falta de tipificación del ciberdelito del sexting.

Dentro del campo legal, un vacío jurídico menciona aquella situación en la que no existe una normativa, regulación o ley específica que aborde o regule un comportamiento humano o un tema particular. Lo cual se encuentra íntimamente relacionado con las dificultades probatorias según el análisis de tipo intensional no probabilístico, que se realizó en el presente trabajo investigativo sobre el sexting, tomando la idea reiterativa de los entrevistados los cuales mencionaron que no existía una figura penal catalogada como Sexting, u otras palabras, que no se encuentra dentro de la normativa sancionadora del país. Esto genera claramente un problema lo cual la mayoría de los entrevistados especifica que una legislación clara puede proporcionar una base legal sólida para la persecución de casos y ayudar a definir claramente qué pruebas son admisibles.

Dentro de los resultados de las entrevistas según lo mencionado por la Psic. Miriam Elizabeth Flores Carrera. Psicóloga Clínica de la Fiscalía General del Estado “al momento en que no se notifique a través de una denuncia, puede ser sí, en verdad, por vergüenza, o a su vez, de pronto, puede ser que esté siendo acosada o vulnerada dentro de todas las redes sociales, que esa recurrente esta difusión.”. Esto denota que el sistema legal no proporciona una adecuada y oportuna recopilación de pruebas con respecto a los delitos relacionados con la difusión sin consentimiento de material de carácter sexual sin el consentimiento de las partes, y como estos delitos son cometidos a través de medios digitales pueden ser alterados, eliminados o escondidos. Por ello es primordial la preservación original de la prueba en estos tipos de ciberdelitos siendo esto manifestado por el Abg. Jorge Fernando Tenemaza Ponce, Fiscal en Violencia de Genero 1 de la Fiscalía General del Estado que expresamente

menciono lo siguiente “es un limitante pedir que se demuestre la originalidad de la información. Porque casos concretos en esta unidad de violencia de género, indican, y dicen, yo tengo videos, yo tengo información, le digo, pero debe ingresar por cadena de custodia su dispositivo para ser explotado y luego devolverle. Entonces, esa burocracia es la que ellos no quieren. La gente dice no, voy a perder mi teléfono o me quedo sin información. Por lo tanto”. Los vacíos jurídicos pueden poner en riesgo la protección de las víctimas, debido a que no existen disposiciones legales claras para su amparo. Lo cual repercute en la dificultad de la obtención de pruebas que respalden las denuncias de las víctimas y, por lo tanto, puede dificultar la persecución de los delitos.

La falta de medios de prueba que demuestren la culpabilidad de la persona procesada por el cometimiento de un delito puede provocar que el Juez o Tribunal primen la presunción de inocencia, lo que significa que la carga de la prueba recae en la acusación y la víctima que quiere demostrar el cometimiento del delito y de la culpabilidad del o de los individuos, y si esto no se puede demostrar más allá de una duda razonable, el acusado debe ser absuelto. Esta falta de pruebas, según el criterio del exasesor adjunto de procesos de ciberdelitos y conocedor del manejo de redes y la parte de tecnología Ms. Edison Fernando Bonifaz Aranda, provocaría obviamente una desestimación del delito, porque según sus palabras “en derecho las pruebas son las que denotan obviamente el delito.”

4.2. DISCUSIÓN DANDO RESPUESTA A LOS OBJETIVOS:

4.2.1. Distinción de la naturaleza de los delitos informáticos y su protección jurídica.

En base a la naturaleza de los delitos informáticos es importante conocer la génesis de estos pues varios autores manifiestan que los delitos informáticos son aquellas acciones que se realizan a través de uso de la tecnología teniendo conocimiento que son actos ilícitos sancionados por la ley. El ciberdelito del sexting es aquel que entre la pareja sentimental, intercambian contenido sexual a través de fotos o videos muy por el contrario del delito del grooming, para que se ejecute este delito se lo identifica cuando una persona adulta interactúa con un menor de edad ganándose su confianza con el fin de obtener fotos o videos de índole sexual, principalmente el adulto utiliza un perfil falso dentro de cualquier red social, la semejanza de estos dos delitos es la divulgación o difusión del contenido sexual.

Ahora bien, con relación a la protección jurídica es menester acotar que dentro del ordenamiento ecuatoriano existen grupos vulnerables, principalmente contra el derecho a la intimidad, mencionándolo dentro de la normativa sancionadora del Ecuador como un principio procesal, como lo indica el numeral 10 artículo 5 del COIP, garantizando así no solo la intimidad de las personas inmersas en algún proceso penal sino de terceros y todas aquellas personas que se encuentran en el territorio nacional. Sin embargo, el mayor índice de vulnerabilidad se concentra en una parte de los considerados grupos prioritarios como las niñas, niños y adolescentes.

Es importante resaltar que el delito informático se basa en violar y vulnerar la seguridad informática, a través de la cual se puede acceder a información muy importante de la víctima y para el victimario es mucho más sencillo, debido a que los delincuentes que cometen este tipo de delitos tienen un gran conocimiento en tecnología tienen mayor facilidad al acceder a la red, lamentablemente las víctimas por las dificultades que existen al momento de demostrar que se ha cometido determinado delito, muchas de estas dejan de impulsar el proceso y van quedando en la impunidad, lo cual es de gran riesgo porque siguen siendo muchas más personas las perjudicadas.

En base a nuestro criterio personal, es importante destacar que cada uno de los autores da a conocer su punto de vista sobre los delitos informáticos, lo cual estamos de acuerdo debido a que un delito es aquello que está en contra de la ley y trae consigo una sanción, es un acto ilícito, existen varios delitos informáticos que se mencionan en líneas anteriores que no son objeto de estudio como lo es el cibercrimen del sexting, que en base a las estadísticas ha sido uno de los delitos con mayor índice entre los adolescentes y jóvenes al ser realizado, puesto que se encuentran en una etapa en la que no son conscientes de las graves consecuencias que puede causar el realizar este tipo de actos de enviar fotos y videos de carácter sexual puede ser difundido por personas mal intencionadas provocando daños y perjuicios hacia la integridad de las víctimas.

Las personas pueden navegar en la red sin ningún problema lo que ha ocasionado que cada vez exista un mayor número de personas explorando la red, lo que ha provocado que al tener un mayor conocimiento de cómo utilizarla se puede cometer varios crímenes es así que ha aumentado el número de víctimas, en realidad a través de la red se hace mucho más fácil obtener información de otras personas y dejar en la impunidad los delitos debido a que el anonimato es un aliado de los delitos informáticos, lo que aumenta el riesgo pues no se puede tener un sistema de control en la red.

Según los autores, se han identificado los bienes jurídicos tutelados por los delitos informáticos y se ha aclarado su significado amplio y preciso. En el primer caso, es fácil ver en qué medida dependen de él los beneficios y riesgos que sufre un acto típico. Por otro lado, en un sentido estricto, como afirma el autor (Lux, 2022), se enfatiza la diferencia entre la protección de datos y la información en los sistemas informáticos que mantiene la protección en la funcionalidad de las computadoras, pero este punto requiere investigación y desarrollo.

4.2.2. Análisis de los elementos del tipo penal del sexting y el derecho comparado: Estados Unidos, España, Argentina.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) para que se logre tipificar el delito del sexting debe cumplir con los siguientes elementos:

- a) El primer elemento es la producción, recepción o distribución de imágenes o videos sexualmente explícitos de menores de edad. Esto implica la captura o creación de

contenido que muestre desnudos, actos sexuales u otras conductas sexualmente explícitas por parte de un menor.

- b) El segundo elemento es el consentimiento. En muchos países, el consentimiento es un factor clave para determinar si el sexting es ilegal o no. Si todas las partes involucradas son mayores de edad y dan su consentimiento libre y voluntariamente para participar en el intercambio de contenido sexualmente explícito, es menos probable que se considere un delito. Sin embargo, cuando el sexting involucra a menores de edad, el consentimiento se vuelve más complicado. La ley tiende a proteger a los menores y considera que no tienen la capacidad legal para dar un consentimiento válido para participar en actividades sexuales o compartir imágenes sexualmente explícitas. Por lo tanto, incluso si los menores dan su consentimiento aparente, el sexting puede seguir siendo ilegal.
- c) El tercer elemento es la intención. En muchos casos, para que el sexting sea considerado un delito, se debe demostrar que hubo una intención maliciosa o dañina detrás de la producción, recepción o distribución del contenido sexualmente explícito. Esto puede implicar la intención de acosar, humillar o difamar a la persona retratada en las imágenes o videos.

En conclusión, los elementos del tipo penal del sexting suelen incluir la producción, recepción o distribución de imágenes o videos sexualmente explícitos de menores de edad, el consentimiento y la intención maliciosa. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las leyes pueden variar según el país y es necesario consultar la legislación específica de cada jurisdicción para obtener información más detallada. El sexting entre adultos consensuales es un asunto privado, pero cuando involucra a menores de edad, puede tener graves consecuencias legales y emocionales. Es fundamental promover una cultura digital segura y educar a los jóvenes sobre los riesgos asociados con el sexting.

El estudio también revela que alrededor de un tercio de los jóvenes que respondieron la encuesta fueron obligados a tener relaciones sexuales, lo que es motivo de preocupación. Además, se encontró que casi la mitad de los jóvenes experimentaron consecuencias negativas como resultado de tener relaciones sexuales, siendo el grooming la consecuencia más importante identificada. Estos datos avalan la importancia de hablar y educar a los jóvenes sobre los riesgos del sexo y recomendar el uso responsable de la tecnología. Es importante educar a los jóvenes sobre los peligros de compartir contenido íntimo y promover un entorno en línea seguro para evitar situaciones no deseadas.

Al realizar el análisis correspondiente del Derecho Comparado entre las legislaciones de Estados Unidos, España y Argentina en base a la conceptualización los autores indican que los estudios respecto al sexting cobran importancia desde la publicación de dos casos muy significativos que terminaron en suicidio. En base a la cual, este país se convirtió en pionero en las investigaciones referentes al tema, encontrando una prevalencia que oscila entre el 2 con respecto a Estados Unidos, por otra parte, en **España** con más de 47 millones de personas viviendo en España, la palabra 'sexting' es un tema recurrente. Tenga en cuenta que esta práctica incluye las mismas definiciones que otros países. Es decir, sexting se

entiende como desglosar la palabra “sexo”. Los SMS implican el intercambio de contenido sexual entre las partes a través de imágenes, videos, audio, mensajes y más. Con relación de la legislación Argentina, afirman que el Sexting puede ser inofensivo cuando se habla del envío de fotos y/o vídeos íntimos entre parejas que se tengan confianza; se podría decir que el Sexting es Legal, pero cuando estos envíos comienzan a dirigirse a otros destinos sin consentimiento de los partícipes, deja de ser legal para convertirse en un delito, delito que se considera pertinente que también se encuentre tipificado en dicho código, tal y como se realizó en Argentina.

El tipo penal en las tres legislaciones, dentro de esta legislación no se ha encontrado un tipo penal mediante el cual se logre tipificar esta clase de delitos. A pesar de que se han denunciado muchos casos, estos van en aumento en los últimos años, la presión social y el miedo a la exclusión siguen impidiendo que las personas reivindiquen sus derechos, incluido el derecho a la dignidad, sin recurrir a la ley. Un factor positivo evidente en España son las Brigadas Técnicas Centrales de Investigación, que, como su nombre indica, se encargan de la prevención, investigación y enjuiciamiento. En Argentina es considerado un tipo penal que afecta a la integridad y a la moral de las víctimas. Existe de una figura penal autónoma que genera una visualización de la problemática y un sentido de posible justicia.

Con referencia al Código Penal: En los Estados Unidos, el sexting puede ser considerado un delito en diferentes estados, y las leyes varían dependiendo de la jurisdicción. Algunos estados tienen leyes específicas que abordan el sexting, mientras que en otros casos se aplican leyes más generales relacionadas con la pornografía infantil, la distribución de material obsceno o la explotación sexual de menores. En España desde el código penal de 1848 en el artículo 497 se protegía la divulgación de soporte documental y su divulgación, lo que actualmente se conoce como Habeas Data. El actual código penal es la ley 10 de 1995 el código penal, el cual sido modificado en algunos apartados, pero la regulación del sexting se puede encontrar regulada en el artículo 197 del descubrimiento y revelación de secretos numeral 7. El Código Penal Argentino ha desarrollado un sistema el cual conoce esta práctica desde el 2016 como se instituye en la guía para la práctica segura del sexting desarrollada por el gobierno nacional. En el 2019 que, con la modificación del código penal, se incorpora el artículo 155 bis al Código Penal, sobre penalización de la difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual, incorporando leyes alternas para que no exista vacíos legales.

Como se puede determinar, Estados Unidos a pesar de ser un país avanzado en las leyes sobre los ciberdelitos todavía no se encuentra tipificado de forma general, debido a que a pesar de la existencia de varios estados solo en algunos se encuentra establecido lo que es el ciberdelito del sexting y en otros solamente se lo menciona, en España al tener más de 47 millones de personas viviendo en el país se menciona de manera notoria el sexting pero la tipificación no se encuentra legalizada de manera que quien lo cometa tenga su sanción respectiva, en Argentina está legalmente tipificado el ciberdelito del sexting, haciendo que las víctimas puedan hacer a la justicia.

4.2.3. Determinación de la necesidad de tipificación del ciberdelito del sexting en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del estudio de casos.

La mayoría de los entrevistados reflejan una preocupación unánime sobre la importancia de tipificar el sexting como un delito en la legislación ecuatoriana. La tipificación se considera necesaria para proporcionar un marco legal que permita abordar de manera efectiva los casos de sexting, proteger a las víctimas y prevenir la difusión no consensuada de contenido de carácter sexual. Además, se menciona que esto contribuiría a la concienciación y educación sobre el tema debido a que los avances tecnológicos son inevitables y tomar medidas preventivas sobre el acceso a las herramientas tecnológicas sería muy complejo porque requeriría un apoyo internacional con relación a los estados donde se encuentran los servidores de las redes sociales que son el principal medio de difusión de este tipo de contenido de difusión.

Lo cual se encuentra fundamentado por la Abg. Silvana Odila Vinueza Yáñez, Fiscal especializada en Personas Desaparecidas y Fiscal de Gestión de Atención Integral argumenta que “hay que delimitar bien y correctamente si pudiera existir algo relacionado con el sexting o este sexting puede ingresar dentro de unas conductas jurídicas que se encuentren ya establecidas”. Esta idea plantea que, en lugar de crear un nuevo delito específico de sexting, se debe considerar si el sexting pudiera integrarse en conductas jurídicas ya establecidas en la legislación ecuatoriana. Lo cual es la opción más viable la cual busca utilizar el marco legal actual de manera efectiva para abordar el sexting sin necesidad de una tipificación específica sino mediante una reforma de la normativa sancionadora COIP.

Para reforzar la idea de la reforma del COIP mencionado en el párrafo anterior, cabe acotar las palabras del Abg. Jorge Fernando Tenemaza Ponce, Fiscal en Violencia de Género 1, cuando indica que, en términos históricos “anteriormente se consideraba la muerte a una mujer era como a cualquier persona, como asesinato. Y luego se fue incrementando hasta ya tener en nuestra legislación el femicidio o feminicidio en otras legislaciones. Entonces sería importante abordar este tema y que conste ya como un tipo penal para concientizar a las personas”. Por tal motivo desde este punto de vista se puede hacer alusión a que el especificar un delito como lo era el asesinato y distinguirlo a femicidio lo cual tiene más específicos elementos del tipo penal, provoca un gran impacto en la sociedad y a su vez un mayor interés para los grupos prioritarios que pueden ser vulnerables ante los delitos de difusión de contenido sexual sin consentimiento, más conocido como sexting.

4.2.4. Vacíos jurídicos y las dificultades probatorias por falta de tipificación del ciberdelito del sexting.

Dentro de las entrevistas realizadas a los profesionales del derecho y especialistas concedores de derecho y psicología, compartían algunos tipos penales los cuales podían ser encasillados como sexting, pero por la misma razón de la diversidad mínima, pero existente, se puede determinar que al no estar tipificado específicamente un delito como Sexting se

puede confundir con otros delitos que si se encuentran tipificados dentro de la norma sancionadora del país COIP, es así como se puede traer a colación delitos como: a) Art. 154.2.- Hostigamiento, b) Art. 166.- Acoso sexual, c) Art. 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, d) Art. 178.- Violación a la intimidad, entre otros.

Es así como la fiscal Vinueza menciona también que “lógicamente se entiende que el acto sexual en forma mayoritaria, lógicamente, pues se da de una forma reservada si bien es cierto, el acto de grabación puede ser algo consentido, más no lo que corresponde a la divulgación propiamente. Pero cuando nos vienen con esos presupuestos fácticos, con esos condicionamientos de hecho, nosotros lo que hacemos es al sorteo de violación en la intimidad o en su caso de extorsión sexual. Ojo, también existen otros tipos penales que también se dan, ósea, que efectivamente también se da. Lógicamente, pornografía infantil. También hablamos de si bien es cierto, es como menos, (...) determinado al hostigamiento, pero también hay que verificar que el hostigamiento habla de que cualquier persona por sí misma o a través de un tercero, por medio tecnológico, digital, molesta, perturbe, angustia, de forma insistente o reiterada otra, también puedes cometer el delito de hostigamiento” Lo que conlleva a que si un delito se clasifica incorrectamente en un tipo penal que no se ajusta a los elementos y circunstancias del caso, esto puede llevar a errores en el proceso legal, provocando a su vez una afectación directa a la recopilación de pruebas, la presentación de argumentos y la toma de decisiones judiciales.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES:

- La naturaleza de los delitos informáticos se origina a través del conocimiento y el avance de la tecnología e internet, transformando a la sociedad siendo un gran aporte al trabajo de las personas, y a las relaciones sociales. Debido al libre acceso y falta de control en las redes, los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas son grupos vulnerables a ciertas conductas delictivas como el caso del sexting, debido a que miran su intimidad expuesta hacia y por terceros.
- La protección jurídica en correlación al sexting plantea desafíos significativos dentro del derecho penal, debido a que el bien jurídico protegido es la intimidad de las personas que dentro de este delito es vulnerado y violentado, a pesar de que exista el bien protegido estipulado en la Constitución en su Art.66 numeral 3 literal a), aún no existe una norma expresa que sancione a la persona culpable de cometer el ciberdelito del sexting.
- Los elementos del tipo penal del sexting en las legislaciones de Estados Unidos, España y Argentina tienen un cierto grado de similitud pues para poder identificar este delito deben poseer los siguientes elementos característicos: a) un sujeto activo y un sujeto pasivo (no calificados), b) el verbo rector de la difusión o divulgación de fotos o videos de contenido sexual juntamente con la falta de consentimiento, y c) los elementos descriptivos o normativos.
- La necesidad de la tipificación del ciberdelito del sexting en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como se pudo evidenciar dentro del trabajo investigativo, es un punto importante para considerar por el avance tecnológico. Lo cual puede disuadir a posibles infractores, y permitir aplicar medidas preventivas y de educación para generar conciencia a la sociedad sobre los riesgos del sexting y promover su prevención. Permitiendo los Órganos de Justicia actuar correctamente al no existir vacíos jurídicos, ni dificultades probatorias.

5.2. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda a la Asamblea Nacional la creación de leyes en relación con los delitos informáticos debiendo basarse en el origen de estos, al ser de fácil manipulación o eliminación de evidencias, debido a que las personas independientemente de la edad tienen acceso a la red, sin embargo, de ello no existe una normativa que proteja el bien jurídico de la intimidad de las personas como es el caso del sexting que cada vez va en aumento.
- Además, es esencial promover la educación sobre la importancia del consentimiento en la difusión de contenido sexual en línea y las consecuencias que trae consigo difundirlas a terceros. Se recomienda que el COIP introduzca medidas para determinar quién participa en el delito de sexting, proporcionando así una base legal para rastrear y sancionar tales actividades.
- A la Asamblea Nacional, con el fin de evitar impunidad por falta de norma específica, debe considerar los elementos del tipo penal del sexting en Estados Unidos, España y Argentina los cuales señalan la importancia de establecer disposiciones claras y específicas en el contexto nacional. Se recomienda tener en cuenta los aspectos más importantes, como la presencia de sujetos activos y pasivos, la distribución de contenidos sexuales sin consentimiento y la categoría descriptiva o metodológica. Este proyecto de ley promoverá una aplicación adecuada de la ley y permitirá que las autoridades manejen adecuadamente los casos de sexting.
- A la Asamblea Nacional, con el fin de evitar futuras complicaciones en la recopilación de elementos probatorios, crear una normativa especializada para la obtención, recopilación, y preservación de evidencias digitales, de modo que se evite la alteración, ocultamiento o eliminación de pruebas como es el caso del sexting. Dicha normativa se difundirá en el plan educativo para un mejor conocimiento y prevención de estos delitos y aumentar la conciencia de la comunidad sobre los riesgos asociados con este delito.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA

6.1. Tipificación del ciberdelito del sexting.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) del 2008 es considerada una Constitución Garantista de Derechos y como tal el estado ecuatoriano reconoce y garantiza los derechos plasmados en ella, como lo es el Art. 66 numeral 20 donde habla sobre el derecho a la intimidad personal y familiar. El estado, como lo menciona dentro de su ordenamiento jurídico vigente, tiene como más alto deber respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Tras al análisis de la doctrina y las entrevistas a expertos, la propuesta que se plantea con relación a nuestro tema investigativo “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias” tiene como finalidad obtener un amparo del bien jurídico protegido el cual se encuentra establecido en la CRE. y que esta clase de delitos no quede en la impunidad, manifestando que la legislación debe adaptarse a la era digital y a los nuevos desafíos que surgen con el avance tecnológico.

Dentro del COIP existen muchas limitantes en relación con el fenómeno de estudio, debido a que solamente en ciertos artículos radica la semejanza con las diversas situaciones del sexting como lo es la violación a la intimidad tipificada en el Art. 178, Revelación de secreto o información personal de terceros tipificados en el Art. 179, y la pornografía infantil que se encuentra en el Art. 110, empero, no existe como tal una solución concreta sobre la divulgación de imágenes o videos con contenido erótico o sexual sin tener el consentimiento o autorización de su particular, siendo encasillados en otros tipos penales provocando consecuencias irreversibles que atentan contra la moral, integridad y el buen nombre de la persona. Es por tal razón que el presente trabajo investigativo se propuso dar a conocer una propuesta para la incorporación de un literal añadido que se desprenda del Art. 179, en donde exista una sanción propia para dicho actuar y de esta manera no exista limitaciones por falta de norma concreta.

FUNDAMENTO JUSTIFICATIVO PARA UN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE EL SEXTING.

Artículo 1. Al final del artículo 179, dentro de la Sección sexta. - Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar; Capítulo segundo; Título IV del Libro Primero del COIP, agréguese a continuación el literal siguiente:

a) Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele, reproduzca, divulgue o comparta a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido de carácter sexual, que se originaran voluntariamente, pero que su difusión se realice sin el consentimiento de la víctima, con el propósito de causar daño, humillación o perjudicar su buen nombre.

La pena se incrementará en un tercio cuando: a) La persona que divulgue dicha información mantenga o haya mantenido una relación sentimental o profesional con la víctima; b) En caso de que el responsable utilice medios de difusión digital pública, como redes sociales, para llevar a cabo esta conducta. c) Disposición Final: Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA.

a) Inclusión del término "consentimiento": La reforma propone la inclusión del término "sin su consentimiento" para garantizar que la conducta tipificada sea claramente no consensuada y, por lo tanto, ilícita. Esto aborda la preocupación de las entrevistas sobre la necesidad de demostrar el consentimiento o la falta de este.

b) Incorporación de medios digitales: La reforma reconoce específicamente el uso de medios electrónicos y digitales para llevar a cabo la revelación no consensuada de contenido íntimo, lo que aborda las dificultades probatorias relacionadas con la tecnología.

c) Propósito ilegítimo: Se agrega la frase "con el propósito de causar daño, humillación o sin un propósito legítimo" y "real o alterado" para garantizar que la conducta sea sancionada solo cuando haya intención de dañar o humillar, lo que concuerda con las entrevistas que mencionan la importancia de distinguir entre casos legítimos y conductas maliciosas.

d) El incremento de la pena en un tercio debido a que existen varias agravantes que denoten circunstancias o factores que aumentan la gravedad de un delito.

Esta reforma busca proporcionar una base legal sólida para abordar el sexting y sus consecuencias legales, al tiempo que garantiza que solo se sancionen las conductas maliciosas y no aquellas con un propósito legítimo, como el intercambio consensuado entre adultos. Además, al incluir los medios digitales, se mejora la capacidad de persecución de estos delitos en un entorno tecnológico.

El procedimiento por el cual se debe llevar a cabo el ciberdelito del sexting una vez que se llegue a tipificar dentro del COIP, es por el procedimiento ordinario según los lineamientos del Art. 580 y subsiguientes del COIP. Esto se debe a la gravedad del delito, que implica la revelación o divulgación de información privada o íntima de una persona sin su consentimiento. El Procedimiento Ordinario permite un proceso más exhaustivo y detallado, ofreciendo garantías procesales tanto para la defensa como para la acusación, y permite abordar adecuadamente los elementos del delito y la recolección de pruebas para un juicio más completo.

Incentivar de manera adecuada a la educación sobre esta clase de delitos, las consecuencias que conlleva y sobre todo hacer especial énfasis en el respeto del cuidado de la integridad psicológica, física, moral y sexual de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, M. Benavides, M. García, N. (2020). Delitos informáticos: Impunidad organizacional y su complejidad en el mundo de los negocios. *Revista Venezolana de Gerencia*, 89(89). <https://doi.org/10.37960/revista.v25i89.31534>
- Alcívar Trejo, C., Blanc Pihuave, G., & Calderón Cisneros, J. (2018). Application of forensic science in cybercrime in Ecuador and its punishability. *Espacios*, 39(42), 10.
- AMORES MEDINA LEONARDO JULIÁN. (2022). *LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO INFORMÁTICO “SEXTING” DENTRO DEL COIP Y SU VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA DIGNIDAD HUMANA E INTIMIDAD EN EL ECUADOR*. 7787. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Lexis*, 241.
- Asamblea Nacional de la República Boliviana de Venezuela. (2004). LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS. *GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*, 1, 1–11.
- Beling, E. von. (2020). *La doctrina del delito-tipo* (Primera). Ediciones Olejnik. https://books.google.es/books?hl=es&lr=lang_es&id=vFbIEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=delito+&ots=fL17KIaFIN&sig=O5fvixUkVcc2jEQVtdwnLm0dpuM#v=onepage&q&f=false
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1931). Código Penal Federal de México. *Diario Oficial de La Federación*, 337.
- Campos, N. J. O. (2019). Normativa Legal sobre Delitos Informáticos en Ecuador Legal. *Revista Científica Hallazgos*, 4(5), 100–111.
- Carolina, H., Camacho, P., Alejandra, M. y Fino, S. (2021). (2021). Sexting y representaciones sociales en Jóvenes Estudiantes de la Fundación Universitaria del Área Andina Carolina, H., Camacho, P., Alejandra, M., & Fino, S. (2021). Sexting y representaciones sociales en Jóvenes Estudiantes de la Fundación Universitaria d. *Fundación Universitaria Del Área Andina*, 83.
- CARRIÓN, F. (2 de septiembre de 2020). El Bien Jurídico Protegido. *Crónica*, pág. 1.
- Castillo Fernández, C. (2020). La falta de tipificación del “sexting” secundario como delito en el COIP Realizado. *Suparyanto Dan Rosad (2015, 5(3), 248–253*.
- Chimborazo-GAD PROVINCIAL. (n.d.). *La provincia*.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, C. (2023). *Lexis s.a.* 14.
- Cornejo, J. (2021). Criminalidad Informática y la Discusión sobre el Bien Jurídico Protegido en los Delitos Informáticos. *Repositorio Pontificia Universidad Católica Del Perú*. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/182684>
- Cyber Civil Rights Initiative. (n.d.). *Nonconsensual Pornography Laws - Cyber Civil Rights Initiative*. Cyber Civil Rights Initiative.
- Dykinson, S. L. (2020). Los retos de la igualdad en un escenario de transformación digital. *EBSCOhost*, 318. <https://doi.org/10.2307/j.ctv102bmmw>
- Garcia, J. (2017). TFM- Ad hoc Seguridad y Riesgos : Cyberbullying , Grooming y Sexting. *Mistic*, 1–56. <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/72526/6/ingjonathangarciaTF>

M0118memoria.pdf

- González, A. P., Leonardo, B., & Romero, A. U. (2022). *Política Criminal Del Estado Para La Prevencion De Delitos Sexuales Con Menores De Edad 1 Política Criminal Del Estado Colombiano Para La Prevención De Delitos Sexuales Contra Menores De Edad a Través De Medios Informáticos*. 1–74.
- Gonzalez, J. (2008). TEORÍA DEL DELITO M . Sc . José Arnoldo González Castro. In *Poder judicial - costa rica*.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2019, June). *Expediente 2987-D-2019*. Honorable Cámara de Diputados de La Nación Argentina.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2008). *Código Penal de la Nación Argentina*. Argentina.Gob.Ar.
- Jurídico, C. (2022). *Conceptos Jurídicos*. Obtenido de Bien Jurídico- Derecho Penal: <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/bien-juridico/>
- Lascano, D. L. T., Mauricio, C., Peña, Q., & Iván, J. (2023). *Ciberdelito y su asociación en el cometimiento de fraudes financieros en la pandemia de la COVID-19*. 102, 21.
- Lux, L. M. (2022). El bien jurídico protegido en los delitos informáticos. *Revista Chilena de Derecho*, 44(1), 235–260.
- Mendo, Á. (2016). Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16(18), 27.
- Ministerio de Justicia. (1874). Código Penal de Chile. *Biblioteca Del Congreso Nacional de Chile/BCN*, 1–193.
- Ministerio de la Presidencia relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. (2021). *Código Penal*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Mora, R. H. T. (2021). *Impacto del sexting en adolescentes y sus consecuencias psicológicas* (Vol. 3, Issue 2). [http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8011/1/5.- TEIS Robinson Hermel Torres Mora-PSC.pdf](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8011/1/5.-TEISRobinsonHermelTorresMora-PSC.pdf)
- News, D. (04 de Agosto de 2021). *dplnews*. Obtenido de Ecuador | Los delitos informáticos con pena de prisión: <https://dplnews.com/ecuador-los-delitos-informaticos-con-pena-de-prision/>
- Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (2018, August). *Los niños, niñas y adolescentes: población vulnerable al maltrato y al abuso*. Observatorio Nacional de La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar.
- Once Campoverde, J. L., & Argudo Piedra, M. M. (2018). Frecuencia y caracterización de sexting en la “unidad educativa del milenio manuela garaicoa de calderón”. Cuenca. 2018. In *Universidad de Cuenca* (Vol. 1).
- Orokorra, Z. I. B., & Bilbao, E. (2021). *Roj : SAP BI 3672 / 2021 - ECLI : ES : APBI : 2021 : 3672*. 1–6.
- Ortiz. (2019). Normativa Legal sobre Delitos Informáticos en Ecuador. *Carbohydrate Polymers*, 6(1), 5–10.
- Palta Velasco, W. F., Rivera Cepeda, G., & Restrepo Rodríguez, J. C. (2022). La regulación legal del Sexting en Argentina y México y su aportación a Colombia. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 8(22), 165–193.

<https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i22.514>

- Piedra-Argudo, M. M., Tapia-Cárdenas, J., Once-Campoverde, J. L., Salazar-Torres, Z. K., & Tenemaza-Ruilova, V. M. (2020). El fenómeno de sexting en adolescentes, Cuenca-Ecuador. *Killkana Salud y Bienestar*, 4(4), 51–58. <https://doi.org/10.26871/killcanasalud.v4i4.750>
- PINTO, M. J. M. (2023). *Sexting como mecanismo para captar adolescentes en la unidad educativa francisco vignaud de villa tunari provincia chapare, en la gestión 2022*.
- Ramírez, J. B. (2019). Los bienes jurídicos colectivos. *Los bienes jurídicos colectivos*, 12.
- Real Academia Española. (2023). *Ciberdelito*. Real Academia Española.
- Roibón, M. M. (2017). Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano. *Revista Científica Virtual N°5-RECAMPI-1*, 5, 59–74.
- SALTOS H. (2022). ABORDAJE DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO CIBERÉTICO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN ECUADOR. In *Braz Dent J.* (Vol. 33, Issue 1).
- Tixe, S. J. P. (2022). Universidad Nacional De Chimborazo. In “*Sexting y las relaciones sociales de los adolescentes estudiantes de bachillerato de la Unidad Educativa Fernando Daquilema, Riobamba.*” <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7646/1/06678.pdf>
- Valenzuela, N. (2021). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de La Seguridad*, 17.
- Versalles, T. D. P. De. (2022). *Manera de ver Belice y los vicios Contenido*. 1–15.
- Zambrano, J. Dueñas, K. Macías, L. (2016). Delito Informático. Procedimiento Penal en Ecuador. *Dominio de La Ciencia*, 2, 204–215. <http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>

ANEXOS

a) Solicitud de información sobre ciberdelitos a la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.



Unach.edu.ec
en movimiento

Riobamba, 01 de agosto de 2023.

Doctora,
Mayra Fernanda Moreno Hernández, Dra.
FISCAL PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
Presente. –

De mis consideraciones:

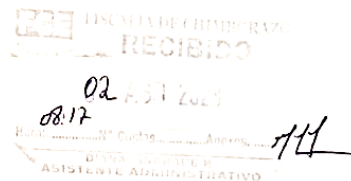
Nosotros, **GERALDINE CAROLINA YAGOS ESTRADA** y **DARÍO PASCUAL PILAMUNGA TIGLLÁN**, portadores de las cédulas de identidad No. **060397826-3** y **060473028-3** respectivamente, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, solicito de la manera más comedida **SE NOS PROPORCIONE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA O DATOS**, del periodo conformado desde enero del 2019 a julio de 2023, sobre delitos informáticos relacionados con el **SEXTING** como lo es: a) Art. 103, Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, b) Art. 178, Violación a la intimidad, c) Art. 179, Revelación de secreto o información personal de terceros, d) Art. 104, Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, y e) Art. 154.2, Hostigamiento, f) Art. 172.1, Extorsión sexual.

La respectiva información solicitada se utilizará con fines académicos, para la elaboración del proyecto de tesis denominado "El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias", solicitamos que sea remitida a los correos posteriormente mencionados.

Por su gentil atención, reciba mi agradecimiento.

Atentamente,

Geraldine Carolina Yagos Estrada
C.I. 060397826-3
Correo electrónico: geraldine.yagos@unach.edu.ec



Darío Pascual Pilamunga Tigllán
C.I. 060473028-3
Correo electrónico: dario.pilamunga@unach.edu.ec

Teléfono: (593-3)3730880, ext. 1607
Campus Norte: Av. Antonio José de Sucre, Km. 1.5. Riobamba - Ecuador



b) Respuesta al oficio emitido en la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.



Oficio No.FPH-UGP-2023-001467-O

Riobamba, 15 de agosto de 2023

Asunto: ATENCIÓN A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

Sr.
Yagos Estrada Geraldine Carolina
Estudiante de la Carrera de Derecho de la Unach
CIUDADANO
riobamba

En atención a la reasignación relacionada con el pedido de información estadística suscrita por los señores: Geraldine Carolina Yagos Estrada y Darío Pascual Pilamunga Tigllán, con cédulas de identidad N° 0603978263 y 0604730283, respectivamente; en calidad de estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, se procede a informar lo siguiente:

-De conformidad con los ingresos de noticias de delitos relacionados con los tipos penales requeridos: pornografía con utilización de niños y adolescentes, violación a la intimidad, revelación de secreto, comercialización de pornografía con utilización de niños y adolescentes, hostigamiento y extorsión sexual. Registrados en todas las unidades especializadas de la Fiscalía Provincial de Chimborazo, durante el periodo comprendido entre el año 2019 al 31 de julio de 2023, se procede a remitir en archivo adjunto (EXCEL) el total de NDDs. gestionadas en el Sistema de Actuaciones Fiscales SIAF 1.0

Debiendo indicar que la presente información será utilizada, únicamente, con fines académicos.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente


Ab. Mgs. Cesar Alberto Peñafiel Andino
Analista Provincial de Gestión Procesal 2
Fiscalías Provinciales
FISCALÍA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

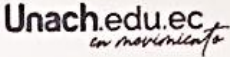
Referencia: FPH-GD-2023-001351-EXT

Anexo: estadísticas unach

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2023-08-15 14:32:01	Peñafiel Andino Cesar Alberto	Peñafiel Andino Cesar Alberto	Peñafiel Andino Cesar Alberto

c) **Solicitud sobre la Autorización para aplicar un instrumento de investigación, sobre el tema “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias” a los Fiscales dentro de la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.**

 Carrera de **DERECHO**
CONSTRUIMOS UN LEGADO

 Unach.edu.ec
en movimiento


Riobamba, 03 de octubre de 2023.


Doctor
José Francisco Verduga Romero
**DIRECTOR DE RECURSOS PROVINCIAL DE LA
FISCALÍA DE CHIMBORAZO**
Presente. –

Nosotros, **GERALDINE CAROLINA YAGOS ESTRADA** y **DARIO PASCUAL PILAMUNGA TIGLLÁN**, portadores de la cédula de identidad No. **060397826-3** y No. **060473028-3**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, solicito de la manera más comedida la **AUTORIZACIÓN PARA PODER APLICAR EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN “ENTREVISTA” A LOS FISCALES PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**, para fines académicos y obtener mejores resultados en nuestro tema de Tesis Titulado **“EL CIBERDELITO DEL SEXTING Y LAS DIFICULTADES PROBATORIAS”**, con la finalidad de tener información verídica y fidedigna a través de los conocedores del derecho.

Por su gentil atención, reciba nuestro agradecimiento.


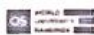

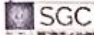
Atentamente,


Geraldine Carolina Yagos Estrada
C.I. 060397826-3
Correo electrónico: geraldine.yagos@unach.edu.ec


Dario Pascual Pilamunga Tigllán
C.I. 060473028-3
Correo electrónico: dario.pilamunga@unach.edu.ec

*Fabiola.
15:22.
02/10/2023
[Signature]*

Teléfono: (593 3)3730880, ext. 1607
Campus Norte: Av. Antonio José de Sucre, Km. 1.5. Riobamba - Ecuador

d) Respuesta sobre la Autorización para aplicar un instrumento de investigación, sobre el tema “El ciberdelito del sexting y las dificultades probatorias” a los Fiscales dentro de la Fiscalía General del Estado de la Provincia de Chimborazo.

Jose Francisco Verduga Romero

De: Jose Francisco Verduga Romero
Enviado el: martes, 3 de octubre de 2023 16:18
Para: Riobamba
Asunto: AUTORIZACION APLICACION DE ENTREVISTA

Señoras/es Agentes Fiscales

Se **AUTORIZA** a los Sres. **Yagos Estrada Geraldine Carolina**, con cedula de ciudadanía Nro. 060397826-3; y, **Pilamunga Tigllán Dario Pascual**, con cedula de ciudadanía Nro. 060473028-3, quienes se encuentran en proceso de titulación, a fin de que pueda aplicar una entrevista a los/las Agentes Fiscales de Riobamba, en referencia a su tema de investigación.

A los/las Agentes Fiscales de Riobamba, se les solicita, observando su agenda y sin desatender sus funciones, brindar las facilidades a los referidos estudiantes.

Saludos...



José Verduga Romero

DIRECTOR DE RECURSOS PROVINCIAL

verduga.j@fiscalia.gob.ec
061257717

FISCALIA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

e) Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE EL SEXTING Y LAS DIFICULTADES PROBATORIAS EN CASOS DE CIBERDELITOS

Introducción:

Esta entrevista tiene como objetivo explorar la perspectiva de jueces, fiscales y especialistas en ciberdelitos sobre el tema del sexting y las dificultades probatorias asociadas a este fenómeno. El sexting se refiere al envío de mensajes, imágenes o videos de contenido sexual a través de dispositivos electrónicos, y es un área que plantea desafíos en la investigación y persecución de ciberdelitos. Sus experiencias y opiniones serán fundamentales para comprender mejor este problema y buscar soluciones adecuadas.

I. Información Personal:

a) Nombre:

b) Cargo y experiencia en el ámbito del derecho y ciberdelitos:

II. Conocimiento sobre Sexting:

2.1. ¿Podría proporcionar una breve definición de sexting desde su perspectiva legal o especializada?

2.2. ¿Cuáles cree que son los principales motivos detrás de la práctica del sexting, especialmente entre adolescentes?

2.3. ¿Cuáles son los tipos más comunes de delitos informáticos relacionados con el sexting que ha encontrado en su experiencia?

III. Dificultades Probatorias:

3.1. ¿Cuáles son los desafíos probatorios más comunes que enfrenta al tratar casos de sexting en el sistema legal?

3.2. ¿Cómo afecta la falta de pruebas a la hora de llevar a cabo investigaciones y presentar casos ante el tribunal?

3.3. ¿Existen diferencias significativas en la recopilación de pruebas en casos de sexting en comparación con otros ciberdelitos?

IV. Tecnología y Sexting:

4.1. ¿Cómo ha evolucionado la tecnología en relación con el sexting y cómo afecta esto al momento de presentar los casos ante la justicia?

4.2. ¿Qué medidas preventivas o tecnológicas considera que podrían ayudar a abordar el problema del sexting y las dificultades probatorias?

V. Marco Legal:

5.1. ¿De qué país conoce usted la legislación o marco legal que aborde el sexting y los ciberdelitos relacionados? ¿Ha encontrado que estas leyes son efectivas?

5.2. ¿Conoce usted alguna ley o norma legal que aborde el sexting como otro delito penal en la legislación ecuatoriana? En caso de conocerla, mencione cual es la norma o ley.

VI. Recomendaciones:

- 6.1. Desde su perspectiva, ¿cuáles serían las recomendaciones clave para mejorar la recopilación de pruebas y la persecución efectiva de los posibles casos de sexting?
- 6.2. ¿Hay alguna experiencia en particular o caso que le gustaría compartir, en el que se haya enfrentado a desafíos probatorios excepcionales en un posible caso de sexting?
- 6.3. ¿Usted considera necesario que se tipifique en la legislación ecuatoriana el ciberdelito del sexting?

VII. Cierre:

- 7.1. ¿Hay algún otro comentario o información relevante que desee agregar con respecto al sexting y las dificultades probatorias en casos de ciberdelitos?

Agradecemos sinceramente su tiempo y sus conocimientos en este importante tema. Sus respuestas serán valiosas para mejorar la comprensión y el enfoque en la lucha contra el sexting y sus consecuencias legales.